

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 22 días del mes de octubre de 2024, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Domingo José Batule, redacta y firma la sentencia dictada en la carpeta judicial N° FSA 2016/2024/7 (A193), que se sigue contra **Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña** por el **delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23)**.

I.- Se encuentran imputados en este caso:

- Pedro Luis VIETTO, D.N.I. N° 26.738.459, hijo de Luis Alberto Pedro Vietto y Ana María Ebraín, último domicilio en Lisandro Latorre s/n, B° Libertad, General Mosconi, Salta, nacido en fecha 27/08/1978. Alojado en la Unidad Penitenciaria N°22.

- Juan Ramón ACUÑA, D.N.I. N° 40.658.728, hijo de José Acuña y Sara del Carmen Isquiaca, último domicilio en Buenos Aires s/n, B° LA Merced, General Mosconi, Salta, nacido en fecha 13/04/1997. Alojado en la Unidad Penitenciaria N°8.

II.- Fue asistido el Sr. Vietto por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Luciana María de Lourdes Cruz.

Fue asistido el Sr. Acuña por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Martín Miguel Fleming Cánepa.

III.- Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. María Paula Gallo.

IV.- La audiencia de debate se desarrolló los días 23 y 30 de septiembre, y 7 y 14 de octubre del corriente año.

V.- Iniciada la audiencia, el Sr. Presidente les pidió a los acusados que estuviesen atentos a todo lo que ocurriese durante el debate, en especial a la acusación que formularía la Sra. Fiscal. Les dijo que, si necesitaban dialogar con sus defensas, lo debían hacer saber para que el tribunal los conectase con ellos.

Asimismo, les hizo saber que podían declarar cuando los considerasen conveniente, sin juramento ni promesa de decir verdad, y que, si decidían no ~~declarar, ese silencio no sería considerado en su contra.~~



VI.- A.- El Ministerio Público Fiscal refirió que venía a esta audiencia de debate, luego de haberse realizado la acusación en la etapa intermedia en contra de los señores Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña.

Señaló que el hecho por el cual los nombrados habían sido acusados sería acreditado en este juicio a través del testimonio de gendarmes y de testigos civiles. A través de la declaración testimonial de los gendarmes se acreditaría que el día 14 de abril de este año 2024, aproximadamente a las 23 .30 horas, arribaron los imputados al puesto de control ubicado en El Naranjo, en la Ruta Nacional N° 34, en proximidades a Rosario de la Frontera, en un camión marca Mercedes Benz, dominio KCU 232, con un semi remolque dominio FJK 429.

Que los gendarmes explicarían qué elementos tuvieron en cuenta al momento de requisar el camión, conducido por el Sr. Vietto, así como también cómo descubrieron que en ese camión había un habitáculo extraño al chasis, a su fabricación, que consistía en una caja metálica en donde hallaron 62 paquetes, conteniendo 62,819 gramos de cocaína.

En estas audiencias también se escucharía concretamente al sargento primero Jaljal, quien realizó el análisis de la información extraída de los teléfonos celulares, de la información satelital del camión y de los informes de las empresas prestatarias de telefonía celular. El nombrado explicaría, en virtud de la información obtenida, cómo el hecho tuvo una organización, una logística o una complejidad en su realización; y también la relación existente entre los Sres. Vietto y Acuña, cuál es la proximidad de sus viviendas, cuál era el motivo de este viaje y la disponibilidad de este camión con el habitáculo colocado especialmente para realizar este transporte de estupefacientes.

Indicó que en el caso había celebrado con la defensa una convención probatoria en la audiencia del control de acusación respecto a la pericia química N° 125.672, realizada por personal de Gendarmería Nacional, en virtud de lo cual había quedado acreditado -y no sería contravertido- que la sustancia se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso de 62,819 gramos,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

con una pureza del 93,22% y de la cual se pueden obtener 585.620,08 dosis umbrales.

Sostuvo que el hecho mencionado, y que sería acreditado en virtud de la prueba a producir en el juicio, encuadra en el delito de transporte de estupefacientes, previsto por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, por el que deben responder como autores los Sres. Vietto y Acuña.

B.- La Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Cruz, refirió que ejercía la defensa técnica del Sr. Pedro Luis Vietto, habiendo señalado que lo que se analizaría era centralmente lo concerniente a las condiciones en las que se originó el procedimiento del día 14 de abril del 2024, concretamente analizaría, una vez producida toda la prueba, si se habían respetado las garantías constitucionales de su defendido.

C.- El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Fleming, en defensa del Sr. Juan Ramón Acuña, sostuvo que demostraría en el debate que el nombrado es un joven de 27 años, que tiene cinco hijos menores de edad y se encuentra casado con una señora llamada Neila Escobar. Ellos viven en una zona semi rural de General Mosconi. Ella se dedica esporádicamente a realizar trabajos de ama de casa y él trabajos de albañilería.

Señaló que Juan Ramón no terminó la escuela, apenas consiguió acabar el primer año. Nunca tuvo conflictos con la ley penal antes, esta es la primera vez que se encuentra detenido y atravesando un proceso penal. Y junto a Neila, con más la ayuda del estado, pueden apenas llevar adelante su familia.

Ahora bien, en relación al hecho por el que viene acusado su asistido, probaría que en el mes de abril de este año, poco antes de que el camión en el que él viajaba fuera detenido en El Naranjo, fue convocado por un pariente al que él conoce como “tío”, quien es Pedro Vietto, para hacer un trabajo, una changa. Esta changa consistía en ir a cargar cerveza a la ciudad de Entre Ríos. Para eso él fue convocado en este viaje, nunca se imaginó, ni mucho menos supo, que en ese camión -en el que era chofer Vietto- había oculto en el chasis -en un lugar inaccesible y escondido- sustancia estupefaciente.



Dijo que demostraría que para el Sr. Acuña el único propósito del viaje era de hacerse unos pesos a partir de la oferta realizada por Vietto, quien lo supera ampliamente en edad, para ir a cargar cerveza. Que Acuña no sabía conducir, y ni siquiera tiene permiso para hacerlo.

Apuntó que la fiscalía intentaría demostrar que Acuña conocía que el propósito del viaje era trasladar estupefacientes y que habría unido voluntades con Vietto para entre los dos poder cumplir con el objetivo. Ello sobre todo a partir de una evidencia estructural que se podría ver en el debate, que es una conversación. Los testigos que analizaron los teléfonos celulares darían cuenta de una conversación extraída del teléfono celular de Acuña, para lo cual él durante la investigación voluntariamente facilitó su patrón de desbloqueo, de la que surge que entre ellos hay un diálogo vinculado a camperas.

Sin embargo, en este juicio, probaría que aquella conversación, sobre la que ancla la fiscalía la acusación, no se debió a una conversación encriptada, sino simplemente de camperas, de ropa de abrigo. Para llegar a esta conclusión se debería tener especialmente en cuenta y prestar atención a distintas pruebas que produciría en el juicio. Entre ellas, se debería prestar especial atención al testimonio de Neila, la mujer de Acuña, quien declararía sobre su oficio, su trabajo, sobre sus actividades como costurera y quien al día de hoy posee las camperas que le entregó Vietto para hacer este trabajo de costura de las camperas.

Que también el Tribunal debería tener especialmente en cuenta el testimonio de uno de los testigos civiles del procedimiento de apellido Rojas, quien contaría cuál fue la reacción de Acuña en el procedimiento y qué es lo que dijo desde el primer momento en el que el caso inició.

Expresó que, por otra parte, la defensa traería a juicio a los dueños del camión, a los empleadores del señor Vietto, y sobre lo que ellos dijese se debería prestar especial atención, concretamente cuál fue el motivo que Vietto les había comunicado a ellos por el cual él se iba a desplazar en el camión con destino a Entre Ríos; ello coincidente con la versión de Acuña.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Esta prueba permitiría al Sr. Juez llegar a la conclusión que anticipó esta parte, cual es que Acuña no tuvo participación en este hecho por el cual fue traído a juicio. Y que, además, aunque en idéntica línea argumental, para la conclusión del debate el Tribunal también estaría en condiciones de concluir que en la tesis fiscal no se logró probar cuál fue el aporte que en definitiva habría tenido su defendido en este hecho, sin el cual el resultado buscado por Vietto nunca se hubiese producido.

VII.- Se produjeron pruebas en la audiencia de debate.

A- Declaraciones:

1) Alfárez Matías Fernando Varela. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, dijo que actualmente presta servicio en el Escuadrón 22 “San Antonio de los Cobres”. Trabaja en gendarmería desde el año 2014 y en el mes de abril, fecha del procedimiento, estuvo enviando apoyo al Escuadrón 45 “Salta”, desempeñándose como jefe de la patrulla fija de El Naranjo.

El día 14, en horas de la noche, se encontraba desempeñándose como jefe de la patrulla fija de El Naranjo y tenía personal sobre la ruta 34 realizando los controles operativos que realiza gendarmería, cuando le avisaron del ingreso de un camión a el playón de la patrulla fija, donde se procedió a realizar unas consultas.

Indicó que lo primero que les llamó la atención fue cuando el sargento Albiso hizo una consulta respecto a dónde venía, hacia dónde iba el señor. El camión era conducido por el señor Vietto, acompañado del señor Acuña. Vietto le respondió que iba desde una localidad de Salta y se iba a otra localidad de Salta. Y cuando el testigo le consultó, le dijo que venía desde Jujuy y se dirigía a la localidad de Entre Ríos. Allí procedieron a realizar el control físico documentológico del camión, en donde se halló en la parte del chasis del tractor, en una caja conformada, una caja de metal, que no es la normal en el chasis de fabricación del camión.

Hicieron la requisa y constataron que había una tapa, una caja, con una chapa que no es normal a la del camión. Se procedió a pasar el escáner



portátil, operado por el sargento Albiso, del cual arrojó una imagen anormal al chasis, al material del camión. En presencia de testigos se apertura la caja, donde hallaron paquetes rectangulares; se los retiraron y luego se llevó a cabo el narcotest, que dio positivo para clorhidrato de cocaína.

Se procedió a comunicarse con la Fiscalía para dar la novedad, y después se comunicó la defensora con él, quien pidió comunicarse con cada uno de los señores. A ellos se les dio una llamada telefónica con familiares, avisaron.

Seguidamente se procedió al secuestro y a la redacción de las actuaciones.

Se secuestró el camión, el semiremolque, los celulares con los chips, las memorias, la documentación del camión y la cocaína.

El camión se dirigía en lastre, lo que tenía atrás iba con la carpa con el semirremolque, descarpado, la carpa iba a doblada en el semi. Estaba vacío el camión. Por lo general, cuando son de corta distancia se ve camiones que van en lastre, y cuando son de larga distancia, generalmente van con carga y vuelven con carga.

Refirió que él se comunicó con la fiscalía vía telefónica. Luego de haberse comunicado y haber informado de la situación, recibió un llamado de la defensora. La defensora se comunicó con las dos personas del procedimiento.

Al momento del procedimiento los Sres. Vietto y Acuña, estaban tranquilos. Al momento del hallazgo de la cocaína, los separó y distanció.

Se documentó el procedimiento a través de las actuaciones, fotos y videos.

Se reprodujo un video, y señaló que se veía a los Sres. Acuña y Vietto, y atrás de Vietto se encontraba el diciente. Que frente a los testigos se mostraba las imágenes, los resultados del escáner portátil.

Señaló que se observaba el Sargento Albiso mostrando; lo que se veía en azul eran las imágenes anormales del chasis del camión.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Se reprodujo otro video, y manifestó que se advertía el momento en el que empezaban a retirar los paquetes rectangulares que se encontraban en el habitáculo; lo que se realizó en presencia de los testigos y de los Sres. Vietto y Acuña.

Se reprodujo un tercer video, y refirió que se observaba el momento de la apertura, se lograba ver la tapa con los tornillos que se encontraban en la caja armada debajo del chasis.

Se exhibió una fotografía.

Dijo que se secuestró dinero al Sr. Vietto., más de 200 mil pesos. Después fue utilizado porque el nombrado le había dicho que necesitaba comprar medicación, entonces fue usado para comprar la medicación, y creía que luego fue devuelto.

A preguntas del Dr. Fleming, manifestó que quien conducía el camión al momento del procedimiento era el señor Vietto. Que luego de ver las imágenes de dos personas, señaló que uno es Vietto y el otro, Acuña. Vietto es el señor mayor, que usaba lentes.

Dijo que la conversación que tuvo en el procedimiento sobre el origen y el destino del viaje fue con Vietto, con el conductor. Esta persona fue la que incurrió en una contradicción sobre este el origen y el destino del viaje, fue diferente la respuesta que le dio a él y la dada al sargento Albiso.

Dijo que había realizado un control documentológico de rutina en el procedimiento, control de la licencia y documentación del vehículo. No recordaba si Vietto se encontraba habilitado para conducir el camión.

Refirió respecto al lugar donde estaban ocultos los paquetes que, para una persona que no conoce de estructuras de camión, posiblemente no se dé cuenta. Los gendarmes acostumbran ver este tipo de procedimientos y conocen generalmente la fabricación de los chasis de los vehículos.

A preguntas de la Dra Cruz, apuntó que el sargento Albiso fue quien le informó sobre la presencia de la anomalía, aquél fue quien tomó el primer contacto con el camión. Realizó el control documentológico y se subió al lado, donde se encuentra el chasis, para revisar si es que en el semi remolque



se encontraba algún tipo de carga. En ese momento Albiso se dio cuenta del habitáculo.

Luego es al playón ubicado al costado de la ruta. Que el video que se exhibió es del momento en que el camión ya se encontraba en el playón.

Manifestó que no había orden judicial para la requisa del camión.

En relación a la manifestación realizado por el señor Vietto en cuanto al destino del viaje, expresó que se lo había dicho al sargento Albiso, quien le informó que esa persona venía de tal hasta tal lugar. Anteriormente eso el diciente ya lo había hablado con Vietto, quien le había dicho al realizarle la misma consulta, que venía desde Jujuy a Entre Rios. Y allí notaron con Albiso la inconsistencia.

No recordaba si le había referido a qué viajaban Entre Ríos.

Finalmente, sostuvo que el Sr. Vietto le había dicho que tenía diabetes. Y el dinero era la compra del medicamento. El nombrado les había dado las indicaciones para la compra de medicamento, el cual se le consiguió en el momento y luego se le devolvió el dinero. Ellos realizaron la compra y lo informaron.

2) Sargento Jorge Albiso Ruiz. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, refirió que se desempeña en Gendarmería Nacional desde hace veinte años. En el mes de abril de 2024 se encontraba como integrante en la patrulla de control fijo El Naranja.

Explicó que, como es una patrulla fija de Gendarmería Nacional, se realiza control documentológico, de carga y de todas aquellas leyes en infracción a la ley de contrabando, ley de narcotráfico o de trata de persona.

Dijo que, siendo las 23:30 horas aproximadamente del día 14 de abril se encontraba desempeñándose como integrante del control de ruta, cuando arribó un camión marca Mercedes con dos personas masculinas. El conductor era el señor Vietto y el acompañante el señor Acuña. Cuando arribó al control, le realizó la seña de disminución de velocidad y seguidamente le



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

preguntó si tenía licencia nacional de conducir y cédula; Vietto le presentó normal. Le explicó el diciente que se trataba de un control de rutina, del control documentológico no surgió novedades.

Le preguntó de dónde venía y hacia dónde iba. Aquel le manifestó que venía de Metán con destino a la localidad de Rosario de la Frontera, a buscar expeler de soja. Eso le llamó la atención, ya que no es muy común buscar expeler de soja desde Metán hasta Rosario de la Frontera. No es normal. Seguidamente le pidió que lo esperase un momento, que miraría debajo del camión, y él le manifestó que no había problema. Miró abajo del camión y observó que en la unidad tractor y el semi, en la unidad tractor más precisamente, debajo del eje trasero, entre los dos chasis había una caja metálica que no es normal en un camión; y también observó que había una tapa metálica, como cortada recientemente, sujeta con dos tornillos con signo de haber sido removidos recientemente. Ese fue el segundo indicio que le llamó la atención.

Le pidió luego al Sr. Vietto que se estacionase a un costado para realizar una requisa más profunda del vehículo, y aquél estacionó el camión. Le pidió que descendiese del vehículo y que lo acompañase para revisar. Una vez que bajó aquél del camión, volvió a mirar y observó con claridad la tapa metálica pintada de un color negro más oscuro, más reciente que el resto de la unidad del camión. Y ahí visualizó claramente que los tornillos sí habían sido removidos y puestos recientemente. Alumbró con la linterna, miró por uno de los orificios y vio bolsas de nylon envueltas con cinta.

Seguidamente le pidió al Sr. Vietto si podía meter el camión al playón, que es un lugar con más seguridad y más discreto para resguardar la integridad de la persona y del resto de la gente. Ingresó el camión y le dio la novedad al alférez Varela, quien estaba como jefe de la sección en ese momento. Buscaron dos testigos, Sres. Lizárraga y Rojas. En presencia de los dos testigos, el alférez Varela y el diciente, que es el operador del escáner portátil marca Nutech, modelo BX-M2000.



Le manifestó al Sr. Vietto que realizaría un escaneo en la parte que mencionó, de abajo hacia arriba y de arriba hacia abajo, ya que con el escáner portátil podía hacer ese tipo de trabajo. Realizó el escaneo de ambos lados y el escáner le arrojó imágenes rectangulares no coincidentes con la estructura del camión. Seguidamente le manifestó al alférez Varela que la imagen que le había arrojado el escáner no era normal en la estructura de ese vehículo.

Luego, él se comunicó con la fiscalía de turno y la fiscalía ordenó que se realizase una requisa más profunda. Finalizada la requisa, y en presencia de los testigos y de los señores Vietto y Acuña, sacó la tapa, que estaba prácticamente puesta de manera no muy segura, y sacó los dos tornillos. Una vez removidos los dos tornillos, observó que había una caja metálica armada de más o menos un metro por un metro, con paquetes rectangulares uno al lado del otro, envueltos con cinta y bolsas de nylon. Al sacar el primer paquete realizó un corte en las puntas. De ese habitáculo se retiraron 62 paquetes rectangulares con un peso total de 65.473 gramos.

Arribó el grupo de Criminalística y Estudios Forenses y llevó a cabo el test de narcotest, el cual arrojó positivo para clorhidrato de cocaína.

Cuando se encontró la sustancia en el habitáculo, el Sr. Vietto cambió su versión y dijo que iba desde Jujuy con destino a Entre Ríos, a buscar cerveza o envases de cerveza.

El camión no iba con carga, estaba vacío. Respecto a la pregunta de si es común que un camión y un semi remolque viajen vacíos, dijo que si los movimientos son cercanos o dentro de una provincia, sí es normal. Lo que no sería normal, por ejemplo, es el traslado de un camión vacío de una provincia a otra provincia o pasar dos o tres provincias, ya que es una pérdida de combustible para el dueño del camión o para el dueño de la empresa. Si es común que camiones que vayan dese Metán hacia Rosario de la frontera vacíos, porque el trayecto es corto.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En cuanto a la actitud de los Sres. Vietto y Acuña durante el procedimiento y al momento en que se halló el estupefaciente, refirió que estuvieron callados en todo momento y solamente se limitaban a responder preguntas básicas, nada más.

A pregunta de si había camperas en el camión, dijo que estaba la ropa que traían ellos, nada más.

A preguntas de la Dra. Cruz expresó que en un primer momento se realizó un control documentológico y que no surgieron novedades. Que después se hizo un control del camión en donde observó una caja metálica. Luego se hizo un segundo control, un registro más minucioso. Y ahí decidió que el camión fuese al playón para pasar el escáner. Una vez que el camión ingresó al playón, le informó al alférez Varela. Los testigos civiles fueron convocados una vez que ingresó el camión al playón.

No hubo resistencia por parte de Vietto durante el procedimiento.

Respecto a cuántas personas forman parte de la patrulla fija de gendarmería, refirió que son tres turnos de cuatro, aproximadamente 12 o 13 personas. En el momento del procedimiento el control fue de cinco personas, ya que estaba el conductor también en refuerzo. Que cuando surge una novedad, como la que pasó en este caso, se informa a las demás personas que están en descanso o no están realizando ningún tipo de actividad para que brinden apoyo y seguridad al trabajo. En este procedimiento concreto existían esas personas que formaban parte de gendarmería.

A preguntas aclaratorias del Sr. Juez, manifestó que el producto de soja al que se había referido era expeler de soja, que es una pasta prensada del grano de la soja para obtener aceite y distintos productos. Creía que se utiliza para hacer alimento para ganado.

3) Juan José Lizárraga. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, expresó que él hacía control fitosanitario, a la par de gendarmería.

Refirió que el sargento Albiso detuvo la marcha de un camión sobre la ruta y llevó a cabo un control rutinario. Lo controló y lo tiró hacia la



banquina. Una vez que realizó las preguntas al costado de la ruta lo metió para atrás, para el lado del playón de control.

Realizó la requisa del camión y en la estructura del camión, entre la que la cabina y la parte del semiremolque, en el medio había un chapón, donde están los dos tanques de gasoil. Ahí vio algo que no era propio del camión y los llamó para que viesen que había una caja, una estructura, no propia del chasis.

Luego procedió a sacar una tapa que había ahí y encontró unos paquetes. El sargento Albiso utilizó el escáner en este camión, es parte del control.

Las personas que viajaban en el camión estaban parados al costado, mirando. No vio ningún tipo de comunicación entre ellos, ninguna anomalía.

A preguntas del Dr. Fleming, manifestó que trabaja en El Naranjo desde hace cinco años. El día del procedimiento estaba trabajando. Ya había salido como testigo en otro procedimiento.

4) Joel Exequiel Amado Rojas. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, dijo que estaba pasando por el control, venía en una camioneta con un tráiler. Se le pinchó el tráiler justo ahí en el control y quedó ahí al costado de la ruta cambiando la rueda. Vino un gendarme y le dijo que necesitaba un testigo para revisar un camión, no se podía negar.

Entraron a donde estaba el camión y el gendarme con la linterna empezó a mirar y le dijo que lo que iban a hacer en ese momento era pasar el escáner. Estaban todos mirando. Y le dijo que en el escáner se vería qué saldría. Empezó a alumbrar con el escáner el chasis del camión y se veía una cosa azul. Ahí agarró el gendarme una linterna de vuelta, se metió abajo del chasis y vio que había una chapa que no era del camión, que tenía tres tornillos. Sacó la chapa y cuando la sacó había un montón de paquetes, creía que eran 32 paquetes de droga. Sacaron todos los paquetes uno por uno y los enumeraron.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Gendarmería les iba informando todo lo que hacía. Después fueron a ver de qué calidad era la droga y la pesaban. Todo lo que ellos hacían lo presenciaban todos.

A preguntas del Dr. Fleming, expresó que había dos señores. Uno más grande, otro más chico. El más grande estaba sentado. El más chico lloraba, es lo único que podía decir porque el diciente no los quería mirar. Calculaba que cualquier persona en ese momento lloraría. No recordaba haber escuchado que el muchacho más joven hubiese dicho algo en ese momento.

El muchacho decía que había ido a cargar cerveza. El otro hombre, el mayor, estaba callado, miraba nada más. El más chico lloraba y decía que lo habían llamado para ir a descargar cerveza. El hombre más grande estaba sentado al frente del más joven, nunca habló nada. Es lo único que podía decir el diciente, lo escuché en el momento en que se empezó a sacar los paquetes de droga.

El hombre más chico estaba angustiado, lo escuchó que lloraba y decía que él no había hablado para descargar droga.

5) Subalférez Ayrton Silva Bizarro. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, relató que se lo había notificado en el Escuadrón 52 de Tartagal para hacer una constatación de domicilio e informe socio ambiental de los Sres. Acuña y Vietto.

Se trasladó con su patrulla a la localidad de General Mosconi para hacer ambas constataciones de domicilio y ambos informes socio ambientales. La ubicación del señor Acuña era en calle Buenos Aires, en la sección Calle con La Rioja, y del señor Vietto en calle Lisandro de la Torre, en la sección Calle 25 de Mayo. Entre uno y otro domicilio constatado hay de 6 a 8 cuadras.

Respecto a las conclusiones de los informes, dijo que el Sr. Acuña vive en una casa prefabricada dentro del terreno de la casa de su tía; el Sr. Vietto vive en una vivienda de material.

El grupo familiar de Acuña, conforme lo que le había presentado su tía en aquel momento, está constituido por su señora y sus dos hijos. Cuenta con



cable, la casa no posee piso de cerámico. En el caso de Vietto, lo había atendido su señora, la vivienda particular contaba con las necesidades básicas: baño interno, cocina, cable, internet.

A preguntas del Dr. Fleming, dijo en relación al concepto vecinal que se entrevistó a una vecina que vivía en frente, quien le manifestó que tenía un concepto vecinal bueno.

A preguntas de la Dra. Cruz, expresó que, respecto a la ocupación o estudios de Vietto, según lo que le había referido la señora, el nombrado era camionero y sólo tenía estudios primarios completos.

La esposa le manifestó que Vietto tenía problemas de salud, diabetes, hipertensión, artrosis en el cuerpo y ataques de pánico.

6) Sargento 1° Jorge Miguel Jaljal. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, sostuvo que la actividad que realizó, luego de haber recepcionado el pedido del Ministerio Público Fiscal, fue el análisis de dos teléfonos celulares incautados en un procedimiento. Este análisis en particular fue un análisis técnico empírico, no se había trabajado en esta oportunidad sobre una extracción forense. El análisis técnico empírico es la manipulación del elemento incautado, la evidencia propiamente dicha, con los recaudos pertinentes, siempre en modo avión los datos. No se modifica nada, el procedimiento es el mismo. Se identifican las cuentas, agendas, SMS, interacciones comunicativas por mensajería instantánea, chat de WhatsApp, carpeta de imágenes y carpeta de videos. El procedimiento lógico es el mismo a que si tuviese una extracción forense. Nada más que en este caso trabajó directamente sobre los dos teléfonos celulares incautados.

Indicó que el primer teléfono celular que se analizó es un teléfono secuestrado al Sr. Vietto, un Motorola modelo Moto X40, que tenía inserta una SIM de la empresa Personal, que finaliza en 9216. La agenda tiene un total de 34 contactos y se destacan solamente dos contactos, en relación a la interacción comunicativa. En el primer número de teléfono está el número



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

pero no el nombre, es decir, no está agendado con nombre ese número. El número es 3873436881. Este teléfono celular es utilizado por la otra persona que iba con el Sr. Vietto, que sería el Sr. Ramón Acuña.

Al segundo número de teléfono a resaltar, del cual también está el número pero no un nombre agendado, por la interacción comunicativa se lo pudo identificar como Andrés Ortega. Esta persona es oriunda de la localidad General Mosconi y es mecánico.

En relación a la carpeta de llamadas telefónicas, en las carpetas de llamadas comunes, este teléfono tiene 77 llamadas almacenadas, y se destacó sólo una interacción con otro número -también sin agendar-: 3884805134. Esta persona sería el propietario del camión, el dueño del camión. Se requirió titularidad y se pudo identificar a esta persona como Cristian Edgardo Olivera. Tiene dos llamadas, de fecha 14 de marzo del 2024 a las 14:49 y 14:52, horas. Es lo único que se destaca en las llamadas comunes.

Respecto a la carpeta de mensajes de texto, a los SMS, tiene 15. Destacó un único SMS de interés, el que es a través de un mensaje que manda la empresa prestataria Personal el día 31 de marzo de 2024, a las 20:11. Este mensaje reza: "Tu cuenta WhatsApp está siendo registrada en un dispositivo nuevo. No comparta el código con nadie". Tu código WhatsApp y ahí está el numérico. Este mensaje es importante, dado que la empresa le está pasando un código a él a través de un SMS porque su cuenta de WhatsApp está siendo activada en otro teléfono.

El teléfono, esta Sim Card transmite, mensajea a través de la aplicación de WhatsApp hasta el 31, corta por cuatro o tres días y después vuelve a mensajear a través de la aplicación de WhatsApp en este teléfono incautado. Que aquí lo que se observaba es que esa misma cuenta de WhatsApp la abrió en otro teléfono celular. Por eso es que falta en ese lapso de tiempo los chats que él tiene.

Aclara que la empresa manda este código de revalidación para que él pueda activar este teléfono porque la Sim Card del teléfono donde está el número asignado está en este teléfono. Él no ingresó esa Sim Card al otro



teléfono solo, directamente activa la carpeta de WhatsApp y le da la opción de poder enviar ese mensaje generando ese código para activar la aplicación de WhatsApp.

Entonces, este es el único SMS a destacar en este teléfono celular, el del 31 de marzo a las 20:11 horas.

En lo referente a la carpeta de WhatsApp se identificó la cuenta con la que trabajaba este teléfono celular. Se identifica en el nombre con un punto, nada más. Y el número de teléfono 3873654189. Esta es la cuenta de WhatsApp del teléfono del Sr. Vietto.

En relación a llamadas de la aplicación de WhatsApp, tiene 20 llamadas. Se destaca una, la del día 11 de abril a las 14:33 horas. Es una llamada entrante del número que finaliza en 6881, con la particularidad de que esta cuenta se encuentra identificada como Ramon Acuña. Como dijo, el 6881 es el teléfono que utiliza Acuña.

Respecto a las interacciones comunicativas, las conversaciones, siempre hablando de la aplicación de WhatsApp, este teléfono celular posee 20 chats. Destacó dos, la primera es con el número 6881, que es el señor Acuña. La interacción comienza el día 11 de abril del 2023 con una llamada saliente de Vietto a las 14:12 horas hacia Acuña. Y a las 14:33 horas hay otra llamada entrante de Acuña a Vietto. Después pasó a la interacción comunicativa del día 14 de abril del 2024. Esta interacción comenzó a las 14:44 horas con un mensaje que le manda Vietto a Acuña que dice “¿qué onda? ¿se puede sacar el bordado? si no queda para la próxima salida? Acuña responde a las 14:45 horas: “Sí se puede, pero tarda un poco, lo va sacando”.

La fiscalía exhibió dispositivos en relación a la declaración del sargento Jaljal, y refirió que lo que observaba era la interacción de Vietto. Y cuando se pasaba al chat de Acuña se veía la misma interacción. Los dos tienen la misma interacción. No se eliminó de ninguno de los teléfonos.

Continuó declarando, y refirió que Vietto le respondió nuevamente con un audio a las 14:51 horas: “No, papá. Si no, déjalo nomás. Déjalas a las camperas que la haga tranquila para la otra semana. Nos arreglamos con lo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que tenemos, papá”. Acuña respondió a las 15:07 horas “Bueno, tío”. Vietto a las 15:14 horas: “¿Ya estás listo?”. Acuña a las 15:16 horas: “Ya me baño y voy, tío”.

Así, Acuña le dijo a Vietto que se bañaba e iba. Se entendía que Acuña estaba en su casa y Vietto en la suya. Acuña se bañaba e iba a donde estaba Vietto por su propio medio.

Vietto le dijo: “Dale que ya es hora”, a las 15:16 horas. Y finalizó la interacción con Acuña, quien le dijo: “Bueno, tío”, a las 15:17 horas.

La otra interacción comunicativa es la que se da con el número sin agenda, que finaliza en 2861, del mecánico Andrés Ortega. Es una interacción que comenzó el día 3 de abril. En esa interacción comunicativa se observó que Vietto le dejó el camión a Andrés Ortega para hacer una reparación, unos arreglos. Quería que le deje el escape libre. Ese es el trabajo que estaba haciendo el mecánico Ortega.

Destacó que el camión estuvo un total de 16 días en ese taller, así como también que en esos días el señor Vietto se desplazó a Buenos Aires porque tenía un familiar enfermo. Todo esto se encuentra plasmado en la interacción que mantuvo con Andrés Ortega. Entonces, el camión quedó 16 días en el taller General Mosconi para que le haga esta reparación.

Señaló que este teléfono celular posee un total de 672 imágenes. Se destacó el DNI de Vietto. Hay muchas imágenes del nombrado dentro del habitáculo de lo que sería un camión; sabía que es un camión porque está él y detrás se ve la cama, que la tiene un camión, no un camper ni una camioneta. Después había una imagen, una selfie, de él con un perrito. Este metadato es del día 11 de abril de 2024.

Que en fecha 11 de abril Vietto retiró el camión del taller para llevarlo a su domicilio particular en la misma localidad de General Enrique Mosconi. Este metadato es del 11 de abril a las 15:11 horas.



En otra imagen se veía el camión con la chapa patente, el 11 de abril, el 2024, a las 15:11 horas. También había otro metadato del camión de frente. El dominio es EKV232, es del mismo día 11 de abril, pero a las 20:18 horas. La foto está sacada de frente.

A preguntas aclaratorias del Sr. Juez, dijo que sabía en qué fecha se tomó esa imagen porque si bien se realizó un trabajo empírico, el teléfono celular generó metadato. No es un metadato como la de una atracción forense que es completa, que tiene hasta la ruta si fue compartida y demás. El teléfono celular al sacar una fotografía, automáticamente genera un metadato que dice IMG, ya que el archivo es imagen. Y la información se complementa con el año, mes, día y la hora. Esto lo hace automáticamente el dispositivo. Se podría usar la opción de etiquetar, poner “mi camión”, “mi vehículo”, “mis zapatillas”, pero nadie lo hace. Así que el aparato automáticamente genera el metadato. El metadato no es completo como sería el la de una atracción forense, pero esta es la información que se pudo observar cuando se ingresa la foto. Se ingresa la foto, se toca arriba de la foto y te lleva al menú complementario, que es donde está el metadato. Ese metadato da entonces la certeza acerca de la información en relación a cuándo se tomó esa fotografía, en qué día, mes, año y hora.

La última foto que saca del camión es a las 20:18 horas.

La carpeta de videos, por último, tiene un total de 219 videos, de los cuales son muchos videos de familiares, cosas particulares y personales, pero destacó un video. Este video también tiene como metadato el día 14 de abril del 2024, a las 21:46 horas. Video de una duración de 30 segundos, donde se observa el torpedo del camión, la trompa y la ruta, el camión se encuentra transitando. No se puede determinar si fue enviado porque el metadato es pobre, pero sí se puede identificar fecha y hora. Y por supuesto del aparato. Es del día del hecho, el 14 de abril, a las 21:46 horas.

Con esto finalizó el análisis efectuado sobre el teléfono del Sr. Vietto.

Respecto al teléfono del Sr. Ramón Acuña, se le incautó un teléfono Motorola modelo E22, con Sim Personal que finaliza en 0165. Esta Sim Card



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

inserta es importante, puesto que ese día 14 se hizo un cambio de Sim Card, y la Sim que se ingresó en este teléfono sería de la pareja del Sr. Acuña. Ello se comprobó con los pedidos de tráfico de e-mail y titularidades. Además, se observó en la conversación.

En lo referente a la carpeta de agendas, posee 105 contactos en el teléfono celular, y se destacan dos. El primer contacto sí está agendado con el nombre “Luiz” con Z y un número 5, y el número telefónico es 3873654189, el teléfono del señor Vietto. Y el segundo teléfono es 3873549092, agendada como “Amor”, que le corresponde a la Sra. Leila, quien sería la esposa del señor Acuña.

En relación a los mensajes comunes, posee 18 SMS, de los cuales destacó uno. Lo había mandado la empresa prestararia, el día 14/04, día del procedimiento, a las 16:00 horas. Este es importante porque acá se refleja el cambio de Sim Card, dice “Bienvenido a Personal prepago”. Este mensaje fue al teléfono celular porque ingresó la Sim Card de la Sra. Leila. Por eso mandó Personal diciendo que esa Sim Carde era prepaga. El impacto se dio en ese horario y fecha, la Sim Card fue ingresada el día 14 a las 16:00 horas.

Respecto a WhatsApp, este teléfono celular estaba trabajando con el número de teléfono 3873436881, con el nombre “Ramon Acuña”. En lo relativo al registro de llamadas de esta aplicación, hay 200 llamadas de WhatsApp. Pero destacó sólo dos, del día 11 de abril a las 14:33 y 14:32 horas, con el agendado “Luiz 5”, el Sr. Vietto.

En relación a los chats, tiene 200 conversaciones, y remarcó una única interacción. Esta interacción con Luis V, que es Vietto, que termina en 4189. Se observó nuevamente ese chat, ese mensaje que no se borró, coincidente al otro chat que no se borró.

En la carpeta de imágenes hay 701 imágenes en este teléfono celular. Son todas de índole familiar. También destacó que se observó al Sr. Acuña en un campo, presumiblemente estaría arreando animales. No sabía a qué se dedica, pero creía que era importante esa imagen.



En la carpeta de videos posee 161 videos el teléfono, que son de índole privada, particular y personal. No se observó otra cosa.

Ello sería toda la información relevante del teléfono que se le incautó a Acuña.

No se podía determinar si había mensajes borrados o alguna modificación en las conversaciones. Observaron que un día antes, el día 13 de abril no hay conversación, no hay nada. Solamente el día 14 y a partir del horario 14:44. Después no hay ningún tipo de interacción. Sí podía decir que en el teléfono del señor Acuña no estaba activa la aplicación de mensajes en WhatsApp de mensajes temporales.

Las conversaciones del mismo día en el celular de Acuña y de Vietto son idénticas. Pero destacó que había una llamada de Vietto a Acuña, que no está en el teléfono de Acuña. Podía inferir que Acuña la eliminó, y repitió que en este teléfono no estaba activa la duración, es decir, no se borró porque pasaron las 24 horas. Se borró de manera manual, por lo menos en relación a las dos llamadas. Si hubo algo más, no se puede saber.

Sí podía decir que el día 11 las dos llamadas telefónicas no están en el teléfono de Acuña.

Del análisis de ambos teléfonos no surgen conversaciones de Vietto y Acuña, mensajes o llamadas de ellos con alguien de la provincia de Entre Ríos, con esa característica de teléfono. Sólo se destacó un número con característica de Jujuy, que es el dueño del camión, y después casi todas las interacciones son de característica 3873, que es del departamento San Martín. Y otra característica telefónica es de del 11, pero ese 11 era de la empresa prestataria de Personal.

No había entre Acuña y Vietto conversación vinculada con cervezas. Es muy escasa la interacción comunicativa que se tiene. De igual manera, indicó que Acuña habla mucho con su señora, ahí se ve reflejado también el cambio de las Sim Cards. Pero no le dice nada en relación a que él puede tomar cerveza, o que él va a traer, comprar o vender cerveza. No se visualizó esa interacción.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

De todas las imágenes del teléfono de Vietto como del teléfono de Acuña, no se observó imágenes de camperas, ni tampoco de sábanas o algo textil.

Del análisis de la documentación, apuntó que no era mucha la documentación que se incautó, y destacó una, la RUTA que es la documentación que habilita al vehículo transportista a poder realizar cualquier tipo de transporte o traslado de mercadería de un punto al otro. RUTA quiere decir Registro Único de Transporte Automotor. Se lo exhibió en pantalla. Esta RUTA fue emitida el día 28 de noviembre de 2023 y como fecha de vencimiento tenía el día 6 de febrero de 2024. Esta documentación está vencida, no tiene validez, se venció en febrero. Fue incautado del interior del camión.

Había una constancia de inscripción de RUTA a nombre de Cristian Agustín Olivera, DNI 46.402.602, con fecha de emisión el 8 de enero del 2024. Fecha de vencimiento, el 18 de marzo del 2024, y el dominio EKV232.

Relató que también se había realizado un análisis sobre las sábanas telefónicas, pero también sobre el GPS que tenía instalado el camión. Tenemos dos análisis efectuados. Respecto al de las sábanas telefónicas, que es lo que se había llevado a cabo en un primer momento, se pidió a la empresa prestataria, en relación a las Sim Card incautadas, la titularidad y el número asignado. Entonces, la Sim Card que tenía el Sr. Acuña, finalizada en 0165, la empresa Personal responde que el número asignado es 9092. Este número le corresponde a Leila, la pareja del nombrado. Si bien la titularidad está a nombre de Juan Ramón Acuña, el real usuario es Leila.

En relación al número telefónico que finaliza en 4189, la Sim Card 9216, la empresa Personal dice que el titular es Ana Rosa Torres, pero esa Sim Card estaba insertada en el teléfono incautado a Vietto, quien es el real usuario.

Respecto a la línea telefónica que finaliza en 6881, la empresa prestataria establece que el titular es Juan Ramón Acuña, es decir, él es el real usuario y titular de esa línea telefónica.



Asimismo, informa la empresa prestataria que el teléfono de Acuña, el 6881, cuenta con prestación mixta: él puede pasarlo con facturación, puede ser prepago o utilizarlo libre. Y en cuanto al número 9092, de la señora Leila, la empresa prestataria informa que la línea es prepaga.

Ahora bien, en relación al tráfico de IMEI, destacó que la línea 9092, que sería el teléfono de la Sra. Leyla, trabaja con un teléfono celular, cuya numeración de IMEI termina en 9400. Según la empresa Personal, el día 23/12 ingresó esta señora su Sim Card, la 9092, hasta el 14/04. Lo importante era destacar que el impacto de la Sim Card en el IMEI es por única vez la única. La primera vez que se ingresa es el impacto, después ya no hay más impacto, por lo que se debe entender que, desde esa fecha hasta el segundo, tercero, cuarto impacto, se saca esa Sim Card y se utiliza otra.

El día 14/04/2024, el número 6881, utilizado por el Sr. Acuña, impacta en esta Sim Card.

Indicó que las interacciones comunicativas son muy escasas, entendiendo que éstas son llamadas comunes. No hay una interacción directa entre ellos dos, hay una interacción indirecta, un vínculo directo a través de familiares. Por ejemplo, la Sra. Acuña con Vietto y Acuña, y después hay una persona que identifica como “Esteban primo”, son los únicos vínculos directos entre el Sr. Acuña y Vietto.

En relación al domicilio de facturación, el domicilio que informa la empresa prestataria es que ambos dos viven en la localidad de General Enrique Mosconi, Vietto vive en Lisandro Latorre, Barrio Libertad, y que Acuña vive en Buenos Aires s/n, Barrio La Merced. Se colocaron estas ubicaciones en el Google Map y se observó que estarían aproximadamente a cuatro o cinco manzanas una casa de la otra.

Entonces, cuando Vietto le dijo “apurate, termina de bañarte” a Acuña, y este “ya termino y me voy”, hay una proximidad entre domicilios, y se puede inferir que la distancia permitió que Acuña se vaya solo hasta el lugar donde se encontraba Vietto.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Manifestó que del GPS inserto en el camión se destacó que funciona solamente cuando el camión está en contacto, se apaga el camión y el GPS deja de transmitir. El día 25 de marzo a las 9:53 horas el camión se fue hasta la calle Jujuy de la localidad General Enrique Mosconi, donde funciona el taller del mecánico. Ahí se quedó hasta que lo retiraron el día 11 de abril del 2024, a las 15:22 horas. El camión se fue hasta calle Lisandro Latorre, domicilio del señor Vietto. Desde el día 11 hasta el día 13 el camión estuvo en ese domicilio, por un plazo de tres días. Después se puso en marcha y se fue hasta la ciudad de Tartagal, hasta la YPF de calle San Martín, donde estuvo un total de 12 minutos. En ese lugar se encuentra la YPF, no sabía si había ido a cargar combustible o a qué, sí lo ubicaron ahí al camión. Allí se volvió a parar el motor por un lapso de 12 minutos y después volvió a dar marcha. Salió el camión, siempre en la ciudad de Tartagal, y se lo volvió a ubicar en calle Belgrano. En ese lugar el camión se vuelve a parar y permanece por un lapso de 28 minutos.

Luego el camión retornó desde Tartagal hacia General Mosconi, a las 23 horas aproximadamente, y ahí se apagó hasta el día 14, a las 15:56 horas. En ese horario del día 14 el rodado se prendió y salió desde General Mosconi, impactando por todas las localidades, hizo toda ruta 34, Libertador General San Martín, Caimancito, hasta la localidad de Los Naranjos, que es el lugar del procedimiento a las 23:30 horas más o menos, que se apagó y ahí terminó el desplazamiento.

Esta sería toda la actividad realizada en relación a los teléfonos celulares, sábanas, GPS del camión y documentación.

El desplazamiento que se pudo determinar del camión fue en base a la información obtenida del GPS.

Respecto al desplazamiento de los celulares utilizados por los señores Vietto y Acuña, dijo es coincidente, siempre hablando del día 14. El desplazamiento de Vietto a Tartagal el día 13, y el día 14 el desplazamiento desde Mosconi hasta Los Naranjos, coincidiendo el desplazamiento de su teléfono celular con el camión. El Sr. Acuña el día 13 de abril no tuvo



desplazamiento, siempre estuvo dentro de Mosconi, todos los impactos son allí, se movió de barrio en barrio.

Apuntó que el día 14, el día del hecho, había que tener en cuenta el horario, porque sabía que se cambió la Sim Card. Entonces, acá se tenía el número del Sr. Acuña. Y esa Sim Card sí tiene un desplazamiento en Mosconi, pero ya no estaba usando Acuña esa Sim Card, la estaba usando su pareja, la Sra. Leila. A las 18:54 horas tenía el impacto del día 14.

A preguntas del Dr. Fleming, manifestó realizó un informe técnico empírico, no una extracción forense de dos teléfonos. Recordó, conforme los informes acercados por las partes, que los dos teléfonos tenían patrón de desbloqueo. Entonces le avisaron a la Fiscalía, y ésta les remitió el patrón de los teléfonos. Por eso ingresaron a ellos, si no, no había forma de que hubieran ingresado.

Señaló que había visto en el teléfono incautado al Sr. Acuña, en la plataforma de WhatsApp, conversaciones de él con su pareja, tiene mucha interacción con su pareja Leila. No del día 14, sino antes del cambio. Pero después no hay interacción comunicativa.

Al exhibírsele el informe de análisis, refirió que, reconociéndolo como suyo, se había dejado constancia de una comunicación entre el número que le pertenecería Acuña con el número agendado “Amor”, con fecha 14/04, día del procedimiento, sin recordar el horario. En esta comunicación se habló del clima o cuestión climática. La chica le dijo “ya volví a casa”. Acuña: “bueno amor no hay problema igual gracias ya nos estamos yendo”. Leila le respondió: “bueno que te vaya bien mi amor, que el señor y la virgen te cuide y proteja todo el viaje”. Acuña: “gracias amor. Amor hacerme el favor de mandarme la foto ¿sí? Del DNI. Leila le mandó la foto del DNI. Acuña: “bueno gracias amor ¿vas a ir a tu mamá?”. Leila: “sí, en un rato nomás amor y vos qué hacés?”. Acuña: “ah bueno amor, acá en el viaje”. Leila: “¿cómo está el tiempo por ahí amor?”. Acuña: “bien, pasando Pichanal



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

empezó a llover”. Leila: “¿por qué no me hacés el favor y la llamás a Celeste? Porque llamo y nadie contesta, le llamo a este número y me llama al otro número”.

Creía que Celeste es la hermana de Acuña. Recordó que había interacción comunicativa en la plataforma de WhatsApp entre Celeste y Juan Ramón Acuña, pero no sobre qué. Exbido el informe, expresó que el día 14 Celeste le dijo “Hola buen día, a mí no me contesta el mensaje de ayer”. Acuña realizó la llamada y seguido manifestó “yo tengo el número de la Lei”. Entonces, Acuña le dijo que tenía el número de Leila. Celeste: “¿Qué pasó?”, y le envió un audio, seguido de tres llamadas perdidas. Acuña: “Estoy viajando no puedo contestar”. Celeste con un audio: “ella tiene mi número”. Celeste realizó una llamada perdida. Acuña: “a mi número de teléfono, a mí WhatsApp”. Y le pasó el número que termina 681 a Celeste. Celeste realizó una llamada perdida a Acuña, y este: “¿Qué pasó? Celeste de nuevo: “Lei vos tenes el número de Ramón? porque te llamo y no me contestas”. Acuña: “ese es mi número, llama a ese número te va a contestar Leila”.

No se acordaba el diciente si antes de ese mensaje hubo otra interacción también entre Celeste Acuña y Ramón Acuña. Celeste era amiga de Leila, y Celeste la estaba buscando. No recordaba si había otra interacción en otro día, y en este día 14 le faltaba el horario, pero se entendía que la interacción se daba mientras Acuña estaba viajando.

Consultado el informe, sostuvo que había consignado la transcripción de un audio al realizar el análisis del teléfono de Acuña, del día 14/04 a las 19 :24 horas había una oración de once segundos. Celeste le mandó a Acuña: “bueno hermano, suerte, que lleguen bien. ¿Con quién te fuiste a trabajar? Que lleguen bien en el viaje, beso para los dos, cuidense, suerte hermano”.

No había una vinculación directa en el intercambio comunicacional entre Acuña y Vietto, el vínculo era indirecto a través de personas allegadas. Una de ellas es Leila, la pareja de Acuña, y a la otra persona era un primo, agendado con el número que termina en 4680, Vietto lo tenía agendado como



Esteban Acuña, y Acuña lo tiene agendado “Esteban Primo”. Esos son los dos números de los vínculos indirectos, así estaban agendados.

Indicó que al momento de analizar el teléfono de Vietto y el de Acuña en relación a las comunicaciones del día 14 de interés había una relación de espejo en las conversaciones de los dos teléfonos. En lo que diferían es que en el teléfono de Acuña no figuraba el mensaje de haber recibido llamadas ni haber realizado llamadas del día 11. A pregunta de si se puede borrar el registro de las llamadas y si es posible saber esa información a partir no de la conversación de Whatsapp sino del registro de llamadas entrantes y salientes de la plataforma, contestó afirmativamente, que se puede borrar del chat pero también lo se debe borrar de la carpeta de llamadas Whatsapp. Que para poder saber si se eliminó o no habría que acceder a una extracción forense para saber exactamente qué pasó. Y eso no se realizó, que es el análisis empírico.

En el teléfono celular secuestrado el día del procedimiento a Acuña la plataforma Whatsapp funcionaba con la línea finalizada en 81, cuyo real usuario era el Sr. Acuña; que había habido un cambio de Sim anterior pero que la plataforma Whatsapp funcionaba con esa línea. Que, en el análisis de esta plataforma vinculada a esta línea, cuyo real usuario es Acuña, había 200 comunicaciones aproximadamente, que sólo se destacaba una de interés, la comunicación mantenida con el usuario Vietto el día antes del procedimiento, vinculado a unas camperas.

De toda la extracción de información relacionada a videos y fotografías sólo se había podido concluir que se trataba de información de índole personal y familiar.

Refirió que partir de las 14:35 del día 14 la línea 6881, el desplazamiento por el cual salió de Mosconi hacia Tartagal no hizo Acuña. Lo hizo leila o la persona que habría quedado con esa con esa Sim Card. Antes del 14 no hay información para concluir que haya habido una coincidencia entre los desplazamientos de Vietto y los de Acuña.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas de la Dra. Cruz, manifestó que el día 5 de abril el mecánico le habló a Vietto y le dijo: “Pollo, ya está, ya está, el silenciador ya lo hemos armado hace rato, ya está listo ahí”. Vietto le respondió: “¿cuánto?”. Pollo: “30 mil nomás”. Vietto le mandó la geolocalización y dijo “yo estoy en Buenos Aires, tengo un familiar grave así que bien llegue te alcanzo eso y la guarda del camión, calculo que el martes ya estoy por esos lados”.

Le mandó una foto de la geolocalización de que él estaba en la provincia de Buenos Aires. La foto identificaba un hospital oncológico.

Mencionó que, según la información del GPS del camión, éste estuvo en el taller 16 días. Vietto se encontraba en Buenos Aires, por un viaje por un familiar grave. En los días que estuvo el camión en el taller, en una franja Vietto se encontraba en Buenos Aires, del 26 y el 3.

Accedió a la información del GPS del camión porque se lo había proporcionado la fiscalía. Había ido descargado ya y ellos lo manipularon, vino a través de una extracción. Ellos solamente se avocaron a realizar el análisis de esa información.

Explicó que la diferencia entre análisis empírico y extracción forense que se hace con respecto al contenido de un celular es que, en una extracción forense, a veces el mismo UFED puede romper el patrón, no es necesario que se requiera el pin y la clave. Segundo, van a tener mucha más información en relación a los metadatos. Por ejemplo, la imagen del camión, a través de una extracción forense se puede tener hasta una geolocalización, o saber si fue compartida por algún tipo de aplicación de mensajería. Además, con la extracción forense se puede recuperar elementos o cosas borradas. Todo va a depender del tipo de herramienta forense para que se pueda recuperar WhatsApp. Por lo general, en lo que es chat, se hace un barrido y aparece lo eliminado. Es decir, se recupera, pero no el contenido, sino la fecha y el horario de la interacción. Lo mismo con las llamadas. Si aparece en rojo es que fue recuperado, pero el contenido no se recupera.

En la actividad empírica, siempre se trata de no hacer la manipulación de la evidencia, en este caso de igual manera se tomaron los recaudos



pertinentes para poder efectuar la actividad. Desconocía si se había realizado la extracción forense. Él hizo la actividad empírica.

Reiteró el diálogo entre Vietto y el mecánico el día 5 de abril. El mecánico le mandó el día 5 de abril un audio al señor Vietto y le dijo: “el silenciador, ya lo hemos vaciado, ahí ya lo hemos armado hace rato, ya está listo ahí”. Vietto respondió: “¿cuánto?”. Mecánico: “Por el armado. 30 mil no mas pollo”. Vietto le mandó una fotografía de la geolocalización, de Buenos Aires y el hospital oncológico, y le dijo “yo estoy en Mercedes, Buenos Aires”.

Refirió que hay una póliza de seguro con una cobertura desde el 1 de diciembre de 2023 al 1 de marzo de 2024. Dato del asegurado: Olivera Cristian Edgardo. Dato del camión: Mercedes-Benz, dominio EKV 232, que corresponde al camión que estaba utilizando. La empresa es Triunfo Seguros. Y después había póliza del semi remolque: acoplado semi remolque, donde también el asegurado es Olivera Cristian Edgardo. La fecha de la vigencia de la cobertura es del 1 de diciembre de 2023 al 1 de diciembre del 2024. La patente del semi remolque es FKJ426. La vigencia de la póliza 1 de diciembre del 2023 al 1 de diciembre del 2023 al 1 de diciembre del 2024. Póliza de Triunfo Seguros.

7) Ariel Balderrama. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas del Dr. Fleming, refirió que conoce a una de las personas que se encuentran acusadas en este juicio, a Pedro Luis Vietto, al Sr. Acuña, no.

Relató que Luis Vietto en su momento estaba buscando trabajo para colectivo. El diciente es dueño de dos colectivos, con los que hace turismo y él le había brindado trabajo a aquel en reemplazo de los choferes que tiene. Esto fue a mediados de octubre o septiembre del año 2023. Recién lo conoció por ese aspecto.

Que en el trabajo de ellos siempre se ofrece a los choferes para hacer viajes, como todo trabajo, se pasan su currículum. Van buscando en las empresas para trabajar, para manejar colectivo o camión.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Por esa fecha lo contrató, debe haber sido en dos o tres viajes para reemplazar los choferes que tenía actualmente. Respecto al camión, se lo habló porque él también tenía carnet para manejar los camiones, vehículos pesados.

Señaló que con Olivera compraron un camión en sociedad para ponerlo a trabajar en el transporte de mercadería, de lo que fuese saliendo en el momento. Para manejar los camiones necesitan un carnet para vehículos pesados, no es el mismo que el de pasajeros y los conductores no son muchos, por eso habían contratado a Vietto para que maneje el camión, pues sabían que él tenía la habilitación para manejar el camión. Cuando habló de Olivera se refería a Cristian Olivera, los dos son los dueños del camión. Además de ese camión no tienen otro en conjunto. Él si es propietario de otro camión.

Sostuvo que ellos pidieron desde el día 1 que se secuestró el camión. Que ni siquiera sabían en ese momento por qué se lo había secuestrado o qué había pasado, nunca se les había informado de nada. Conoció lo sucedido por lo cual hay juicio por medio de redes sociales. Después hicieron presentaciones con su abogado y pidieron información. Luego de bastante tiempo recién se les dio a conocer lo que pasó y los motivos del secuestro.

Ellos no tenían información sobre lo que había pasado y por qué se había secuestrado el camión.

El diciente dijo que sabía del viaje que estaba realizando el Sr. Vietto en el camión. Se le había informado porque el tema de los viajes y esas cosas lo maneja el Sr. Olivera, porque él es el que tiene conocimiento de cómo se efectúan los viajes. Pero sí se le había informado que el Sr. Vietto había conseguido.

Relató que el camión había estado parado más de veinte días por problemas mecánicos y por problemas de que no había viajes. Entonces, cuando Vietto consiguió este viaje a Paraná para ir a buscar cerveza, se le informó y le dieron el “ok” porque realmente necesitaban el viaje porque debían afrontar costos. El viaje fue a propuesta de Vietto. Él consiguió el



viaje porque a veces los mismos choferes tienen los contactos con diferentes empresas o gestores de viaje que van ofreciendo y buscando camiones disponibles. A veces los mismos choferes los llaman. Entonces, él les había comentado que estaba este viaje y por eso se lo autorizó para que lo haga.

Cuando no trabajaba el camión, cuando estaba sin viajes, se lo guardaba dependiendo de dónde estuviese. Vietto se lo había llevado para donde él vive porque estaba cerca de donde solían cargar poroto o donde iban a descargar gaseosa a veces. Entonces, habían quedado en hacer un viaje desde Orán y no salió al final el viaje, y volver a traer el camión y mover era todo un costo. Quedó el camión con él en su posesión. Él y Olivera, la sociedad no tienen un lugar físico tan grande donde guardar la unidad. Tienen un galpón, pero es más que nada para mantenimiento, el camión siempre duerme afuera por la envergadura del camión, que es muy grande y no entra en cualquier lado.

Apuntó que Vietto les dijo que le había salido un viaje para cargar cerveza en Paraná. El camión tenía que ir vacío porque tenía que llevar los palets en los cuales se carga la cerveza, donde se las apoya.

El testigo no había tenido comunicación con Vietto, la tuvo con Cristian Olivera. Él le había comentado que el viaje estaba pactado en dos millones doscientos mil pesos.

No lo conocía a Acuña. Vietto no le había dicho que iba a viajar con alguien más. No tuvo comunicación con él.

El camión tenía GPS de la empresa Gestia.

Ellos se presentaron en la Fiscalía desde el primer momento y nunca les dieron lugar a declarar. Ellos brindaron a la fiscalía mediante el abogado todo el movimiento del camión, del GPS y donde estuvo. Pusieron a disposición también las cámaras del galpón en el momento que estuvo el camión ahí. Pusieron todo lo que tenían a su alcance a disposición de la fiscalía, lo que está registrado por los escritos.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas de la Dra. Cruz, manifestó que nunca se lo habían recomendado a Vietto. Ellos ofrecían su servicio y uno toma los choferes. Nunca tuvo problemas con él.

El camión estuvo parado por más de 20 días en Mosconi.

A preguntas de la Dra. Gallo, expresó que su lugar de residencia es en San Salvador de Jujuy. Que ellos más que nada pedían la devolución del camión. Al principio, información de lo que había sucedido con el rodado, y después, la devolución.

Tenía conocimiento de que el juez de garantías en relación a una de las presentaciones había indicado que debían presentarse como querellantes, cuando ya había terminado la segunda instancia del juicio. No sabría decir las palabras exactas, pero su abogado les había dicho que no servía nada presentarse como querellantes, pues ya había terminado lo del otro juez.

No firmó ninguna presentación realizada en la Fiscalía, las firmó Agustín Olivera, el titular del vehículo. Él no es titular registral del vehículo. Tiene las cuotas y el crédito está a su nombre, junto con Cristian Olivera, a quien conoce desde hace mucho tiempo. Su vínculo comercial es el camión.

Por temas de viaje y esas cosas Vietto se comunicaba siempre con Olivera. Vietto le había comentado a Cristian Olivera que el viaje a Entre Ríos era con el fin de buscar cervezas, al diciente, no, y aquel le comentó a él.

El camión estuvo 20 días sin viajar, no había viajes, pero sabía dónde estaba porque lo tenían por el satélite y lo seguían siempre, como a todo vehículo de trabajo. El camión estuvo en la casa de Vietto esos 20 días que estuvo parado. Lo seguían con el GPS satelital.

Por último, refirió que ojalá que esto se esclarezca lo más pronto posible porque a ellos les causó un prejuicio muy grande, ya que a la unidad la compraron para trabajar. Y desde que fue secuestrado, las deudas crecieron, porque no tenían. Que ojalá que se aclarezca y que puedan recuperar la unidad para poder seguir subsistiendo.

8) Cristian Olivera. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas del Dr. Fleming, sostuvo que conoce a una de las dos personas que están en



juicio, a Luis Vieto; al señor Acuña no. Vietto era el chofer de su camión. Lo conoció porque él había realizado un par de viajes en el colectivo de Ariel Balderrama. Ahí lo conocieron, de vista, del rubro.

Ariel Valderrama es su socio, con el que compraron el camión incautado, con el cual pasó lo de Vietto. Él hizo un par de viajes con Balderrama, en reemplazo de los choferes de su colectivo.

Refirió que, cuando ellos decidieron comprar el camión, no conseguían chofer. Estaba el currículum de aquel en la empresa de Ariel y lo solicitaron. Compraron la unidad en noviembre del año 2023.

La Dra. Gallo interrumpió la declaración y manifestó que entendía que quien se encontraba citado a prestar declaración testimonial es el señor Chistian Olivera, titular registral del camión secuestrado en el marco de este caso. Por lo que solicitó al Sr. Juez que se identificase al testigo.

Que de acuerdo al informe de dominio de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad Automotor, el titular del camión dominio ECU-232 es el señor Olivera Cristian Agustín, DNI N° 46.402.602, que vive en San Salvador de Jujuy y quien es titular desde el día 18 de diciembre de 2023, estado civil soltero y fecha de nacimiento 7 de diciembre de 2004.

Al verlo al señor Olivera en pantalla advirtió que supera la edad de 19 años. Por ese motivo buscaron en Renaper y la foto que figura allí nada tiene que ver con el Sr. Olivera que estaba declarando en esta audiencia.

El Dr. Fleming sostuvo que la oposición del Ministerio Público Fiscal pasa por entender que la persona que fue admitida para declarar es Cristian Olivera, que es el titular registral del camión y la persona que estaba declarando es Cristian Olivera. La diferencia o punto problemático es que el Sr. Cristian Olivera que estaba declarando es el padre de Cristian Olivera, titular registral del camión. Entonces, la Fiscalía esgrima esa oposición diciendo que el que estaba habilitado para declarar es el titular registral, es decir, el hijo del señor Cristian Olivera, quienes son homónimos. Por eso la confusión.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Se opuso a esa oposición y ratificó que la persona que estaba declarando es la persona admitida. Aclaró que entendía cuál era la confusión, y que tal vez había ayudado a que se produjese en la audiencia de control, pero explicó por qué eso había quedado totalmente salvado. En la audiencia de control sobre estas dos personas, sobre Balderrama y Olivera, el Ministerio Público Fiscal fundó principalmente su oposición para que sean admitidos, alegando que uno era titular del camión registral y el otro no, en relación a Balderrama. Entonces, pasaba la oposición por si era pertinente o no la declaración, ya que una de estas personas no era el titular registral. Cristian Edgardo Olivera es el señor que estaba en juicio, la otra persona, el titular es Cristian Agustín.

Conforme lo declaró Jaljal, el seguro Triunfo Seguros está a nombre de Cristian Edgardo Olivera. Cuando habló del dueño del camión en las conversaciones es el dueño real.

Fundó en su momento la admisibilidad de los dos testigos diciendo que son los dueños reales del camión. Estas dos personas tienen una sociedad, como han dicho hasta ahora ambos testigos, y en el marco de esta sociedad de hecho han comprado un camión y este camión lo han puesto a trabajar, y para ello lo han contratado al señor Vietto. Esa fue la relevancia que he sostenido en la audiencia de control para citar a esos testigos.

En el auto de apertura figura Cristian Olivera, dueño del camión. No dice titular registral, dice dueño del camión, pero además había puesto un teléfono celular como dato para poder convocarlo después a la audiencia: el teléfono celular del señor Cristian Edgardo Olivera.

Entonces, por esa razón entendió que el señor Cristian Edgardo Olivera, por los motivos esgrimidos en la audiencia de control para fundar la pertinencia de su declaración y por los otros datos que estaba dando y que permitían identificarlo, es quien se encontraba habilitado para declarar.



La Fiscalía sostuvo que era una falta. Que no pediría buena fe ni lealtad a la defensa, pero que sí iba en contra de la ética en el litigio. En la audiencia de control de acusación jamás se ofreció al padre de Olivera como testigo, no se lo había tratado, ni lo había tratado el juez.

Apuntó que “dueño del camión,” para quienes son abogados, es dueño del camión. El dueño del camión es el titular registral, no una persona que tiene el camión a nombre de otra persona.

Le llamó su atención ya que en la fiscalía se hicieron innumerables presentaciones firmadas por Cristian Olivera, dueño registral del camión. Siempre le llamó la atención la edad que tenía., y cuando vio en la pantalla pensó que no tenía 19 años. Por ese motivo se lo buscó en Renaper y se asercioraron antes de interrumpir.

No tenía dudas que el admitido para esta audiencia es Cristian Olivera, titular registral del camión. La defensa en la audiencia de control de acusación justificó la convocatoria de Balderrama, que es dueño pero no lo es porque no figura en ningún papel, no hay ninguna sociedad ni nada. Pero es dueño del camión porque puso plata y sacó un crédito, pero no figura como dueño del camión.

Nunca en la audiencia de control de acusación se había hablado de otro Cristian Olivera, y así es que el auto de apertura salió dueño del camión, pero entendiendo en la buena fe de esta fiscalía, y en la intervención del juez de revisión, que era el titular registral del camión.

Por ello consideraba que se trataba de una afrenta total. Se estaba frente a una persona dueña del camión que no era el dueño del camión, y el que estaba por prestar la declaración testimonial no era un testigo admitido para este juicio.

En la audiencia de control de acusación no se trató este tema. Sí se trató el tema Balderrama, porque esta fiscalía no entendía por qué, ya que no lo conocían y ninguna presentación había realizado en la Fiscalía. Pero respecto a Cristian Agustín Olivera, la forma de identificarlo fue “dueño del camión”, más allá del teléfono que aportado. La fiscalía no podía hacer una



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

tarea de investigación y concluir que vendría el padre, que se llama igual y que tiene un nombre de diferencia, y que, en los hechos, es dueño del camión ya que este chico de 19 años no tiene cómo justificar que es dueño del camión.

Se oponía totalmente puesto que en ningún momento se había manejado la posibilidad de que viniese el padre. No ha sido ofrecido así por la defensa en la audiencia de control y tampoco ha sido considerado por el juez al momento de declararla como prueba admisible el ingreso del padre como testigo; sí del titular registral del vehículo, que es Cristian Agustín Olivera, pero no la persona que estaba por declarar en esta audiencia.

Por lo que solicitó que no se admita esta testimonial, toda vez que esta persona no ha sido nunca admitida como testigo para este juicio.

El Dr. Fleming refirió que la representante del Ministerio Público Fiscal sabe perfectamente cómo trabajan, se puede tener diferencias en cuanto a criterios y diferencias. Creía que no debería ser aceptable dirigirse de esa manera porque no ayuda en nada.

La Dra. Gallo pidió disculpas si fue ofensiva y pensaba que no hay violencia. Se estaba ante datos objetivos respecto a si el testigo fue ofrecido o no.

El Sr. Juez dio a conocer la resolución respecto a la objeción efectuada por la Fiscalía con relación a la declaración del Sr. Cristian Edgardo Olivera.

Señaló que la Dra. Gallo había objetado este testimonio, ya que no se trataba del testigo que había sido ofrecido por la defensa en la audiencia de control de la acusación, que el testigo que se había ofrecido era el titular registral del camión secuestrado, Cristian Agustín Olivera, de diecinueve años de edad, DNI 46.042.602.

Al contestar la objeción, el Dr. Fleming había afirmado que Cristian Edgardo Olivera era la persona que había sido admitida como testigo, que había una confusión por parte de la Fiscalía; confusión a la cual él posiblemente había contribuido a generar. Que, en realidad, lo que el nombrado había ofrecido era el testimonio del dueño del camión, que así



había sido litigado y así había sido resuelto por el juez del control de la acusación.

Refirió el Sr. Juez que, dado que el acta de control de la acusación era insuficiente para resolver, tuvo que ver la parte pertinente del video, y así, entendió que en este punto le asistía razón a la Dra. Gallo Puló.

Que al momento de litigar sobre esta cuestión había quedado claro para él, y también para la Fiscalía y el Sr. Juez en el control de la acusación, que a lo que se estaban refiriendo era al dueño del camión titular -de acuerdo a lo asentado en el registro- y no a quien habría puesto el dinero para su compra, que sería el padre. Es decir, no se referían a Cristian Edgardo Olivera.

Apuntó que respecto al testigo ofrecido como dueño del camión Cristian Olivera no hubo cuestionamiento por parte de la Fiscalía. Así se habían referido respecto a aquél, como el “dueño del camión”, y sobre ello no hubo objeción por parte del Ministerio Público Fiscal. Por el contrario, sí hubo objeción con relación al socio de Olivera, el Sr. Ariel Balderrama y sobre éste se litigó, dado que no era el titular registral del vehículo.

Entonces, esa fue la objeción realizada por parte de la Fiscalía, ya que el nombrado no aparecía en ningún documento, incluso dijo la Sra. Fiscal cuando se refirió a quien era el dueño del camión que era Cristian Oliveira, de diecinueve años de edad. No había duda para el órgano acusador que el testigo ofrecido por la Defensa se trataba del titular registral, Cristian Agustín Olivera.

El Dr. Fleming no había aclarado en aquella audiencia que se estaba refiriendo en realidad al padre, quien era el que habría puesto el dinero para la compra del camión.

Si bien el Dr. Fleming expresó que había puesto en el ofrecimiento de prueba el número de teléfono del testigo, y que éste es con el que nos comunicamos, se debe advertir que el teléfono no acredita identidad.

Así las cosas, encontró acertada y correcta la objeción de la Fiscalía realizada en la audiencia.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

No obstante ello, entendió que se trató de una confusión o un error por parte del Sr. Defensor cuando había ofrecido este testimonio, dado que el objeto que tenía la Defensa era convocar a la persona con la cual Vietto, el chofer, se había comunicado por teléfono y le había informado del viaje a realizar, que consistía -según la Defensa- en ir a buscar cerveza a Paraná. Entonces, lo que se quería acreditar era que esa versión que le había brindado al dueño del camión era la misma que Vietto le había dado a Acuña.

Consideró que se trató de un error porque no tenía ningún sentido que no ofreciese como testigo a Cristian Edgardo Olivera, quien es con quien realmente Vietto se habría comunicado y el que maneja la empresa. Desde su punto de vista, durante la audiencia de Control de la Acusación no hubiese prosperado una objeción por parte de la Fiscalía a que viniese a declarar Cristian Edgardo, por más que no figurase como propietario del camión, pues hace al derecho de toda persona acusada el examinar tanto a los testigos de cargo como de descargo.

Advirtió que el derecho a examinar a los testigos no es del Defensor sino de la persona acusada, es decir de Acuña, como garantía constitucional y convencional (art. 18 de la CN, art. 8.2 inc. f del la CADH). Por lo tanto, el error del Defensor no debe obrar en perjuicio de la persona acusada, y es en función de ello que admite que el Sr. Cristian Edgardo Olivera continúe declarando.

Con lo referido consideró suficiente para admitir el testimonio. Además, cuando se formuló la objeción por parte de la Sra. Fiscal, más allá de la cuestión formal que hace a sostener la regularidad del procedimiento y del sistema, no se expresó un perjuicio concreto a su teoría del caso. Tampoco el Sr. Juez observó un perjuicio concreto, sino que, al contrario, creía que a los fines de la posición de la Fiscalía resultaba favorable que declarase el Sr. Cristian Edgardo Olivera.

Ello en virtud que la información que quería introducir la Defensa sobre el motivo del viaje que Vietto le habría dado al dueño del camión es la misma que le habría dado a Acuña, ya había sido introducida en el debate por



el Sr. Ariel Balderrama, socio de Cristian Edgardo Olivera. El Sr. Balderrama dijo en la audiencia que quien conocía y manejaba las cuestiones de los viajes del camión era su socio Cristian Edgardo Olivera, y que éste es quien se habría comunicado con Vietto, quien le habría manifestado que había conseguido un viaje a Paraná para ir a buscar cerveza. Que eso es lo que le habían informado y que le habían dado el asentimiento.

Es decir, la información ya fue introducida, aunque ésta fuese débil o de baja calidad, puesto que finalmente Ariel Balderrama es un testigo de oídas.

También, conforme surge de la Audiencia de Control, se había ofrecido como prueba documental un escrito presentado por el abogado del propietario del camión solicitando su devolución donde habría expresado tal versión por parte de Vietto. Es decir, con esa documental también se introduciría esta versión. Entonces, la información ya fue introducida por el testigo Balderrama y se reafirmaría con tal escrito, entonces la declaración del Sr. Cristian Edgardo Olivera, lejos de perjudicar a la Fiscalía, le permitirá contraexaminar a este testigo y poder evaluar correctamente la información. La información existe, pero sin un contraexamen.

Así, desde ese punto de vista, consideró que lejos de ser en perjuicio del órgano acusador, la declaración del Sr. Cristian Edgardo Olivera le permitirá contraexaminarlo y ver si la versión otorgada por Ariel Balderrama y por Acuña se correspondía o no con la verdad.

Como dice Mauro Lopardo en su libro *“Objeciones Probatorias”*, escrito con las pautas del Código Procesal Penal Federal: *“¿Qué objetar? Un agravio concreto a la estrategia ideada y a los derechos de los tutelados, o que pone en riesgo los valores que el sistema procura resguardar por medio de sus reglas. Una situación que provoca un perjuicio suficiente o tiene potencialidad (y no de algo meramente formal, aparente o impreciso), a punto tal que la oposición se impone como algo necesario y tempestivo. En general, suelen ser asuntos probatorios, ante el ingreso en la audiencia -o su intento- de cierto material contrario a alguna regla (o que pudiese serlo), ...*



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Esto, porque el control recae en la sustancia (como un filtro cualitativo) y no sobre la persona, independientemente de su rol en el caso” (Lopardo, Mauro, “Objeciones Probatorias”, ed. Ediciones Didot, p. 27 y ss, CABA 2023).

Por todo lo expuesto, admitió el testimonio de Cristian Edgardo Olivera.

El testigo continuó declarando y, a preguntas del Dr. Fleming, sostuvo que conocía a Luis Vietto, a quien conoció como chofer de Ariel Balderrama, su socio, con el que compraron el camión. Lo conocen de ahí y después lo tomaron como chofer del camión que habían comprado con Ariel. Compraron un camión Mercedes, un 1634. Ese camión es de los dos, está a nombre de su hijo por el papelerío que se debía hacer. Su hijo ya estaba inscripto en AFIP. Cuando uno compra un camión hay que inscribir en AFIP un trámite llamado RUTA para poder circular, como requisito. Entonces, como ya estaba ahí, decidieron ponerle el nombre de su hijo. Ese fue el único motivo, pero el camión es de los dos, de Ariel Balderrama y suyo. Para comprarlo vendieron unas camionetas y sacaron un crédito, que los está llevando a la quiebra, y que se encuentra a nombre de Ariel Balderrama.

Vietto empezó a trabajar con ellos en diciembre. Hizo varios viajes, con hierro, poroto, gaseosa, madera hasta la fecha de lo ocurrido. En relación al viaje, Vietto sí se lo había informado el día sábado. Se estaba yendo a Córdoba porque se le había roto otro camioncito que tiene. Él le había confirmado por lo menos diez o doce días atrás, capaz que un poco más, que estaba parado porque en esa época no hay viajes. Le avisó que había conseguido un viaje de Tartagal hacia la ciudad de Paraná. Para esa época siempre se paga “el vacío”. Él iba a ir a buscar cerveza supuestamente a la ciudad de Paraná a un depósito. Y pasó lo que pasó. Pero si le había avisado, el sábado antes de salir de viaje él, que había conseguido ese viaje. Arreglaron el precio del flete y sucedió esto.

A preguntas de qué quiere decir que se paga “el vacío”, explicó que lo hacen ir vacío y le ponen la carga propia, la carga del dueño con el que él



arregló el viaje. En esa época el viaje estaba a un millón y medio de regreso, y él ese día él había arreglado \$2.200.000, o algo así, para ir y volver, es decir, para irse vacío y volver con la carga de cerveza hasta la ciudad de Tartagal.

Vietto siempre tenía que viajar solo por el tema del seguro. Ellos no le impedían que viaje con su familia. Al otro chofer que tiene no le impide que viaje con su familia, pero siempre con un aviso antes. Pero él ese día no le avisó que viajaba con otra persona, porque tenía entendido que había otra persona que viajaba con él.

No lo conoce a Juan Ramón Acuña lo conoce, nunca lo vio arriba del camión y tampoco le informó que viajaba con esa persona.

Refirió que el día domingo volvía de Córdoba y ese día lo estaba buscando a ver si se lo cruzaba en la ruta, porque tienen control satelital, y él se demoró en Ledesma o Chaliceal. Se cruzaron en la ruta, entró en el paraje Los Lapachos para Jujuy y él pasó para arriba. Antes de acostarse a dormir, como costumbre suya, siempre miraba el satelital y estaba en el paraje Los Naranjos, pero como ahí paran siempre los choferes, que los paran en el control, no le transmitió nada. Se acostó a dormir y cuando se levantó, como a las diez de la mañana miró el satelital y el camión seguía en Los Naranjos. Lo llamó a Ariel, para ver si tenía alguna novedad. Al rato vieron un movimiento del camión en el mismo lugar, dentro de Los Naranjos. Entonces empezó a llamarlo y nunca le contestó el teléfono, nunca le mandó un mensaje. Lo llamó a Ariel y le comentó lo que estaba viendo, le parecía rarísimo.

Que al rato, no se acordaba bien la hora, creía que cerca de las once horas, al medio día, el camión se estaba volviendo para este lado. Entonces uno ya sospechaba lo que podía haber pasado porque los movimientos estaban ahí. Fue a lo de Ariel y le comentó. Al rato estaba en gendarmería de Salta y fueron para ahí. Consultaron a un abogado, fueron a la fiscalía y no les quisieron decir nada, nunca les avisaron nada.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Se enteraron por las redes sociales porque nunca les avisaron nada, el chofer nunca le contestó el teléfono, fueron con el abogado y no sabían decirles nada. Se presentaron en la fiscalía de Salta dos veces. Ellos desde el día uno se pusieron a disposición de darles todo el seguimiento satelital del día que salió el camión de su galpón y lo que Vietto lo tuvo casi quince días en su casa. Todos los movimientos ellos lo podían ver por el satelital. El abogado de ellos se lo mandó a la fiscalía de Salta. Pusieron a disposición las cámaras, la posición del satelital y todo porque es su herramienta de trabajo.

Expresó que los arruinó lo realizado por Vietto, ya que se deshicieron de lo poco que tenían para comprar el camión y tuvieron que deshacerse de más, vendiendo otro vehículo. Él aportó el otro camión en garantía, y ya le pidieron en la agencia que lo lleve para venderlo y cobrarse la cuenta que le deben.

Ellos desde el día se pusieron a disposición y de lo que precisaban, pero nunca les dieron lugar a participar de nada.

A preguntas de la Dra. Cruz, respecto al crédito que lo lleva a la quiebra, dijo que entregaron ellos un auto, Ariel Balderrama entregó un poco de plata y el resto fue con un crédito que les dieron por el camión y el semi. Y no lo pueden pagar. Él con el otro camioncito que tiene vive, y Ariel lo mismo, pero no pueden pagar el crédito. Ariel vendió su camioneta hace dos meses para pagar dos cuotas y nos quedan cuatro cuotas. A él hace cuatro días le pidieron el camión para que lo llevase a la agencia donde compraron el camión, para que ellos lo vendan, para cobrarse la deuda.

Mencionó que en abril de este año no había muchos viajes. Es así siempre en el verano el transporte, la gente del norte siempre arranca a fines de abril a trabajar, empiezan a hacer los viajes. Esa época siempre está parado, se puede preguntar cualquier transporte chico de la zona, que en el verano siempre la pasan mal porque no hay viajes continuos.

Señaló que era frecuente que el camión quedara a disposición del chofer, eso siempre había sido así. Como no pueden tenerlo, siempre el chofer se lo lleva. Además, ellos trabajan en esa zona, lo que es Orán,



Pichanal, Yuto, Embarcación, cargan por ahí poroto, madera, banana, naranja. Así que tenerlo a la intemperie al camión, fuera del galpón, siempre se lo dan a los choferes. Es normal que ellos tengan los camiones.

Además, ya había pasado y nunca habían visto nada raro como para decidir no darle el camión, nunca les falló, siempre llevó bien las cargas, nunca tuvo un problema de nada. No tenían sospecha de él.

Sabía del ingreso en el taller mecánico del camión, Vietto le había mencionado que le quería arreglar el escape, creía que le había vaciado el silenciador de escape. En su momento él le había mandado un video, el cual se le borró, de que había arreglado el escape, o algo, del camión.

A preguntas de la Fiscalía, apuntó que había adquirido el camión junto con el señor Balderrama y lo pusieron a nombre de su hijo, Cristian Agustín Olivera, ya que su hijo no quería seguir estudiando, entonces iba a armar eso para él, para que su hijo tuviera una herramienta de trabajo.

La última comunicación que mantuvo con el Vietto fue el día domingo previo a que él realizara el viaje, cuando le informó que después de almorzar salía de viaje.

Para adquirir el camión entregó un auto. Tenía una camioneta Amarak fundida, la entregó ese mismo día que hicieron y le entregaron un Fiat Chronos. Y ese auto fue el que entregó a la agencia Brod, de Jujuy. Él entregó el auto y Ariel ocho o nueve millones, no recordaba bien porque no tenía en el momento el papel. En cuanto a la pregunta de si habían asumido algún compromiso de pago al comprar este camión, dijo que tenían cuotas que faltaban pagar a la agencia Brod.

No tenía conocimiento, ni a través de su abogado, que el juez había dispuesto que correspondía que se constituyese como querellante o actor civil en el caso.

9) Marcelo Corona. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas del Dr. Fleming, dijo que realizó un informe social en el mes de julio de 2024. Se le había solicitado un informe que brindaba cinco puntos de pericia: conocer aspectos relativos a la vivienda, a los hijos, la economía familiar, la situación



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

laboral de la esposa y si existió o no aspectos de vulnerabilidad en el grupo familiar. Para esto se llevó a cabo una entrevista con la pareja del Sr. Acuña, la Sra. Neila Camiris Justiniano Escobar, de 30 años, quien adjuntó certificados relativos a actas de nacimiento de los hijos, a aspectos habitacionales y, posterior a la confección de este informe, presentó certificados educativos.

El grupo familiar nuclear se encuentra compuesto por la entrevistada, Neila Camiris Justiniano Escobar, de 30 años, y un total de cuatro hijos: Diego, Emanuel David Acuña, de 10 años, Sara Nayara Naomi, de 8 años, Lourdes Luzmila Naitana, de 5 años y Damian Jesús Ramón, de 3 años de edad.

En el momento de la entrevista expresó la pareja del Sr. Acuña que solamente tenían ingresos correspondientes a transferencias del Estado, particularmente, Asignación Universal por Hijo, por 300 mil pesos en el mes de julio, y del programa Volver al Trabajo, que es la reconversión del programa Progresar, por 70 mil pesos.

Al preguntar sobre la dinámica laboral de los dos jefes de hogar, la Sra. Neila había comentado que ambos tenían trabajos no registrados, informales, precarios, sobre todo por la baja periodicidad del empleo. En el caso de la entrevistada, expresó que realizaba actividades en casa de familias cuando la llamaban y otros trabajos de costura.

Al preguntarle sobre la en la que estaba haciendo la entrevista respecto a si había trabajado, comentó que en esa semana había trabajado dos veces, pero en la semana previa no había tenido trabajo. De esta manera se reforzaba la idea de que solamente cuando la llaman consigue trabajo.

En relación al Sr. Acuña, manifestó que los trabajos de su pareja eran informales, precarios y dependían de actividades exclusivamente de albañilería. No indicó otra actividad laboral.

En cuanto a los aspectos habitacionales, se adjuntaron fotografías de las cuales eran notoria la situación familiar habitacional precaria. Lindaban aspectos de vulnerabilidad habitacional, principalmente por una situación de



hacinamiento. Se considera hacinamiento cuando hay tres o cuatro personas residiendo en una misma habitación. En este caso había seis personas que residen en una sola habitación, en una casa prefabricada de madera.

Se exhibieron fotografías -enviadas por la entrevistada-, y apuntó que en la casa está el total de las camas donde residen la pareja y los cuatro niños, y separan de alguna manera los ambientes donde tienen la cocina y la cama con algunos muebles.

Señaló que lo más característico es la precariedad respecto a cómo están conformadas las paredes, sobre todo porque se trata de una zona inundable. La casa particularmente se encuentra ubicada en el extremo norte de Mosconi, y tiene las características de las periferias de estas pequeñas urbes, que sólo se construyen con todos los servicios hacia el centro de las ciudades y hacia las periferias ya no hay presencia de servicios, en este caso, asfaltado. Esta zona es una de las últimas calles del norte de Mosconi, es una zona semi rural. Destacó la heterogeneidad de la composición, en donde lo único que presenta buen estado del terreno es el baño, que es de techo de chapa y con baño instalado, con pozo. Si bien tiene un inodoro, tiene pozo; tampoco tiene puerta, pero de todas maneras presenta buenas condiciones por los requerimientos. Tiene agua potable, pero es agua externa de grifo, lo que quiere decir que dentro de la vivienda no tiene las posibilidades de tener agua potable para el baño, ni para otras necesidades, sino que tienen que cargar afuera, del grifo, tanto para lavar la ropa o para bañar los chicos; para cualquier requerimiento hay que salir de la vivienda a compartir el grifo, que además se comparte, al igual que el baño, con otros familiares de este grupo familiar nuclear. Así, expresó que en el mismo terreno vive una abuela o otro familiar del Sr. Acuña, con quien comparten el grifo y el baño.

Explicó que principalmente se podría dar un plafón de lo mínimo de lo que se puede considerar vulnerabilidad por los datos ofrecidos. Si uno profundiza en mayor información, tal vez podría conocer aún más. En el caso puntual de lo relató en referencia a lo económico, hay una fragilidad o vulnerabilidad habitacional en cuanto al hacinamiento. Los ingresos que



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

presentó este grupo eran sumamente escasos, acorde a lo que refirieron. Si bien no se puede comprobar si son así o no, en el momento de la entrevista registraban un aproximado de 380 mil pesos. Para ese momento, para el mes de julio, el INDEC marcaba una canasta básica alimentaria de 550 mil pesos y una canasta básica total para ese grupo de familia, de cuatro niños y dos personas adultas, de 1.200.000 pesos. Es decir, que para no ser pobre en ese momento se requería para esa familia \$1.200.000 y para no ser indigente \$550.000 para ese grupo familiar particular.

Por los ingresos relatados por la entrevistada, esta familia se encontraba muy por debajo de la línea de indigencia. Y a su vez, a esto no lo pudo comprobar porque no existían certificados, como en todas situaciones de salud, en la entrevistada y en sus hijos. Si bien en uno de los certificados escolares se presentaron aspectos de un retraso maduroativo, que refirió la entrevistada.

Esta cuestión económica, más las cuestiones de salud y la presencia de cuatro niños dan una situación de vulnerabilidad familiar y económica que aparece, por lo menos desde su perspectiva, notoria.

A preguntas de la Dra. Cruz, dijo que la familia recibía dos asignaciones del Estado, que serían los únicos ingresos de la familia en el momento de la entrevista: la Asignación Universal por Hijo, por los cuatro hijos, y el programa Volver al Trabajo, que es una nueva versión del programa Progresar.

10) Alejandra Santillán. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas del Dr. Fleming, expresó que es la concubina de Pedro Vietto. Que el señor Vietto es chofer de micros de tour de compras y de camiones. Desde el 2018 al 2023 trabajó en la empresa Pilcomayo, que luego de la pandemia pasó a llamarse Aguirre Viajes. Es una empresa de Tartagal. En temporadas a veces se bajaba porque no tenía buen pago, subía al camión, y volvía a la empresa; así fue hasta agosto de 2023.

En abril de 2024 sí trabajaba, había entrado en una empresa de Jujuy de micros de turismo como suplente. En ese mes lo habían pasado del micro



porque sólo era suplencia. Lo habían pasado a un camión que era recientemente comprado y todavía no tenían chofer. Los dueños de este camión eran de Jujuy, Ariel Balderrama y Cristian Olivera. Creía que eran socios.

Cuando el imputado se desvinculó de Aguirre Viajes lo hizo en malos términos, puesto que trabajaba muchísimo, le pagaban muy poco y no descansaba; prácticamente era ir y volver sin descanso y aparte de eso le hacía la mecánica. Todo ello por un mismo sueldo, entonces se pelearon y renunció en agosto.

En abril de este año su marido tenía un viaje desde Mosconi a Buenos Aires, pero no sabía qué había pasado después, se tiró para atrás la carga. Creía que no estaban de acuerdo con el pago, entonces cambiaron para Entre Ríos, para ir a buscar cerveza.

Refirió que, mayormente, cuando iba vacío con tarimas era a Buenos Aires a buscar cerveza o energizantes, para Pocitos. Este viaje era a Entre Ríos a buscar cerveza, iba vacío con tarimas para cargar la bebida.

Lo había acompañado a Vietto en algún viaje. En este viaje rumbo a Entre Ríos el nombrado iba a viajar solo porque la testigo no lo podía acompañar por enfermedad. Entonces, se le pidió a su sobrino político -quien no es de su parentesco, pero la quiere como una tía- para ayudar a su marido, quien padece de diabetes. Ella le había comentado a su sobrino y le preguntó si se animaba a acompañarlo a Vietto en su cuenta. Que lo que debía hacer era sebarle mate, ayudarlo a encarpar y descarpar, si se le pinchaba un neumático tenía que tirarse bajo el camión y alumbrarle.

Respecto a la carga, señaló que a veces tenía la misma empresa quien cargaba, pero a veces su marido tenía que cargar él también o ayudar a cargar, porque no todas las cargas o empresas tienen ayudante. Mayormente, como su marido estaba en negro, era diferente la carga, se buscaba vía WhatsApp o Facebook, en grupos, en los que decían de dónde salían las cargas, y así las conseguía muchas veces.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Se le ocurrió proponerle a su sobrino político que lo acompañara porque él estaba trabajando en un merendero donde, creía la testigo, que ganaba 70 mil pesos y lo habían parado en el trabajo. Si bien seguía cobrando, no estaba trabajando, y como él no estaba haciendo changas y se dedica a la albañilería, le preguntó si quería ir para ganar unos pesos, y le dijo que sí. A la dicente no le había parecido mal, ya que él tiene chicos chiquitos.

Dijo que cuando les tocó hacer el viaje estaba lloviendo en General Mosconi. Vietto usaba siempre ropa térmica, calza, camiseta térmica, camperas, medias, porque sufre de los huesos por el frío de la noche en la ruta. Su sobrino no tenía casi nada de ropa. Creía que sólo había llevado una mochila, que era la única ropa que tenía. Se le había dado unas camperas que eran de su marido y suya, de la empresa que él había dejado, a las cuales había que sacarle el logo. Justamente se le había pedido a la Sra. Neila, mujer de su sobrino, que tratara de sacarle ese logo, dado que no le podían hacer propaganda a una empresa en la cual no trabaja.

A Acuña le habían dado dos camperas para que le diese a su mujer, para que le sacara la inscripción, que estaban hechas una para su marido y una para ella. La suya era acorde al tamaño de su sobrino, ya que son de la misma contextura. La tela de las camperas es de la que no se moja, no sabía bien el material, eran negras oscuras, con el logo grande en la espalda de “Aguirre Viajes SRL”. El logo bordado, era un trabajo difícil de sacar porque estaba muy bien bordado.

La mujer de Acuña hace tareas de costurería, de lo que sea, trabajos varios: hace trajecitos para los actos escolares, manualidades, trabaja de limpieza en general, de muchas cosas.

Vietto y Acuña finalmente no pudieron viajar con esas camperas porque se las dieron de hoy para mañana y no tuvo tiempo. Creía que estaba empezando a sacarle, entonces le dijo que dejara, que si no llegaba que no importaba, que si había otro viaje lo hiciera para el siguiente viaje.



A Acuña lo conoce hace 26 años. Es una excelente persona, trabajador, siempre trabajó de lo mismo, de albañilería, changarín, no tiene un oficio, y no ha terminado sus estudios o una carrera.

A preguntas de la Dra. Cruz, sostuvo que cuando trabajaba en los micros, el de Pilcomayo y de Aguirre Viajes, eran muy bajos los pagos, no llegaba a los 120 mil pesos mensuales. Por eso siempre había discordias por el pago. Después, cuando entró en el camión, cobraba por comisión, pero no llegaba a 150 mil pesos por viaje. Cobraba un porcentaje por viaje, no tenía un ingreso, no cobraba un sueldo. Siempre trabajó en negro, inclusive en las empresas de micros. Trabajó siempre en negro, jamás ha trabajado en blanco, creía que tuvo un solo trabajo en blanco en toda su vida.

Vietto conseguía los viajes mayormente por grupos de WhatsApp o grupos de Facebook, donde salen cargas para diferentes provincias y la mayoría pone el precio de lo que se paga por esa carga. En el mes de abril el camión estaba en Mosconi porque estaba a cargo de su marido. Ellos viven en Mosconi, los dueños son de Jujuy y las cargas mayormente salen de Pocitos, ya sea de poroto, maíz, cereales, expeler, entonces no se puede ir a Jujuy a buscar un camión para volver a Pocitos para cargar. Mayormente, y generalmente en el norte, todos los camioneros tienen los camiones a su cargo, en su casa, ya sea en la puerta de la casa o en una entrada para camión. Ello es algo normal en el norte, que le den el camión a cargo, puesto que la mayoría tiene un satelital, es decir, los dueños saben que el camión está parado en tal lugar.

En el mes de abril el imputado no realizó otros viajes en ese mes, estaba a la espera. Después que renunció, estuvo parado ese tiempo, solamente cobró el viaje del micro, en el que fue de suplente y estaba a la espera.

A preguntas de la Dra. Gallo, expresó que desde que su marido comenzó a trabajar para la gente de Jujuy, los Sres. Balderrama y Olivera, no lo había acompañado en ningún viaje en ese camión.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

No lo acompañaba en los viajes que realizaba en los micros de turismo para la empresa Aguirre Viajes. Pero sí tenía una campera de la empresa.

11) Neila Camiri “Leila” Justiniano Escobar. Prestó juramento de decir verdad. Manifestó que era la mujer de Acuña y la comadre de Vietto. A preguntas del Dr. Fleming, dijo que se encuentra en pareja con Acuña desde hace 11 años. En esos 11 años en pareja no había estado nunca pres o detenido.

Acuña trabajaba en una agrupación de merenderos, y después de albañil. A principios de este año, por el mes de abril, él no estaba con trabajo, estaba parado.

La diciente es ama de casa, costurera, hace trabajitos. Sabía que Acuña iba a viajar en abril, que iba a ir de acompañante como ayudante, y que iban a realizar un cargamento de cerveza.

Luis Vietto lo había llamado al nombrado para proponerle que fuera de ayudante, que si le podía ir a ayudar porque, como andaba mal de salud, necesitaba alguien que lo ayude a poner las carpas y a descarpar.

En abril hacía frío y había días que lloviznaba en Mosconi. Acuña no tenía ropa de abrigo, más que la campera que le dio la mujer de Vietto, que era de él, quien las había hecho hacer por el colectivo. Es decir, su compadre se hizo confeccionar una campera para él y para su señora, porque estaba trabajando en un colectivo; pero, como ya no las usaba, su compadre le dio para que ella le saque los logos de la empresa, ya que quedaba mal que tengan el logo de la empresa trabajando ahora en un camión. La mujer de Vietto le había dado dos camperas.

La testigo exhibió las camperas, y refirió que se veía el logo donde decía “Aguirre Viajes”, y que arriba se leía Aguirre y una V y una A. Había letras que estaba empezando a sacarlas ese día. La otra campera estaba entera, y se leía bien el nombre completo. Las camperas son impermeables, no les pasa la lluvia.

Finalmente, no se llevó ese abrigo Acuña porque no le pudo terminar de sacar las letras. La mujer de Vietto decía que había que sacarle las letras



para que la pudiera usar porque quedaba mal que las use con el nombre de un colectivo, ya que estaban trabajando en el camión.

Antes de que su marido saliese para hacer el viaje cambió con ella su chip, dado que el de él era abono y le habían dado de baja la línea porque no había pagado. Como el suyo es tarjetero y tenía crédito, le había dicho que llevase el suyo y le deje el de él, así tenían comunicación. Ello ocurrió el día que salió de viaje. Él pagaba un abono y se lo habían cortado por falta de pago. Ella tenía crédito en su línea, porque su chip era tarjetero. Los dos tenían la aplicación WhatsApp y se mandaban mensajes por ahí. Con el cambio del chip de un teléfono al otro no perdían la conversación entre ellos, porque sólo para llamada común se cambiaba el número, pero el WhatsApp seguía siendo el mismo. Después que él salió de viaje hacia el destino, no se comunicaron.

A preguntas de la Fiscalía, refirió que, desde el mes de abril hasta la fecha, vive en Mosconi. Había llovido en esos tiempos. Ella no usó las camperas.

12) Roque Nicolás Medina. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas del Dr. Fleming, dijo que conoce a Juan Ramón Acuña, desde que era chico, y hace cinco años con buena amistad como vecinos.

Tiene ahora un matrimonio con su señora, con hijos. La señora de Acuña es Leila, no la conoce él.

Acuña se dedicaba a la construcción. Agarraba trabajos de albañilería. La señora hace trabajitos, changas, agarra ropa para coser, zapatillas. Por ahí la hablan y limpia la sala velatoria. Ella le hizo trabajo de costurería, de arreglo de ropa, de las zapatillas de su hijo y las suyas, después camisas y un pantalón. Todo lo hace a mano, no tiene máquina.

Respecto al concepto que tiene de Acuña, dijo que ha sido un buen vecino, no tenía nada que hablar de él. Nunca escuchó comentarios. Como vecino, conocía los movimientos del trabajo de Acuña; explicó que en el norte trabajan en plan social por la mañana y a la tarde salen a hacer changas.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Nunca vio un comportamiento raro de él que le haya llamado la atención o que le haya parecido extraño.

B- El Ministerio Público Fiscal solicitó se incorpore como prueba documental la consulta del dominio ECU 232, el cual se encuentra a nombre de Olivera Cristian Agustín, DNI 46.402.602, titularidad 100% y con fecha de titularidad del 18 de diciembre del 2023. También el informe del dominio FKJ 425, titularidad Olivera Cristian Agustín, DNI 46.402.602, también 100% del porcentaje de titularidad y con fecha de titularidad del 11 de diciembre del 2023.

En cuanto a los informes de NOSIS, refirió que en relación a Luis Vietto, de interés únicamente registra que sí ha prestado servicios para la empresa Aguirre Viajes SRL y en relación señor Acuña apuntó que no presenta ningún dato de interés, no posee trabajo en blanco ni ningún tipo de registro en las bases de datos de NOSIS y de AFIP.

En relación a las constancias de inscripción de servicio de transporte, las que fueron secuestradas el día del procedimiento desde el camión que conducía el señor Vietto, acompañado de Acuña, se tiene la del dominio ECU 232, con fecha de emisión 8 de enero del 2024 y fecha de vencimiento 18 de marzo de 2024, en relación a la empresa Olivera Cristian Agustín. En cuanto al dominio FKJ 426, tiene fecha de emisión 8 de enero del 2024 y de vencimiento 18 de marzo del 2024, también a nombre de Olivera Cristian Agustín.

Se exhibieron los datos de GPS del camión, de los cuales surge como registros totales la distancia recorrida, de 874,84 kilómetros, el tiempo en movimiento de 16 días, que estuvo detenido 7 días, la velocidad máxima de 100 kilómetros y la velocidad promedio de 45 kilómetros por hora. Ello de fecha 22 de marzo al 14 de abril del año 2024.

Asimismo, la fiscalía ha ofrecido como prueba material los distintos elementos y objetos secuestrados en este caso, entre los que se encuentra el camión. Por una cuestión también de economía procesal y de agilidad, exhibió fotografías, certificando y dando fe de que han sido tomadas en el día



de la fecha en la Agrupación VII de Gendarmería, en el estado en que se encuentra actualmente el camión, que es el estado en el que se encontraba al momento de ser secuestrado, salvo que ha quedado sin batería. Exhibidas las imágenes, refirió que ese es el camión Mercedes Benz en el que viajaban los señores Vietto y Acuña, secuestrado en la Agrupación VII. Se lo podía ver de frente, también la caja del camión. Dijo que se encuentra en el mismo estado en que estaba al momento en que fue incautado cuando se encontró el estupefaciente en un habitáculo especial. Se veía lo que había en la caja del camión. Había otra toma del camión. Todas ellas eran las fotografías de cómo se encuentra el camión en gendarmería, en el estado que se encontraba al momento del secuestro.

Por su parte, el Dr. Fleming refirió al informe meteorológico, de fecha 12 de agosto de 2024, identificado con el número 27.149. El objeto del informe es mostrar la condición meteorológica desde el 12 de abril de 2024 al 15 de abril de 2024, en la zona de General Mosconi. Lo emite la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional. Los fenómenos significativos se informan con la estación meteorológica más cercana de Tartagal. La firma era de Lorena Ferreira, de la Dirección de Servicios Sectoriales del Servicio Meteorológico Nacional. Se leyeron también las planillas adjuntadas al informe.

Luego, incorporó una constancia emitida por la Municipalidad de General Mosconi, del Centro de Emisión de Licencias, provincia de Salta, con fecha 30 de julio del 2024. La constancia reza que el Sr. Juan Ramón Acuña, DNI 40.658.728, fecha de nacimiento 13 de abril del 97, no cuenta con licencia de conducir nacional, según consta de los registros del sistema Sinalic. Asimismo, la nota 118, emitida el 12 de septiembre del 2024 por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Salta, dirigida al defensor, de la que surge que Juan Ramón Acuña no registra licencias ni vigentes ni vencidas.

Incorporó también la presentación judicial efectuada con el patrocinio del Dr. Gustavo Rodrigo Reynoso por Cristian Agustín Olivera, las



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

fotografías de las camperas y los documentos del Registro Único de Transporte Automotor, exhibidos por el Ministerio Público Fiscal.

Por último, incorporó la reproducción de dos registros audiovisuales. Uno de ellos es la grabación de la declaración de los imputados en la audiencia de formalización de la investigación, al fin de incorporar como información en el juicio aquello que declararon Acuña y Vietto, con el propósito de evidenciar cuáles fueron a lo largo de todo el proceso las declaraciones en sus defensas materiales. En relación a la declaración de Vietto, dijo que también declaró en esa audiencia. No sabía si el Sr. Vietto declarará, entonces, la única forma de hacerle saber al Tribunal qué declaró era reproduciendo lo que se había dicho en esa audiencia, a partir del minuto 13:32.

Se realizó una convención probatoria con la Fiscalía, por la cual se obviaba la reproducción del segundo video, ya que no estaría controvertido, que el Sr. Acuña aportó su patrón de desbloqueo del teléfono en audiencia.

Por último, la Dra. Cruz incorporó, en cuanto a la prueba documental, el informe del Registro Nacional de Reincidencia de Pedro Luis Vietto, de fecha 15 de abril de 2024. También los informes del dominio del camión y del acoplado, que son coincidentes con la documental ofrecida por el Ministerio Público Fiscal. Camión Mercedes Benz y del semi remolque, cuyo titular de ambos rodados es Olivera Cristian Agustín. Esto es coincidente con lo incorporado por el Ministerio Público Fiscal.

VIII.- El Sr. Juan Ramón Acuña declaró y dijo que el Sr. Vietto lo había contratado para cargar cerveza en Entre Ríos en el ínterin que estaba sin trabajo, no tenía nada plata y entonces le ofreció el trabajo, pero en ningún momento sabía que llevaba algo el camión.

Respecto al tema de la campera, era para que saquen el bordado de la parte de atrás por lo que estaba frío y lloviznado por el camino y él solamente tenía un buzo, que es con el que está en el penal desde hace seis meses. No tenía abrigo para irse de viaje a hacer la carga a Entre Ríos de cerveza.



No sabía lo que ese camión llevaba, y actualmente se encuentra hace seis meses lejos de su familia sin poder ayudarla por algo que no hizo, dice que es inocente.

Por su parte, Pedro Luis Vietto expresó que el Sr. Ramón Acuña no tiene nada que ver en esto. Que él realmente lo había hablado para que lo acompañase a buscar cerveza a Entre Ríos, por cuestiones de salud más que nada, ya que como eran latas de cerveza había que fajar y ajustar bien la carga, para que no se no se desparramen los 22 pallets que llevaba arriba del semi fajado al momento de la detención.

También refirió que el Sr. Albiso al momento del procedimiento se olvidó decir que abrió la caja sin testigos y que le cacheteó la cara para que hable. Que al único al que le dio información fue al señor alférez, apuntando que todo lo que él dijo es cierto.

Expresó que llevaba 22 pallets fajados para traer la carga porque iba vacío y estos eran para poner las latas de cerveza arriba. Se puede averiguar en cualquier empresa que para el cargamento siempre se trajina el pallet, para que pongan las latas de cerveza para que no rocen abajo y se rompan.

Que el alférez Albiso cerró la caja sin testigos y, cuando estaban los testigos, entregó su teléfono con el patrón para que ellos se pudiesen comunicar o ver que estaba todo ahí. Si hubiesen hecho la pericia realmente como corresponde, hubiesen dado con el contacto que era de la carga y la gente con la que se comunicaba.

El camion retornó a la ciudad de Salta cargado con cubiertas, manejado por un gendarme y lo guardaron en el escuadrón.

IX.- Producida e incorporada la prueba en esta etapa en el presente caso, las partes formularon alegatos sobre la responsabilidad.

A.- La Sra. Fiscal sostuvo que se llegó a esta etapa de juicio, habiéndose producido la prueba ofrecida por la Fiscalía y las defensas de los Sres. Vietto y Acuña. Que a lo largo de la producción de esa prueba se pudo incorporar elementos de prueba suficientes y acabadas para tener por acreditado, con el grado de certeza que requiere esta etapa, la participación



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

de los Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña en un hecho sucedido el día 14 de abril de este año 2024, aproximadamente a las 23:30 horas, en la Ruta Nacional 9/34, específicamente en el puesto fijo de control público de prevención de Gendarmería Nacional ubicado en El Naranjo, en proximidades de la ciudad de Rosario de la Frontera.

Expresó que quedó acreditado que los nombrados arribaron a ese control el día mencionado en un camión Mercedes Benz dominio EKV232, con un semi remolque dominio FJK429, conducido por Vietto y el que tenía un habitáculo o compartimiento especial en donde se encontraban ocultos 62 .819 kilos de cocaína, acondicionados en 62 paquetes.

En virtud de las declaraciones testimoniales de los gendarmes que participaron en este procedimiento, el gendarme Varela y el gendarme Albiso, como así también de los testigos civiles, ha quedado acreditado que este fue un procedimiento realizado dentro de las facultades con las que cuenta Gendarmería Nacional, el que fue en un control público de prevención. Se escuchó al gendarme Albiso en estas audiencias explicar que al iniciar un control documentológico el Sr. Acuña no tenía su DNI físico, sino que mostraba una imagen en su celular. También relató que aquél le había manifestado que estaba haciendo un recorrido de Metán a Rosario de la Frontera a buscar expeler de soja, y explicó que esto le había llamado su atención, toda vez que no es un algo que se produzca en esa zona. Que si bien el camión estaba vacío y no tenía ninguna carga, eso se condice con distancias cortas.

Declaró Albiso que luego el Sr. Vietto cambió el recorrido y explicó que eran oriundos de Mosconi y que iban a Entre Ríos a buscar cerveza. Esta habría sido una segunda explicación que dio en cuanto al motivo y al destino de su viaje.

También en virtud de las testimoniales de quienes estuvieron en el procedimiento se escuchó que este camión tenía una tapa metálica, con un color más oscuro y que se advertía que estaba recientemente pintada.



En virtud de todos estos motivos de sospecha, el rodado fue ingresado a un playón especial que hay en el puesto de El Naranjo para hacer una requisita más profunda. A través de los testimonios de los gendarmes se refirió que se había utilizado el escáner de gendarmería en el lugar, de lo cual se advirtió que en este habitáculo especial del camión había paquetes.

A raíz de fotografías y de vídeos se observó cómo se realizó este procedimiento, cómo se mostraron las imágenes del escáner a los imputados para que ellos también vieran que era lo que aparecía.

Con el testimonio de Varela se supo que el procedimiento se realizó con conocimiento, intervención y bajo directivas de la Fiscalía y que, además, se puso en conocimiento de la defensa inmediatamente, ya que los causantes designaron defensa oficial para ser representados en este caso.

Señaló que la Defensa y la Fiscalía habían realizado una convención probatoria, incorporada al juicio en la audiencia de control de acusación, en virtud de la cual ha quedado acreditado que mediante la pericia química N° 125.672 se determinó que esta sustancia era clorhidrato de cocaína, con una pureza del 93,22%, de la cual se podían obtener 585. 620,08 dosis.

De tal manera, la presencia y la participación de los señores Vietto y Acuña en este hecho ha quedado suficiente y debidamente acreditada a través de los testimonios de los gendarmes y de los testigos civiles, cuya credibilidad tampoco ha sido cuestionada por la defensa. Agregó también el testimonio del sargento Jaljal, quien había realizado el análisis de los teléfonos secuestrados en este procedimiento.

Sostuvo que se estaba frente a un hecho grave por la cantidad de droga, por la elección de quienes la llevaban, por la logística que se requirió para realizar este transporte estupefaciente -que va mucho más allá de trasladar el estupefaciente de un punto a otro-. Esto requirió la organización de un viaje en la que incluso se incluye el planificar una coartada. La droga se encontraba embutida en un habitáculo destinado a ese fin, este transporte fue realizado por dos personas de manera mancomunada, en donde la gravedad también está dada por el valor importante de este camión -lo que ha generado



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

un interés y una actividad por parte de los supuestos dueños-; asimismo, el valor de la droga y que se trató de un transporte que se realizaría por diferentes provincias.

No ha podido la Fiscalía determinar, teniendo en cuenta toda la logística que se puso el servicio del transporte, hacia dónde iba este camión. Eso es algo que los sabrán Vietto y Acuña, pero no ha surgido de la investigación ni tampoco de la prueba producida en este debate. El destino del camión es incierto, pero lo cierto es que iba con 62 kilos de cocaína y sin ningún tipo de mercadería, y que iba a traspasar por diferentes provincias porque su destino no era Rosario de la Frontera.

Esa organización y logística requirió de determinadas condiciones técnicas y económicas de envergadura. Además de haber quedado acreditada la presencia y la participación de los imputados en este hecho también ha quedado acreditado, en virtud de la prueba producida, el conocimiento que tenían sobre que estaban transportando estupefaciente, junto a su voluntad de hacerlo. Es decir, el elemento subjetivo en este caso, vinculado directamente con el dolo del transporte, se probó en virtud de la prueba producida en juicio.

Vietto es quien conducía el camión, quien manifestó ante gendarmería que iba de Metán a Rosario de la Frontera y quien ante el vertiginoso devenir del procedimiento cambió esa versión e introdujo otra versión, que era la de buscar cervezas a Entre Ríos. Estas son versiones que el único origen que tienen, y que no aparecen fundadas en ningún elemento probatorio, es Vietto. No hay nada que acredite esa versión, él era quien conducía el camión, quien sabía cuál era el destino, quien intentó primero Rosario de la Frontera y quien dijo luego Entre Ríos a buscar cerveza, y es quien tenía en ese momento -y mucho tiempo antes- la plena disponibilidad del camión.

Vietto no es el dueño del rodado, pero tampoco lo es Olivera ni Balderrama. El verdadero dueño del camión es Cristian Agustín Olivera, a quien no se lo escuchó en juicio, pero no es Olivera padre, no es Balderrama y no es Vietto. Sin embargo, quien tenía la plena disponibilidad del camión es Vietto, no la tenía ni el titular registral Cristian Agustín ni tampoco



Olivera y Balderrama. Entonces, Vietto es tan dueño del camión como Olivera y Balderrama, quien tenía la plena disponibilidad y lo iba manejando ese día.

En virtud del análisis de su teléfono celular -refiriéndose a todo lo relativo a mensajes, llamadas, geolocalización, antenas y todo lo que signifique celular- y en virtud del sistema de GPS del camión, se pudo determinar fehacientemente que del día 26 de marzo al 11 de abril ese camión estuvo en un taller en General Mosconi, que es donde vive Vietto. Se determinó que en el lapso de 23 días ese vehículo sólo hizo un recorrido de 874 kilómetros, lo que es muy poco, puesto que una persona en un auto particular, manejándose por una ciudad, en 23 días puede llegar a hacer un movimiento normal mayor a 874 kilómetros, cuanto más entonces un camión que trabajaba para transportar mercadería y que debía hacer viajes para poder amortizar su elevado valor. El costo de un camión debe ser amortizado, y parado por 23 días, realizando sólo 874 kilómetros en ese tiempo, significa que es un camión con el que se pierde dinero, salvo que se tenga en miras un viaje millonario.

Así, era un camión que estaba totalmente improductivo. Han dicho los testigos que se trataba de una época en la que disminuye el transporte de mercaderías. Puede disminuir, pero a cero no sería negocio mantenerlo.

Del celular de Vietto, de acuerdo a lo explicado por Jaljal, han surgido audios mantenidos con un mecánico de nombre Ariel Ortega, quien tiene un taller en Mosconi y en donde estuvo parado el camión. El rodado tenía un habitáculo especialmente hecho para llevar la droga, lo que ya por sí solo permite sacar una conclusión. Hay audios entre el Vietto y Ortega y también una conversación con respecto a este camión del día 11 de abril y un audio del día 5 de abril, en donde se hace saber al Sr. Vietto que ya lo habían arreglado y que ya podía buscarlo. En este tiempo no hay ninguna participación de Olivera o de Balderrama con respecto al camión. La plena disponibilidad, sin duda alguna, la tenía el Vietto, lo que fue reconocido por los señores Balderrama y Olivera, quienes se presentaron como dueños del



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

vehículo. Ellos han reconocido que Vietto tenía la disponibilidad de ese camión. En este caso, las testimoniales de Balderrama y Olivera no aportan a este hecho, toda vez que Balderrama sabe por Olivera que Vietto le había dicho que iba a buscar cervezas a Entre Ríos, y Olivera sabe por Vietto que iba a buscar cervezas a Entre Ríos. Es decir, la coartada de Vietto de ir a buscar cervezas a Entre Ríos siempre tiene como origen a Vietto; no hay ninguna otra prueba que acredite que existía esa posibilidad. El nombrado se lo habría dicho a Olivera, se lo habría dicho a Acuña, se lo habría dicho a su mujer y se lo habría dicho a todo el mundo, pero nada acredita que ese hubiese sido el destino de este viaje.

Si ello fuera así, cabe preguntarse por qué no dijo en un primer momento a gendarmería que ese era el destino de su viaje y lo introdujo en un segundo momento, cuando ya advirtió que se había generado una sospecha en la fuerza porque había alegado que iba a buscar algo que no se produce en la zona. Le dijo a gendarmería que hacía el recorrido de Metán a Rosario de la Frontera porque de esa forma hubiese estado justificado este breve recorrido sin carga, por eso alegó ello en un primer momento, pero al ver que esto avanzaría, introdujo lo de las cervezas a Entre Ríos. Esa versión de las cervezas a entre ríos puede haber surgido incluso posteriormente al hecho, y ese es el guion que después utilizaron todos los testigos para decir que este camión iba a buscar cervezas a Entre Ríos.

Remarcó que las testimoniales de Balderrama y Olivera nada han aportado, no es información de calidad y jamás llevarían a determinar que esa versión se corresponde con la verdad. Ellos sí se han presentado y han declarado con la finalidad clara de recuperar el camión.

Se escuchó al Sr. Vietto, tanto en la etapa de investigación como en esta etapa de juicio, deslindar de responsabilidad al Sr. Acuña, pero esto es algo que el Tribunal debe haber visto muchísimas veces; incluso en el sistema mixto era muy común que sucediera que en casos en donde había dos personas involucradas, una de ellas -la más comprometida- asumía toda la responsabilidad para deslindar a la otra persona. Ello es algo que suele darse



para salvaguardar la responsabilidad del otro, con respecto al cual quizás se piensa que no hay tantos elementos para achacarle el hecho.

Entendió que los dichos de Vietto quedaron desvirtuados en virtud de la prueba que ha acreditado el dolo del Sr. Acuña. El Sr. Vietto tiene conversaciones con Acuña, siempre escuetas, y reuniones presenciales. Se hizo referencia a que se iban a reunir o que se juntarían, tanto de lo que surge del teléfono como de lo dicho por el mismo Acuña al declarar. Viven cerca, a cuatro cuadras, lo que se determinó por la geolocalización de sus teléfonos, en la localidad de Mosconi. Exhibió un plano y señaló ambos domicilios, en donde entre uno y otro distan cuatro cuadras. Esto permite una inmediatez en cuanto a la necesidad de conversar, intercambiar, acordar, organizar y juntarse entre ellos. Hay una relación de un trato frecuente, familiar. Al respecto dijo la mujer de Vietto, la Sra. Santillán, que es su sobrino político, que no es pariente. Es decir, si bien no son parientes hay una relación de trato familiar que genera una confianza entre ambos, necesaria para realizar el transporte de 62 kilos. No se puede realizar este transporte con cualquier persona, no se trata de una persona fungible quien acompaña o entre quienes van a realizar un transporte de estupefacientes, sino que es una persona con la que se debe tener confianza. Esa es la relación que existía entre Vietto y Acuña.

El señor Vietto tuvo en cuenta las posibilidades de Acuña en lo referido a custodiar la carga y a descargarla, había que descargar toda esa droga. Este viaje debe haber sido gestionado por Vietto, quien también es quien contaba con la disponibilidad del camión.

Refirió que la coartada utilizada por Vietto no puede llevar a concluir que esa versión se corresponde con la verdad, toda vez que no tiene ningún sustento probatorio que quién habla de Entre Ríos es la mujer de Vietto, porque eso le habría dicho, a Balderrama le dijo Olivera, y a Olivera le habría dicho Vietto, quien también le dijo a Acuña. Entonces, es una coartada generada por Vietto, o entre Vietto y Acuña. Y todos lo introducen en este juicio. Quizás esa coartada surgió en el momento en que gendarmería lo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

detuvo y a partir de allí se diseminó entre todos los testigos, para que viniesen a declarar aquí cómo lo hicieron. Pero no tiene ningún sustento probatorio, no hay una llamada en el teléfono de Vietto que haga referencia a cervezas o Entre Ríos, o que haya un teléfono con una característica de Entre Ríos, nada que lo vincule ni con cervezas ni con Entre Ríos.

A ello se suma que la Sra. Santillán cuando declaró dijo que su marido iba a buscar cerveza y que había ido alguna vez en otras oportunidades. Se debía tener en cuenta que este camión lo manejaba Vietto desde diciembre y esto sucedió en abril, con el camión casi un mes parado. Es decir, no son tantos los meses que tuvo la disposición o trabajó con este camión. Sin perjuicio de ello, la Sra. Santillán dijo que Vietto hizo referencia a que había ido alguna vez o iba en algunas oportunidades a Manaos en Buenos Aires, a buscar cerveza y energizantes. Pero no hay nada en el teléfono de Vietto, nunca antes había ido a Entre Ríos pareciera, porque a donde iba era a Manaos en Buenos Aires, según dijo la nombrada. Esta es una coartada que cae sola porque no hay ninguna prueba ni se ha producido prueba alguna que determine que el destino de este camión era Entre Ríos.

Por ese motivo, la conclusión obligada que surgía en este caso era que se trató de una coartada preparada especialmente para dar algún destino al viaje.

El testimonio del Sr. Olivera, en cuanto a que Vietto le había dicho que iba a Entre Ríos a buscar cerveza también es un testimonio que no tiene veracidad. Dijo el testigo que el día antes del hecho y el día del hecho se había comunicado con Vietto y que éste le había dicho que se iba a Entre Ríos, pero esto no es verdad, ya que no hay ninguna comunicación entre ellos en el teléfono celular. Además, ni siquiera Vietto lo tenía agendado a Olivera, ni tampoco a Balderrama, en su teléfono celular. No hay ninguna comunicación entre Vietto y Olivera para que éste le dijera que sí el día antes.

Apuntó que Olivera vive en Jujuy y Vietto en Mosconi, por lo que no se puede alegar en este caso la cercanía que sí hay entre Vietto y Acuña. Aquellos dos se encontraban en dos provincias distintas. Vietto no le dijo a



Olivera lo de las cervezas porque nunca se comunicaron. Entonces, esa cortada nació el día del procedimiento y además también dijo, para demostrar aún más lo endeble o lo armado del testimonio de Olivera, que el día del procedimiento éste lo llamaba a Vietto y él no le contestaba, por lo que se preocupó. Pero no hay ninguna llamada el día del procedimiento. Hay una única llamada entre Olivera y Vietto de fecha 14 de marzo de 2024, es decir, un mes antes, lo que se determinó por los teléfonos, no porque estuvieran agendados.

Puso énfasis en que esta coartada surgió ante el deber decirle a gendarmería un destino. Dijo que no había dudas de que a eso lo dijo después.

Sosuvo que en el camión sólo había una tarima, y que se pudo ver una foto del camión en donde sólo había una tarima. Vietto declaró en juicio, diciendo que había 22 tarimas y que no sabía qué había pasado con ellas. Esta es otra versión del nombrado que tampoco tiene sustento probatorio, puesto que no hay nada para sospechar del actuar de gendarmería que, además, fue en tiempo real junto con la fiscalía y con la defensa; hubo comunicación de gendarmería con la fiscalía y una comunicación con una designación inmediata de defensa.

En el camión nunca hubo 22 tarimas, se tienen los dichos de Vietto en contra de todo un procedimiento de gendarmería dirigido por la Fiscalía en tiempo real, y nada acredita que en ese camión había 22 tarimas. Había una sola tarima y es la que sigue estando hoy en el camión. Se trataba de un camión vacío. A lo largo de la investigación nunca nadie, ni la defensa ni el Sr. Vietto que declaró y tenía la posibilidad de declarar cuántas veces quisiera, dijeron que gendarmería había sacado 21 ó 22 tarimas. Nunca nadie lo dijo hasta el lunes anterior y no se acreditó de ninguna manera, son los dichos de Vietto, quien no tenía un permiso para transportar mercadería.

Existe un registro creado a través de la ley 24.653, que en su art. 6 creó el Registro Único del Transporte Automotor, llamado RUTA. En virtud de esta legislación y de reglamentaciones y un decreto dictado con posterioridad se estableció que en forma simple todas las personas que quieran transportar



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

mercadería deben inscribirse en este registro. Cualquier vehículo o camión que transporta cualquier tipo de mercadería debe realizar esta inscripción, que lo habilita para poder realizar el transporte. El no contar con esto acarrea sanciones que consisten en multas, de manera tal que, en este caso, tenía consigo Vietto un certificado de transporte de mercadería -es decir, él conoce que debía contar con este certificado-, pero había vencido el día 18 de marzo de 2024, es decir, 26 días antes de este hecho. De manera tal que el nombrado no podía traer cervezas.

Iba con un camión vacío, y declaró Olivera que le iban a pagar el camión vacío. En efecto, le iban a pagar fortunas, ya que estaba llevando 62 kilos de cocaína. Pero no iba a buscar cerveza. Ello también demuestra que fue una versión creada o armada para este proceso la de ir a buscar cerveza, no hay ninguna prueba que acredite que el señor Vietto siquiera lo había dicho antes del procedimiento. Que todo lo que surgió con respecto a la búsqueda de cerveza y Entre Ríos fue posterior. No estaba habilitado para traer nada en ese camión, iba a ir “vacío” y regresar vacío de mercadería.

Apuntó a la importancia del teléfono celular, ya que muestra qué mensajes hubo entre Vietto y el mecánico, cuál fue la única llamada entre Vietto y Olivera y que no hubo otras llamadas, que Vietto y Acuña convinieron en encontrarse para hablar presencialmente y no hacerlo por teléfono, mostró también la geolocalización y que viven cerca.

En relación a los informes de las empresas prestatarias, ha sido introducido en juicio a través del testimonio del sargento Jaljal, y entendió que su credibilidad no se encuentra cuestionada de ninguna manera, puesto que es un sargento con mucha experiencia, trabaja hace 14 años y tiene realizado 1400 o 1800 análisis de teléfonos.

La Dra. Cruz, defensa del Sr. Vietto, cuestionó que en el caso se hizo un análisis empírico y no una pericia técnica, y se pretendió introducir la fragilidad o debilidad de este análisis empírico y lo que se puede obtener a través de él y de la pericia técnica.



Manifestó la Sra. Fiscal que, a los fines de este caso, ello es idéntico y tiene la misma veracidad o autenticidad. La fiscalía en el presente caso dispuso realizar este análisis, a través de la extracción del contenido del celular, en tanto eso es lo que se hace con una pericia; en tanto que con el análisis empírico se analiza en forma presencial toda la información que hay en el teléfono celular. El análisis empírico se hizo el día 2 de mayo, es decir, un poco más de dos semanas después del hecho, y el informe se remitió a la fiscalía el día 15 de mayo. Es decir, llevó 13 días hacer este análisis empírico teniendo en cuenta la cantidad de información que había en esos teléfonos celulares. La realización de este análisis fue notificada a la defensa el día 30 de abril. Es decir, el 30 de abril se le notificó, el 2 de mayo se hizo y el 15 de mayo se tuvo el resultado del informe.

La defensa tenía la posibilidad de presenciarlo o de hacer alguna solicitud, y no hizo nada. Ni siquiera a lo largo de toda la investigación la defensa solicitó que se hiciera una pericia técnica. La fiscalía no la hizo puesto que les daba igual el análisis y la pericia, les pareció en este caso un dispendio realizar una pericia, teniendo en cuenta que ya se había obtenido la información con el análisis empírico y los recursos con los que cuentan, los que no deben utilizar con un objetivo inútil, habiendo sido sobre abundante hacer la pericia.

Ahora, la defensa a lo largo de toda la investigación, estando notificada y sabiendo que se iba a hacer un análisis empírico y que la Fiscalía no iba a hacer una pericia técnica, nunca pidió que se la hiciera. Por ese motivo consideró que este alegato o anticipo en cuanto a una fragilidad o una debilidad porque en el caso falta una pericia técnica carece de todo de todo fundamento, teniendo en cuenta que el análisis empírico es algo que también introduce con toda la confiabilidad y autenticidad la información extraída del teléfono celular.

En virtud del testimonio del sargento Jaljal se ha escuchado que se extrajo toda la información de los teléfonos celulares, todo lo relativo a las conversaciones de WhatsApp, mensajes, registro de llamadas, registros



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

telefónicos, redes sociales, imágenes y videos. Es decir, todo lo que había en ese teléfono se extrajo a través del análisis empírico y nada quedó en ese teléfono que no haya sido analizado.

Destacó que el análisis practicado por el sargento Jaljal es un análisis de contexto, global, y él para poder analizar ese teléfono celular conocía el caso desde la fiscalía; se lo había puesto al tanto de cuál era el caso, cómo se realizó el procedimiento. Tenía un acceso a toda la información, para poder justamente realizar este análisis global de contexto y extraer así lo que podía ser de interés para el caso. Todo lo vinculó o relacionó, no hizo un análisis parcializado. No es que Jaljal sólo trabaja con el teléfono, sino que él cruza toda la información y realiza este análisis de contexto.

Remarcó que, si desde la defensa se consideraba, habiendo tenido acceso a ese análisis empírico, que había elementos dentro de este análisis empírico que no habían sido considerados en el informe, pudo requerir a la Fiscalía que se amplíe en ese sentido o introducir otras cuestiones que quizás para el órgano acusador no tenía vinculación con el hecho, pero que sí hacían al caso de la defensa. Lo que no sucedió.

En virtud de todos estos elementos de prueba que se fueron produciendo en el juicio quedó acreditado de manera acabada y con la certeza necesaria que el Sr. Vietto sabía que se llevaba sustancia estupefaciente y que su voluntad era llevarla hacia el destino que él conocía. De manera tal que ha quedado acreditado el dolo del nombrado en este caso.

En lo que se refería al Sr. Acuña, la defensa ha pretendido probar a lo largo de este juicio que su asistido no conocía que en el camión había droga. Esa es la teoría del caso de la defensa, que Acuña iba en el camión sin saber que en él había 62 kilos de cocaína.

Ahora bien, en virtud de la prueba producida en juicio se concluye, con el grado de certeza requerido a esta altura del proceso, que el Sr. Acuña tenía pleno conocimiento de la existencia de la droga en el camión. Existen



elementos indicativos que demuestran o señalan su dolo y que él conocía que en el camión había droga, teniendo la voluntad de concluir el viaje y llegar con la droga a destino.

En este caso se presentaron distintos indicios que no debían ser analizados de manera fragmentaria o parcializada, en donde no es suficiente que haya ido como acompañante, la conversación que tuvo o la reunión. Si se empezaba a analizar uno por uno podía concluir que él no participó en este hecho porque no conocía que había droga en el camión. Ahora, ese análisis se debía realizar no de manera fragmentaria, como ya fue sostenido en reiterados casos por la jurisprudencia, en donde es en un análisis de contexto y global en donde toda la suma de esos indicios demuestra la responsabilidad y la participación de Acuña en este caso. Entonces, es necesario tener una visión de conjunto y la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otros elementos indiciarios. Eso ha dicho la Corte en los fallos 31124/02.

Diferenció tres momentos históricos que se dieron cronológicamente: uno antes del viaje, el segundo es el viaje y el procedimiento. Así sería el antes, el durante y el después. El antes fue cuando se organizó el viaje, el durante cuando se hizo el viaje -que fue interceptado por gendarmería- y el después es el proceso penal y, concretamente, este juicio. Todo ello demuestra que Acuña sabía de este viaje

En primer lugar, en lo referido al antes había que preparar el transporte de 62 kilos. No era subirse al camión y decir “llevemos 62 kilos”; había que acondicionar el camión, articular con quienes se haría la entrega de la droga y articular el lugar, momento, día y demás. También había que cargar el camión, ir atentos, a alegar algo ante gendarmería.

Esa planificación, preparación o logística excede el mero subirse el camión y empezar el camino. Se planificó en reuniones personales que mantuvieron Acuña y Vietto, habiendo sido ellos muy conscientes o conocedores del manejo de teléfonos celulares, ya que no los usaron. Existe una comunicación en la que el Sr. Vietto le dijo al Sr. Acuña que vaya a su



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

casa. Consideró que ello fue para organizarse porque no usaban los celulares. Sabían que todo lo que dijese en el celular quedaría registrado.

Acuña cambió el chip de su celular por el de su esposa, la Sra. Escobar antes de iniciar el viaje.

Valoró los testimonios que se produjeron en juicio por la defensa, en cuanto a que surgió claro el guion de todos, todos tenían que decir que iba a buscar cerveza, todos tenían que decir lo de las camperas, todos muy acomodaditos hasta que se desacomodaron un poco porque se salían del guion ante mínimas preguntas.

La señora de Acuña, Escobar, explicó con una pericia suprema el tema de los celulares. La dicente no sabía, sólo lo mínimo e indispensable, y se quedó anonadada con lo dicho que si se sacaba el chip seguía la conversación de WhatsApp o si no sacaba el chip. Tenía manejo de los celulares. La Sra. Fiscal no tenía idea que, si se sacaba el chip o no, se seguía con WhatsApp o no. En cambio, fue muy clara la Sra. Escobar en cuanto a que si saca el chip puede seguir usando su WhatsApp. Ella alegó que Acuña se fue de viaje con un destino fantasma con su chip, ya que su esposo tenía prepago y ella tarjeta. Entonces, como Acuña ya no tenía saldo, de esta manera iba a poder. Le faltó a la señora acordarse que si se tiene un teléfono prepago también se le puede reponer crédito, con solo apretar unos números y llamar a una línea.

Entonces, no es un fundamento que él se haya ido con su chip porque no tenía saldo, que su celular tenía tarjeta y el de él es prepago, por lo que entendió que no había dudas de que se fue con ese chip porque había que cambiarlo. Se sabe, de acuerdo a la experiencia, cómo en todos los casos influye el teléfono celular en una investigación, por toda la información que se puede y también cómo quienes realizan el transporte de estupefacientes saben. La señora de Acuña tenía clarísimo el tema de los celulares y Acuña también, porque no usa celulares para referirse en ningún momento a la combinación del viaje con Vietto y, además, porque también se fue con el chip de su señora.



Refirió que la defensa en su alegato de apertura hizo referencia a favor del Sr. Acuña sobre la diferencia de edad que existe entre éste y Vietto. La diferencia de edad tiene su sustento en que uno tiene que ir manejando, y no necesariamente el otro tiene que tener carnet o saber manejar. No hay una división de funciones, uno maneja y el otro custodia la droga, será quien la descargará y tendrá que realizar también otras tareas acordes a su edad y a su estado físico. A esa droga había que subirla y bajarla, y se debía ir atento. Quizás el que maneja no puede ir atento a que algún tornillo se suelte o se caigan los paquetes. Podían suceder distintas situaciones, que serían de incumbencia de quien iba sentado en el asiento del acompañante.

No necesariamente la responsabilidad del transporte la da el hecho de ir conduciendo o de no saber manejar, por lo que entendió que no tenía mayor relevancia que Acuña no supiera como así tampoco la diferencia de edad, en cuanto a que alguien debe ser más joven o estar en mejor estado físico para poder realizar otras tareas, no solamente la de manejo del camión.

Indicó que tampoco tenía relevancia -por lo menos con la producción de la prueba- el hecho de que los señores Olivera y Balderrama conocieran o no a Acuña. No le veía mayor trascendencia o repercusión en lo referido a la responsabilidad de Acuña. Tampoco se sabía si Balderrama lo conocía a Vietto, no se lo ha acreditado ni oído ninguna prueba que demuestre que entre Balderrama y Vietto se conocían; ni siquiera los tiene agendados Vietto a Balderrama y a Olivera, pero aunque sea hay una única llamada del 14 de marzo con Olivera.

Es decir, que Olivera y Balderrama no lo hayan conocido a Acuña no suma para decir que Acuña no sabía que en el camión había droga. Nada demuestra que Balderrama lo conocía a Vietto, y la diferencia de edad tiene repercusión para que cada uno vaya con alguna función. Además, había una relación de confianza entre ellos, que era fundamental para poder realizar juntos este viaje.

En el caso de Acuña, estos eran indicios de que sabía que iba a viajar en ese camión con 62 kilos de droga.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

No combinaron nada por teléfono el teléfono, el que estaba “mudo”. Se reunieron en forma presencial, Acuña no usó teléfono y lo acondicionó cambiando el chip. También hizo referencia a cuál sería el rol del Sr. Acuña en este viaje.

Dijo que los teléfonos estaban mudos en lo que se refería a este viaje, tan callados como se quedaron ellos durante el procedimiento. Al respecto, el gendarme Varela señaló que ellos se habían quedado callados cuando les mostraron las imágenes del escáner. Se exhibieron fotografías de cuando veían las imágenes del escáner. Advirtió que se observaba que Acuña tenía las manos en los bolsillos, que no mutó su estado físico emocional y anímico ante las imágenes del escáner.

Se ha visto durante todos estos años, no solamente en el sistema acusatorio sino también en el mixto, que en un procedimiento hay personas que se sorprenden ante el transporte de estupefacientes, por ejemplo, de repente alguien viaja en un auto y cuando gendarmería lo revisa aparecen estupefaciente; se ha visto pasajeros de autos entrar en un estado de desesperación de reproche hacia el conductor del auto por haber llevado eso y haberlo sorprendido en su buena. Se ha visto casos de personas con una reacción de alguien que se sorprende en su buena fe, como ser alguien porque subió a un vehículo en un marco de un transporte benévolo y allí había droga.

En este caso eso no sucedió en el caso de Acuña ante las imágenes del escáner. El procedimiento se documentó a través de fotos y filmaciones, y además se realizó en tiempo real con la Fiscalía. Es decir, en las fotos se ve el momento exacto en que miran las imágenes del escáner y nombrado no sufre ninguna modificación en su rostro o en su cuerpo.

El testigo Rojas manifestó que el Acuña se había expresado con angustia cuando, al continuar con el devenir del procedimiento, se sacó la droga del habitáculo, éste reaccionó con angustia y refirió el testigo “lógico ante tremendo...”, dejando en claro el dicente que ya en ese momento esto



era un destino inevitable, ya no había dudas de que tenían que designar defensor. Esa fue la reacción del Sr. Acuña en el procedimiento, ya que él sabía que en ese camión había droga.

Respecto al tercer momento, apunó que era el juicio, ya que durante la investigación no se le solicitó a la Fiscalía, como prevé el código del sistema acusatorio en cuanto la defensa le puede pedir la producción de determinadas pruebas, y la fiscalía puede decirle que “sí” o que “no”, ante lo cual la defensa puede ir al juez y el juez decidirá si el órgano acusador lo debe hacer o no. Por otro lado, también la defensa durante la investigación puede ir produciendo, realizando o recolectando la prueba que considere pertinente para el caso, la que podría realizarse incluso antes de que se cierre la investigación, para que de manera tal la fiscalía con esa prueba decida si acusa o no acusa.

En este caso ello no ha sucedido. La defensa no ha tenido una actividad durante la investigación que pudiera modificar el criterio de la fiscalía, pero esa actividad sí se presenta en el juicio, no antes. Entonces, preguntó por qué no se presentó antes si la defensa la considera tan relevante, a lo que respondió que fue así porque no es relevante, dado que si lo hubiese en términos objetivos quizás se hubiese evitado una acusación. Ello ha sucedido en muchos casos, el Ministerio Público Fiscal debe actuar siempre y conducirse de acuerdo al principio de objetividad, de manera tal que ponderará todos los elementos de cargo y de descargo que existieren a favor de las personas imputadas. Así es el actuar de la Fiscalía en el marco del sistema acusatorio, ello siempre de acuerdo al principio objetividad. No se quisiera nunca llegar a juicio en contra de una persona con respecto a la cual durante toda la investigación ya había contado con elementos suficientes para poder desvincularla del caso, y tampoco esperará un pedido de sobreseimiento de la defensa, sino que lo instaría cuando advirtiese que los elementos de cargo o de descargo son suficientes; y si son superiores los elementos de cargo es el Ministerio Público el que irá por el sobreseimiento.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Aquí la defensa no produjo esa prueba ni la ha pedido durante la investigación, en razón que no era relevante ni era una prueba que conduciría a la verdad. Si lo hubiese sido la defensa la hubiera pedido y el Ministerio Público Fiscal hubiese realizado un análisis de los elementos a la luz del principio de objetividad, habiéndose evitado quizás la acusación si esa prueba hubiese sido verdadera y objetivamente relevante al fin de determinar la responsabilidad del Sr. Acuña.

En este caso ello no ha sucedido, esa prueba se produjo acá en lo relativo al destino del viaje, un destino ficticio o fantasma, creado a partir del procedimiento, de las camperas de las que tanto se ha hablado en este juicio, del pronóstico del tiempo y de constancias vencidas del transporte de mercadería.

Con respecto al pronóstico del tiempo, entendió que no es una prueba relevante hacer un análisis exhaustivo de cuál era el pronóstico del tiempo los días 13, 14, 15 y 16 de abril en General Mosconi, cuando este era un viaje que se transitaría por algunas provincias, mínimamente 3 ó 4 provincias, no se sabe. Ningún análisis se hizo con respecto al pronóstico del tiempo en todas esas otras provincias, entonces cuestionó de qué le servía saber el pronóstico del tiempo en General Mosconi el día 15 de abril cuando Vietto y Acuña ese día ya no iban a estar allí; por lo que les pareció una prueba totalmente impertinente e inútil a los fines de poder valorarla.

Señaló que desde la defensa se ha introducido una constancia de transporte de mercadería vencida el 18 de marzo, y con ello valía lo referido anteriormente, respecto a que Vietto iba en el camión con una constancia vencida que no lo habilitaría para traer ni siquiera un cajón de cerveza, no estaba habilitado para traer ni siquiera los cajones de cerveza que podían ir sobre una tarima. Los testigos presentados en este juicio brindaron testimonios de baja calidad. Es responsabilidad de la Fiscalía y de la Defensa, en el rol que a cada uno le corresponde, introducir en el debate información de calidad, y esos testimonios fueron de muy baja calidad, valorándose que todo giró en torno a una versión de Vietto de que iba a Entre Ríos a cargar



cerveza, lo que no tiene ningún sustento probatorio y que demuestra la baja calidad de los testimonios. Testimonios que no se condicen en nada con la verdad.

Se escuchó a la Sra. Santillán, mujer de Vietto, y a la Sra. Escobar, mujer de Acuña, venir a declarar en una audiencia en un juicio seguido en contra de sus parejas, por lo que se tratan de testimonios que no tienen el viso de objetividad. Esa relación o vinculación demuestra lo que ya se había hecho referencia, a un guion de Entre Ríos y cervezas. No hay nada de ello en el antes del viaje, lo primero que surgió fue durante el procedimiento, como segunda versión que dio Vietto ante los gendarmes. Así, surgió de Vietto a partir del procedimiento, quien fue el que dijo que vayan todos por Entre Ríos y cerveza, y así lo hicieron. Después de las 11:30 de la noche a Vietto se le ocurrió Entre Ríos y cervezas, y a partir de ahí todos lo dijeron. Eso desvirtúa los testimonios de la Sra. de Vietto, Santillán, quien dijo que lo había hablado a su sobrino político, el que no es familiar o pariente, para que hiciese el viaje, ya que estaba sin trabajo y Vietto estaba enfermo, que al ser más grande necesitaba alguien que fuese Acuña y para que éste se ganase unos pesos.

Acuña dijo que a él lo habló Vietto, y la Sra. De Acuña dijo que a su marido lo habló Luis, su compadre. La única que dice que lo habló ella es la Santillán. No importa quién lo habló, sino que la nombrada en ese guión no estaba diciendo la verdad, había contradicciones. Lo marcó para mostrar lo endeble de esos testimonios. La señora de Vietto quiere hacer lo mejor por Vietto y por Acuña, porque todos quieren que éste se salve.

La Sra. Santillán con firmeza aseguró que tenían dos camperas de “Aguirre Viajes”, una para ella. Que parece que Aguirre Viajes es una empresa de tour de compras de colectivos para la que trabajaba Vietto, de la cual se escuchó en qué condiciones trabajaba. Nunca Santillán lo acompañó a su marido en un colectivo haciendo un tour de compras, pero tenía su campera. Además, ella y Escobar parecen muy prudentes respecto a que no iban a usar estas camperas con un bordado de “Aguirre Viajes” si no estaban



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

haciendo nada para esa empresa, por lo que no le iban a estar haciendo propaganda. No iban a ir con la campera de Aguirre Viajes en un camión, pero ella sí tenía su campera y ahí no importaba que ella no trabajaba para la empresa, haciéndole propaganda. Esto también mostraba que es un testimonio totalmente endeble y guionado.

Cuando dijo la Sra. Fiscal que aquella se había salido un poco del guión, fue cuando le preguntó si ella lo había acompañado alguna vez y le respondió que no. Ello no hacía a la responsabilidad de los causantes, pero sí hacían a la bajísima calidad de estos testimonios.

Dijo la Sra. Santillán que ella lo acompañaba a veces a su marido cuando hacía viajes en camión, pero a éste lo tenía desde diciembre y estuvo un mes parado. Además, luego de preguntarle dijo que en este camión no lo había acompañado. Pero ella no lo acompañó nunca, ni en este camión ni en “Aguirre Viajes”. Sostuvo la esposa de Vietto que esta vez no lo podía acompañar y, en realidad, nunca lo acompañó; y ésta concluyó diciendo no lo había acompañado nunca en este camión de diciembre a marzo y tampoco en la empresa colectivos, pero sí tenía su campera. Que como no lo podía acompañar ahora lo había hablado a su sobrino político, el que no es su pariente.

A ello se sumó que la Sra. Santillán dijo, siguiendo el guión, que iba con tarimas, lo que debía decirle, ya que Vietto iba a decir que iba con tarimas, todo debían decirlo, pero nadie hizo ninguna prueba para demostrar que los gendarmes se robaron 22 tarimas.

Además, manifestó Olivera que Vietto no podía ir con nadie y que no les había avisado que iba a ir con alguien, que igual no podía ir con nadie por el tema del seguro. Entonces, parecía que como el seguro era para que vaya solo Vietto y no podía ir con nadie, éste no avisó. Es decir, el acompañamiento de Santillán no era posible porque no tenía el seguro.

Apuntó que a la Sra. Escobar, mujer de acuña, se la presentó como costurera, que hace arreglos de costura, y que por ello tenía esas camperas a las que debía sacarle el bordado. Se podría haber dicho que tenían que sacar



el bordado sin necesidad de decir que era costurera, pero había que decir que era costurera, aunque no tiene máquina de coser. Tampoco surge del informe ambiental que ella haya realizado tareas de costura, y el informe ambiental sólo dice que era ama de casa. Se dijo “costurera” para justificar que tenía las camperas. El vecino de Acuña manifestó que aquella no tenía máquina de coser, pero que hace trabajos, arregla zapatillas, a veces limpia la sala de velatorios, pero no tiene máquina de coser. Entonces, no es costurera, mínimo debía tener una máquina de coser, sino hacerlo a mano era muy artesanal.

Escobar expresó que a Acuña lo había hablado su compadre Luis, que es el Sr. Vietto, para hacer este viaje. Y ella introdujo las dos camperas en el debate, aparecieron las dos camperas en fotos y ella las mostró mientras declaraba, una con un bordado a medio sacar que decía “Aguirre Viajes”. Dos camperas que por sí solas no dicen nada. Es decir, se puede poner dos camperas, dos fotos y demás, que no dicen nada, hay que introducirlas con alguien, y a esto lo hizo la Sra. Escobar. Se trata de dos camperas que estaban ahí, respecto de las cuales la Fiscalía en un primer momento entendió que estaban hablando en código, como había tan poca conversación entre Vietto y Acuña por teléfono, y que sólo había surgido esta conversación de que se iban a reunir personalmente y de que iban a salir de viaje, a pesar de que no estaban listas las camperas.

Así también lo tomó el juez de garantías, y podía parecer que estaban hablando en código con respecto a estas camperas. Es en esa línea que estas camperas adquirieron protagonismo. Por parte de la defensa aparecieron las camperas y la familia apareció con estas camperas. Entonces, hablar de estas camperas que siguen sin decir nada, porque son dos camperas que se las había dado “Aguirre Viajes” cuando trabajaba ahí y que aparecieron aquí con la pretensión de que las iban a llevar porque el pronóstico del tiempo en Mosconi venía complicado, pero ellos se iban de allí y las necesitaban. Camperas que refirió la mujer de Acuña que son impermeables, pero ella nunca las usó; le parecerán que son impermeables, habría que chequear si lo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

son y servían porque en Mosconi iba a llover esos días, aunque se iban de ahí. Nada se dijo de cuán abrigadas eran y de cómo iba a estar la temperatura en otros lugares, que tampoco sumaría.

Sin perjuicio de todo ello, a Acuña lo mandaron sin campera. Es decir, la señora de Vietto podía tener la campera de “Aguirre Viajes”, quien tenía ropa térmica para hacer estos viajes por el frío, y en cambio, Acuña no tenía ropa térmica.

Refirió la representante del Ministerio Público Fiscal que no estaba bien andar con una campera de Aguirre Viajes si no estaban trabajando allí, no le iban a hacer propaganda, pero era preferible que Acuña pase frío y no que vaya con la campera a medio de desbordar. Cuando la debía usar la Sra. de Vietto a la campera no importaba que decía “Aguirre Viajes”, todo completo

Entonces, esas testimoniales son muy débiles y no llevan a ningún lado, o sea, con estas camperas no se modificó nada. Fue mejor que vaya Acuña en este guión con frío antes que vaya con una campera que decía “Aguirre Viajes”. A las camperas había que desbordarlas, lo que se podía hacer a mano, no hacía falta ser costurera para desbordarlo.

Sostuvo que debían ir con camperas iguales en un camión vacío y representar seriedad, aparentar una imagen de dos camioneros uniformados, y cuando pasaban lo hacían alegando que estaban haciendo distancias cortas, porque a este gendarme le dijeron de Metán al Rosario de la Frontera, al de Trancas le dirían a San Pedro de Colalao, distancias cortas.

Estos son los testimonios endebles, frágiles, de baja calidad, no solamente porque lo prestaron las señoras de Vietto y Acuña, sino porque se les había dado un guión, hubo que armar estos testimonios que no tienen ningún sustento probatorio.

Se sabe que no se determinará la responsabilidad de una persona sólo con los testimonios, sino que debía hacer un análisis de todo. Y aquellos testimonios no suman nada.



Refirió a la credibilidad de los Olivera y Balderrama, y sostuvo que cuando objetó el testimonio del Sr. Olivera padre, se los presentó como los dueños del camión. Quien no es titular registral no es dueño del camión, salvo que exista una sociedad conyugal o exista una sociedad comercial, lo que tampoco se ha probado en este caso; hay una sociedad de hecho. Ellos aparecieron como los dueños del camión y también siguieron el guión, todos en la misma sintonía. Cuando a Vietto se le ocurrió decir Entre Ríos y cerveza, fueron todos por Entre Ríos y cerveza.

Dijo no tener dudas, en virtud de la prueba producida en este juicio, que Entre Ríos y cerveza no existieron antes del procedimiento.

Las llamadas de Vietto con Olivera el día antes del viaje y el día del procedimiento no están en el teléfono celular. Entonces, a partir de ahí, no se le puede creer nada a Olivera. Balderrama es un testigo de oídas, por lo que le refirió Olivera y éste no se le puede creer, entonces menos a Balderrama, siendo que además nada demuestra que Balderrama y Vietto se conocían.

Relató que la Fiscalía se opuso a estos testigos en su momento porque el único interés de estos testigos es recuperar el camión, los que tienen muchos reproches con la Fiscalía, de los que se encuentra documentado que tuvieron respuesta, cada presentación que hicieron tuvo una respuesta adecuada, pertinente, adecuada en tiempo y en forma. Cada pedido que se hizo tuvo su respuesta, pedidos por escrito o llamadas telefónicas, y ante su presencia en la Fiscalía fueron siempre atendidos como corresponde.

La debilidad de los testimonios viene porque el Sr. Balderrama tenía bien claro que no se habían constituido como querellantes o actores civiles, como les había dicho el juez de garantías. El Sr. Olivera parecía que no entendía lo que le preguntaba. No debió tener la misma explicación por parte de su abogado que la que tuvo Balderrama. Pero no se constituyeron como actores civiles; tenían un tremendo interés en recuperar ese camión, pero no se constituyeron como actores civiles.

Que cada uno podía sacar sus propias conclusiones acerca de por qué no quisieron tomar esa decisión, ya que además tienen abogado y una



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

participación muy activa dentro del caso pidiendo la devolución del camión, pero cuando llegó el momento de adquirir su rol en el proceso, no lo quisieron hacer.

El vecino de Acuña es un testigo totalmente de concepto, que dijo que estaba bien todo lo que hace Acuña.

Concluyó que había quedado de manera acabada y fehacientemente acreditada la responsabilidad y participación que les cabe a Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña en este hecho sucedido el día 14 de abril de 2024. Se vio cómo sucedió el procedimiento; que ellos se encontraban en ese lugar, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se produjo el hecho; que también quedó acreditado el dolo de Acuña y de Vietto; que, especialmente en el caso de Acuña, él sabía que este camión iba con 62 kilos de droga y era su voluntad, fue un acto totalmente voluntario y gozaba de todo su discernimiento, siendo que su intención era llegar al destino. Es decir, no estaba bajo ninguna situación que podría haber coartado su libertad.

En el caso, ha quedado también claro que esa coartada de ir a buscar cerveza a Entre Ríos fue introducida por los imputados al momento de verse en un callejón sin salida ante el hallazgo de la sustancia estupefaciente. Hallazgo que, como dijo, no inmutó al Sr. Acuña al momento en que se le exhibieron las imágenes.

Por lo expuesto, solicitó se declare la responsabilidad y la participación en el grado de autores de los Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña en el hecho acreditado en este caso, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, que reprime al que lleva estupefacientes de un lugar a otro sin necesidad de que ese estupefaciente llegue a destino.

B.- La Dra. Cruz expresó que, luego de escuchar el alegato de la fiscalía y como ya lo adelantó en su alegato de apertura, con respecto a la defensa del Sr. Vietto, centraría la defensa en el análisis de las condiciones que dieron origen a este procedimiento.



A raíz de toda la prueba que se incorporó en este debate, afirmaba que existen irregularidades que la habilitan a realizar un primer planteo relativo a la nulidad de la requisita realizada sin orden judicial. Sobre este punto, entendió que se vulneraron los derechos y garantías constitucionales de su asistido. Se está en el contexto de una requisita realizada en la vía pública, esto es, en el control que realizó el personal de Gendarmería Nacional en la patrulla fija El Naranjo, el día 14 de abril del 2024, cuando apareció en la ruta este camión conducido por el Sr. Pedro Luis Vietto y el sargento Albiso Ruiz, tal como declaró, fue quien primero tomó contacto con el vehículo y quien realizó un primer control documentológico, del cual no surgió ningún elemento o sospecha.

Como se ve en distintos procedimientos de los que estamos acostumbrados a tener en esta jurisdicción, quizás en ese control documentológico pueden surgir contradicciones, documentación falsa, contradicciones de la misma expresión de los ocupantes de un vehículo, pero nada de eso sucedió en este caso. Acá, como lo mencionó el sargento Albiso Ruiz, no hubo nada relevante, ninguna novedad que haya despertado alguna sospecha. Esto en cuanto al primer contacto que tuvo el sargento Albiso con el señor Luis Pedro Vietto, que era el conductor.

Se logró acreditar que esa documentación se encontraba en regla; se incorporaron los seguros de la aseguradora Triunfo, que estaban en regla, lo que fue confirmado por el personal de gendarmería que declararon: Albiso Ruiz y Varela, quien era el jefe del procedimiento.

En un segundo momento, Albiso Ruiz declaró que realizó un control del camión, mediante una manifestación realizada por el Sr. Vietto en cuanto al origen y destino del camión. Se habló de que se trataba de un destino corto y, de todas maneras, ese elemento por sí solo de manera objetiva y no entendía la dicente cuál sería la sospecha del señor del sargento Albiso para poder avanzar sobre una requisita sin orden judicial. Se habló de este origen y destino que, respecto al cual su asistido cuando declaró negó categóricamente que haya realizado algún tipo de manifestación al sargento Albiso Ruiz, y



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

dijo expresamente que fue al alférez Varela a quien le explicó cuál eran los motivos del viaje. Pero si aún si nos pudiéramos a analizar esa supuesta manifestación que habilitó un elemento de sospecha porque el sargento Alvizo dijo que ello le pareció raro porque en la zona que mencionó Vietto no existía lo que se llama expeler de soja. A ella también le costó, no conocía sobre esa materia prima, pero con solo poner en Google “Rosario de la Frontera” aparece que hay una plantación de expeler de soja y plantas aceiteras que tienen este material, con lo cual devino totalmente infundado ese primer elemento.

Remarcó que Vietto negó categóricamente que él haya dado esa versión o esa información, pero aún si se lo aceptara como elemento de sospecha para requisar el vehículo, tampoco podía ser un elemento objetivo para avanzar.

Como se pudo ver, y esto fue declarado por el único sargento que intervino en el procedimiento, hubo distintos tipos de control. El primer control que empezó con la revisión del camión, un segundo control que tuvo que ver con el conocimiento del sargento Albiso en cuanto a que logró ver una caja metálica oculta, que era como una anomalía y recién ahí el propio sargento Albiso -en forma autónoma sin dar aviso a absolutamente nadie, como si fuera un dueño de la ruta-, decidió pasar el camión a un playón donde le informó al alférez Varela y recién ahí se informó al Ministerio Público Fiscal. Eso es lo relató el sargento Albiso Ruiz, confirmado por su jefe, el alférez Varela.

Destacó que la fuerza de seguridad a partir del art. 96 del código tiene distintos deberes que se encuentran regulados en ese artículo y específicamente en el inc. 1 se establece que uno de los deberes es realizar requisas cuando se encuentren autorizados. Esa norma remite directamente al art. 137, que habla del principio general que determina que para realizar una requisa debe estar presente una orden judicial. Es más, el artículo 137 exige un auto fundado para realizar la requisa. Es decir, se le requiere al juez que brinde los fundamentos de cuáles son los elementos para habilitar esa



requisa. En este caso no hubo orden del juez que habilitase esa requisita y así lo declaró el alférez Varela. Esta regla del artículo también prevé excepciones, que son las del artículo 138, que dispone la requisita sin orden judicial. Este artículo establece la concurrencia de tres presupuestos para poder realizar una requisita sin orden judicial. La “concurrencia” dice expresamente el código, es decir, deben estar presentes estos tres presupuestos: circunstancias previas y objetivas de que se está ante elementos vinculados a un delito, urgencia y que se realice en la vía pública.

El único requisito que se cumplió en este caso concreto es que se realice en la vía pública. Los otros dos requisitos se encuentran ausentes. Sobre el peligro cierto también hizo una referencia porque el sargento Albiso, si bien van a mencionar el horario, se llevó a cabo en una ruta, un control de prevención. El procedimiento inició, aproximadamente, a las 23:30 horas pero éste no se hizo en una zona inhóspita, sino que se hizo dentro de la famosa patrulla fija de El Naranjo. Famosísima porque es un punto clave, donde se estamos acostumbrados a ver distintas noticias; lamentablemente algunas muy desafortunadas con respecto a esa patrulla fija de El Naranjo. Aquí no había ninguna urgencia, el propio sargento Albiso mencionó que en ese momento había distintas guardias, había cinco personas que formaban parte de la patrulla pero que rápidamente cuando surgió la novedad del camión se convocó al resto del personal, había 15 personas que formaba parte de esa patrulla fija.

A la urgencia también se la debe analizarla desde la óptica del comportamiento de los imputados. Todos los intervinientes en este procedimiento fueron coincidentes, y también lo admitió la fiscalía, que al ver el vídeo y las fotos, en ningún momento hubo alguna intención de fuga, de eludir, de entorpecimiento, o algo que indique que había un peligro para permitir esta requisita sin orden judicial. ¿Cuál era la urgencia? Se viene ya con esta práctica desde la implementación del Código Procesal Penal Federal de que la requisita no necesariamente puede ser escrita, si bien a criterio de la defensa parten de la base de que al ser un auto fundado el que exige el art.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

137 debiera estar escrito, quizás en muchos procedimientos que se suelen dar en ese horario con una orden verbal de comunicación inmediata al juez que garantice ese control judicial. Se conoce que inmediatamente se le informa al juez de turno explicándole cuáles son los elementos y este juez de turno justamente emite una orden verbal de requisita, conforme lo establece el CPPF. Esta orden no existió, no hubo una orden ni verbal ni mucho menos escrita. No se requiere más elementos probatorios que la propia declaración de los gendarmes, había más preventores citados por parte de la Fiscalía y, sin embargo, los desistió y simplemente citó al Sr. Albiso Ruiz, quien primero tomó contacto, y al alférez Varela como jefe del procedimiento.

Con la declaración de esas dos personas ya se podía determinar, y así se pudo probar, que la orden judicial no existió y que los elementos para habilitar una requisita sin orden judicial no se encontraban presentes. Por eso se encontraba en condiciones de realizar este planteo de nulidad, ya que no hay ningún elemento para afirmar que existían estos presupuestos, que de manera concurrente deben estar presentes. Los testigos civiles aparecieron en escena, como suele suceder, para dar un marco de legalidad, recién cuando el el camión se introdujo al playón para pasar el escáner. En ese momento aparecieron en escena los testigos civiles y no antes, ya había pasado un tiempo suficiente para gendarmería para solicitar la orden judicial, que no se requirió. Cuando se verificó con el escáner a través del video -respecto al cual advirtió que recién lo conoció en el juicio- cómo el sargento Albiso Ruiz debió tirarse debajo del camión de gran porte. No se trataba de una caja que se encontraba a simple vista, sino que había un acondicionamiento muy oculto, lo que implicó que Albiso Ruiz se tirara debajo de la caja, lo que se vio en el video.

Esta circunstancia claramente afectó las garantías de Pedro Luis Vietto. Como dijo, los testigos aparecieron en ese momento, de los cuales uno de ellos es un testigo que parece ser que intervino en distintos procedimientos,



dado que es un empleado fitosanitario que se encuentra trabajando conjuntamente, o por lo menos al lado, del puesto de gendarmería. Aquél efectivamente declaró cómo vio la extracción de los ladrillos.

Por otro lado, el testigo civil Rojas también mencionó cómo fue convocado para verificar cómo se extraían los ladrillos. Fue en esa oportunidad cuando intervinieron los testigos civiles y no antes. Remarcó que ya había todo un control o verificación previa que había realizado Albiso, y durante todo ese momento podría, por lo menos mínimamente, requerir una orden judicial verbal, lo que no se hizo.

Esta requisita dio inicio al procedimiento, no hay otro cauce de investigación autónomo, con el cual podría llegarse al mismo hallazgo. Es un caso de los que se conoce como sencillos, no había una investigación previa, es un caso que no tenía otro cauce de investigación distinto a la requisita ilegal que se realizó. Los derechos y garantías que se encuentran involucrados claramente tienen que ver con el derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas. Estaba protegido no solamente la persona de Vietto, sino también los vehículos que están siendo trasladados por el conductor, entrando justamente las garantías y los derechos de no ser víctimas de injerencias arbitrarias por parte del personal de seguridad.

En primer lugar, señaló que el fallo Lemos no venía aplicable al caso concreto, el que es un fallo del 2015 donde se discutía la viabilidad y el análisis o legalidad del art. 230 bis del código viejo. El referido artículo permitía a las fuerzas de seguridad realizar las requisitas sin orden judicial. Esa norma se encuentra derogada en nuestra normativa actual y para poder hacer una requisita se requiere la orden judicial. Y si no se tiene la orden judicial, deben estar presentes en forma concurrente los presupuestos previstos en el art. 138.

No había un cauce distinto u otro cauce de investigación que haya podido llevar al mismo secuestro o hallazgo de la mercadería, por lo que correspondía, en virtud del art. 129 y ss., dictar la nulidad de la requisita; lo que conlleva al pedido de absolución de Luis Pedro Vietto.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Ahora bien, como un segundo aspecto que ya tenía que ver con la valoración realizada de los hechos y la prueba incorporada, mencionó que la Fiscalía, y lo prescripto por el art. 90, tiene la carga de la prueba, es ella la que debe probar cada uno de los elementos que configuran el tipo legal del transporte de estupefacientes.

Al respecto, manifestó que no se encontraban satisfechos todos los elementos, faltaba el elemento subjetivo que tenía que ver con el conocimiento por parte de Pedro Luis Vietto y la voluntad de haber transportado esta sustancia secuestrada.

Dijo que acá se debía preguntar concretamente si existía una certeza suficiente para afirmar que su pupilo conocía y tuvo la voluntad de transportar.; lo que tenía directa vinculación con el alegato de apertura de la Fiscalía. Cuando el órgano acusador presentó su caso dijo que demostraría a través de los distintos testimonios de qué manera Vietto había intervenido en la organización y la logística, haciendo hincapié en la declaración del testigo Jaljal

Resaltó que la fiscalía había pretendido que sea la defensa del imputado la que incorpore prueba para poder verificar estos elementos. Lo dijo varias veces, para su sorpresa, ya que no lo compartía. Que es la fiscalía quien debe incorporar los elementos de cargo, haciendo una especial afirmación y análisis respecto a la ausencia de una pericia telefónica que hubiera dado luz a este caso. Cuando la fiscalía anunció en sus alegatos de apertura que iba a probar a través de la declaración de Jaljal, dijo que había existido una organización y que iba a demostrar esta intervención por parte de Vietto en el transporte de estupefacientes.

Declaró el sargento Jaljal, quien es una persona de experiencia, y por eso en el contrainterrogatorio quiso que él hiciese una valoración respecto de la diferencia entre el análisis empírico, que sí realizó, y un análisis de una extracción forense, que no se realizó. Cuando inició su declaración el testigo referido, dijo que particularmente en este caso lo que había hecho era un análisis empírico de los teléfonos secuestrados, pero no hizo un análisis de la



extracción forense. Es la fiscalía quien debió haber ordenado esa pericia, esa extracción.

Remarcó -lo que también fue incorporado por el testigo Jaljal, que no era una cuestión controvertida y que también fue declarado por Vietto- que fue su defendido quien brindó el patrón de desbloqueo de su celular y quien dijo, por lo menos eso manifestó en su declaración, que con la pericia iban a poder ver a través de su celular los distintos mensajes o información que daba cuenta de los motivos y más detalles del viaje.

Entonces, toda la información a la que la fiscalía hizo mención que le faltaba, justamente no la tenía en este debate porque no se llevó a cabo una extracción forense del teléfono de Vietto. Esto le parecía muy relevante a fin de dar por probado cada uno de los presupuestos fácticos a los que hizo referencia la Fiscalía.

Explicó que un análisis empírico, como mencionó el Sr. Jaljal, es un análisis que se realiza sobre el dispositivo, pero hizo la diferencia entre un análisis de una práctica forense. Se sabe, y esto se lo ve a lo largo de todos los debates, incluso en casos mucho más sencillos, que se piden las pericias de 1 ó 2 kilos de estupefacientes, y en este caso, mínimamente, debió incorporarse esa extracción forense y no se hizo.

Se conoce cómo es el procedimiento: viene el testigo, explica cómo se coloca y cuál es el dispositivo para extraer. Sostuvo que no es lo mismo, como dijo la Fiscalía, un análisis empírico que una extracción forense. Y lo dijo el propio testigo Jaljal, quien manifestó que esto no tiene una información completa, no se puede saber con exactitud la geolocalización, y dijo que con una extracción forense se puede saber la totalidad de la información, de las imágenes, los metadatos. Hay una cuestión técnica que tiene que ver con la realización de una extracción forense que en este caso no se hizo.

De ninguna manera se podía indicar, como sostuvo el órgano acusador, que si la defensa hubiera querido, hubiera pedido esa prueba. Ello debió ser realizado por la Fiscalía.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El sargento Jaljal cuando habló del análisis que realizó dijo que se hacía como una extracción lógica. Con la pericia de la extracción forense se hubiera podido incluso verificar si hubo mensajes eliminados, se podía haber recuperado información que a la fiscalía le estaba faltando para poder armar este rompecabezas. Acá no se pudo demostrar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo, lugar.

Se tiene que el camión estaba a disponibilidad del señor Vietto. Esto es importante tenerlo en cuenta porque se refirió -por más que la Fiscalía desacredite o no valore- a la declaración de los testigos que declararon a lo largo de este debate; y se presentaron los dueños del camión. Respecto de lo cual, si bien hizo una distinción entre el titular registral y los dueños, se ha explicado cuál es la situación. Incluso los seguros, tanto del camión como del semi remolque, estaban a nombre de Cristian Olivera, padre. Él era el dueño, junto con Balderrama, del camión y del semi remolque. No Cristian Agustín Olivera, que como bien lo dijo por el DNI, se podía inferir que se trata de una persona de menor edad. El nombrado sólo tenía la titularidad.

Ello es una práctica muy frecuente, sobre todo en cuestiones comerciales que tienen que ver con la compra de vehículos que pueden ser puestos a nombre de un hijo; pero el real dueño o el real usuario de ese camión era quien tenía la disponibilidad y quien gozaba de los aprovechamientos del traslado. La cuestión comercial fue explicada en este juicio. Estas dos personas tenían una sociedad que se dedicaba primero al transporte de pasajeros, después con la compra del camión - que en la actualidad casi los lleva a la quiebra porque no pueden terminar de pagarlo- se dedicaron al transporte de distintos elementos, como podía ser cervezas, bebidas. Se habló de distintas materias que formaban parte de los distintos transportes que se realizaban con ese camión.

Apuntó que ha quedado claramente demostrado quiénes eran los dueños reales, más allá de la titularidad formal, que era del hijo de uno de los dueños reales. Esta sociedad o esta cuestión ha sido claramente probada y no debiera ser una cuestión controvertida.



En cuanto a la información que tenía que ver con la disponibilidad del camión, se pudo saber, también a través del sargento Jaljal, que este rodado fue introducido a un taller mecánico. La fiscalía contaba con la información del GPS del camión desde el minuto 1, porque los dueños del camión, Olivera y Balderrama, aportaron a la fiscalía el GPS. No se hizo ninguna medida de investigación con respecto al mecánico, Ariel, del que tenían la información, no solamente el teléfono, la ubicación, que quedaba en la ciudad de Mosconi.

A lo que sí se pudo dar respuesta es el por qué ingresó al camión. Tanto del celular, de los mensajes incorporados por Jaljal, se demostró, y esta era una información que la Fiscalía había omitido y que fue introducida a raíz de las preguntas realizada por esta defensa, el motivo por el cual este camión fue llevado por Vietto al taller mecánico, que era para quitar o arreglar el silenciador. Ese era el motivo por el cual el camión se encontraba en el taller mecánico. Vietto se hizo cargo de la estadía, porque durante esos días que el camión fue introducido al taller mecánico, aquél tuvo una urgencia por la que debió viajar a la provincia de Buenos Aires, ya que tenía un familiar grave. Del chat surgía eso, le había mandado incluso la foto del hospital en donde se encontraba Vietto.

Entonces había una explicación por parte de Vietto de por qué había dejado el camión en el taller mecánico de Ariel. Esto fue confirmado también por Cristian Olivera, quien cuando le consultaron si él tenía conocimiento sobre el ingreso del camión en un taller mecánico, efectivamente lo confirmó y dijo que sabía que había ingresado al taller mecánico por una cuestión del silenciador. Ese era el motivo, el silenciador, que nada tenía que ver con el transporte de estupefacientes.

Que cuando nos vamos al día del procedimiento, el 14 de abril del 2024, se podía ver a través del registro fílmico cuál era el comportamiento de Vietto y de Acuña. Respecto a Vietto, se lo podía ver, y también el comportamiento previo, respecto al cual, como dijo, no hubo ninguna intención o entorpecimiento, nada que alarme o que demuestre este



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

conocimiento. Hablaba del conocimiento porque, como sucede en otros casos, el comportamiento del imputado es tomado como un indicio de culpabilidad cuando sucede un comportamiento contrario al que tuvo Vietto. En este caso, el comportamiento del nombrado denota o hace inferir un desconocimiento. Se vio en el video cuál ha sido el comportamiento, más allá de que la Fiscalía haya pretendido darle una valoración distinta.

Además, no surgió que la sustancia secuestrada le pertenecía a su pupilo. Se trataba de una cantidad de una cifra millonaria y, por lo que se pudo demostrar, de ninguna manera Vietto podría haber adquirido por sí esa cantidad. Vino a declarar el personal que hizo el socioambiental, también la Sra. Alejandra Santillán, y dieron cuenta que Vietto, al momento del transporte, se encontraba desocupado, simplemente trabajaba a comisión por los viajes que podía conseguir a través de las redes sociales. No se pudo acceder a esa información porque no se hizo la pericia del celular de Vietto. Dijeron que se podían acceder a través de grupos de WhatsApp, y esos grupos de WhatsApp no fueron verificados en un análisis empírico, pero sí hubiera sido conocido con una extracción forense. Grupos de WhatsApp y de Facebook, los que tampoco surgieron de ese análisis empírico. No se tenía esa información porque no se llevó a cabo una extracción forense.

Respecto a la capacidad económica de Vietto, ha quedado demostrado que Vietto no tenía la más mínima capacidad económica para poder adquirir esos más de 60 kilos de cocaína. Tampoco era el destinatario del estupefaciente. La fiscalía sostuvo que no se pudo saber cuál era el destino. La realidad era que en el mismo procedimiento, en sus primeros minutos, cuando fue hallado el estupefaciente, tanto Vietto como Acuña dieron explicaciones de que se iban a Entre Ríos a buscar cerveza. Esto no se trató de ningún guion, por lo menos por parte de Vietto.

Analizó la Fiscalía en este punto la declaración de Alejandra Santillán, y de ninguna manera se trató de un guion. Estas manifestaciones fueron realizadas por los imputados en el mismo día del procedimiento. Eso se debe tener muy en cuenta porque en reiteradas oportunidades el Ministerio Público



Fiscal habló como si fuera que se había armado una cierta estrategia; habiendo sido bastante dura en sus palabras, ya que esa no es la forma de trabajo de esta defensa, la que se maneja con las cuestiones objetivas que surgen a raíz de la investigación.

Aquellas manifestaciones fueron realizadas en el mismo procedimiento, tanto por Vietto -el propio alférez Varela declaró que Vietto les había dicho cuál era el motivo del viaje, esto era, ir a Entre Ríos a buscar cerveza- y por su acompañante, Acuña, quien manifestó ese día 14 de abril cuál era el motivo del viaje. Se encontraba descartada entonces la afirmación realizada por la Fiscalía de un guion armado.

Como se advirtió a través del video, el camión era de gran porte y la ocultación de la caja metálica se encontraba de manera muy oculta y no cualquier persona la podía ver. Se vio cómo Albiso se tuvo que tirar debajo de la caja, habiendo algo ostensible -como si sucedió en el fallo “Lemos”, en el cual se podía desprender del techo del vehículo el olor a pintura fresca, con tornillos removidos-. En este caso no sucedió eso, la caja estaba oculta de manera tal que no cualquiera la podría haber observado.

Se pudo saber que Vietto trabajó desde el año 2018 hasta el año 2023 como chofer de colectivos de transporte de pasajeros. Se habló de la empresa “Aguirre Turismo”. También declaró el Sr. Balderrama, que contó cómo lo conoció a Vietto y que había sido contratado para realizar viajes con el colectivo de transporte de pasajeros. Ese era el trabajo o la experiencia que tenía Vietto como conductor de colectivos de pasajeros, ya sea de empresas de turismo o lo que fuera, pero esa era su experiencia, por lo menos desde el año 2018 hasta la fecha. Con camiones apareció esta confianza en virtud de que Balderrama lo conocía a Vietto por el reemplazo que había realizado en los colectivos. Así, al no haber habido novedades y que tenía incluso el permiso para realizar transportes de carga, fue donde le encomendó la realización de cargas con el camión.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Remarcó lo expuesto en virtud de que su defendido no era un chofer de camiones con una experiencia superior. Era distinto manejar colectivos de pasajeros que camiones de carga de este porte.

La forma en que se ocultó la droga también fue tenida en cuenta para las circunstancias a las que refería, circunstancias de tiempo, modo y lugar, las que se encontraban ausentes o, por lo menos, no probadas en este caso.

El señor Vietto declaró que se encontraban en la caja del camión 22 pallets. Estos pallets no fueron filmados, se vieron en la filmación presentado, no se vio la caja del camión. Se vieron dos videos: el primer video cuando Albiso Ruiz pasó el escáner con el cual se detectaron los paquetes, y un segundo video cuando se los extrajeron y se los formaron para el conteo. No hubo ninguna filmación respecto a la caja del camión. Se observó una fotografía que la Fiscalía dijo que había sido del día 29, respecto de la cual dijo que daba fe, que habían tomado la fotografía en esa fecha, y en donde se mostraba que en la caja del camión había un pallet; pero del día 14 de abril no había registro sobre la caja del camión. Con ello, se generaba una duda, puesto que Vietto había dicho que tenía 22 pallets y todas las personas, tanto el acompañante como la familia y los dueños del vehículo, dieron cuenta o declararon que el motivo del viaje era buscar cervezas. No había razones para descreer de ese motivo del viaje, sí hay razones para descreer que los pallets podrían haber sido sacados del camión, ya que del día 14 de abril no se vio ninguna filmación de la caja del camión, sino que se la observó recién la semana pasada.

Con toda esta información producida en el debate, entendió que había piezas que faltaban y que conformaban la carga que tiene la Fiscalía de poder probar cada una de sus postulaciones. Acá no se pudo probar cuál fue la organización o el acuerdo previo con los verdaderos dueños. Su defendido es una persona sin antecedentes penales y enferma. No hay ninguna tratativa previa, algún mensaje o algo que pruebe esta vinculación.

La fiscalía dijo que iba a probar la organización, y ello no se pudo probar. No hay absolutamente ningún elemento que vincule el elemento



subjetivo de Vietto para realizar el transporte de estupefacientes. Si bien en esta figura legal se sabe que hay distintas posturas, ella conocía cuál es la postura de este Tribunal, en donde siempre se hacen los análisis del elemento objetivo y del elemento subjetivo en los casos de transporte estupefacientes, distinta a la tesis minoritaria que dice que el mero traslado ya configura el transporte de estupefacientes. Sino en cambio que se debe analizar el elemento subjetivo que tiene que ver con el conocimiento. Hay un fallo reciente de este Tribunal, “Tello, Marcelo”, FSA 11853/23 en donde se realizó ese análisis del elemento subjetivo que configuraba el dolo del transporte.

En este caso, el mero traslado que hizo Vietto del camión con la droga no es suficiente para tener por acreditado ese elemento. Hubo quizás una deficiencia en la investigación al no poder incorporar una pericia tan importante como es la extracción forense. Esa pericia hubiera arrojado luz. No conocía casos en donde se venía a un juicio sin una pericia de extracción forense. Que el análisis que hace el sargento Jaljal siempre es un análisis de extracción forense, se ponen de acuerdo y hacen convenciones probatorias sobre la extracción y la colocación del UFED en el dispositivo. Ello sí es motivo muchas veces de una convención probatoria, pero el análisis que se realiza es sobre la totalidad del teléfono, sobre toda la información. Esto fue declarado por el propio analista cuando declaró y lo primero que dijo fue “quiero decir que en este caso particular hice un análisis empírico, no un análisis de la extracción forense”, y no es lo mismo un análisis empírico que un análisis de extracción forense.

Al no tener una extracción forense, las distintas formas de extracción de la información -extracción de sistemas, por ejemplo, o extracción lógica, extracción física. Esa extracción física es la que determina la mayor cantidad de información que se recupera en un teléfono y en este caso no se tuvo. El testigo Jaljal habló de la manipulación del dispositivo y se centró en el contenido del celular, lo que demostraba que era una información muy parcial, ya que solamente se mencionaron determinados mensajes de la



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

aplicación WhatsApp, y restó mucha otra información, que no fue probada por la Fiscalía.

Por ello, solicitó que se considere esta ausencia del tipo penal -que es el elemento subjetivo- y al no estar completo, de ninguna manera se podía condenar con la certeza que se requiere en esta instancia.

C.- El Dr. Fleming manifestó que se adhería al planteo de la Dra. Luciana Cruz en cuanto sostuvo y postuló la nulidad de la requisita y, en consecuencia, de todos los actos que sobrevinieron en el caso y solicitó, como resultado de ello la absolución de su asistido. En su caso peticionó la absolución del Sr. Acuña. No repetiría los fundamentos dados por la Sra. Cruz para sostener ese planteo, pero dijo, como suma, que en cuanto a la ausencia del motivo de sospecha, la declaración del alférez Albiso fue concluyente, en tanto no hubo contradicción en la respuesta que dio Vietto -que fue a quien entrevistó Albiso cuando detuvo la marcha del camión- que podría habilitar al personal de gendarmería a sostener una sospecha fundada para avanzar sobre la esfera de la intimidad y privacidad de los que ocupaban ese camión.

Albiso sostuvo que cuando él detuvo al camión se entrevistó solo con el conductor, y en esto fue coincidente con Varela -que es a quien le reportó luego la novedad en función de la jerarquía-, quien estaba a cargo del control en El Naranjo. Albiso manifestó que efectuó un control documentológico y que de ese control documentológico no surgió ninguna novedad. Luego dijo que cuando le preguntó a Vietto sobre de dónde venía y hacia dónde se dirigía, su respuesta fue que venía de Metán a Rosario de la Frontera. Luego sí dijo el testigo que hubo una contradicción de Vietto en esta respuesta y refirió que en un momento posterior en el procedimiento, Vietto sostuvo que venía de Mosconi y se dirigía a Paraná a cargar cerveza. Pero cuando fue consultado Albiso sobre en qué momento fue esta segunda versión, dijo claramente que esto fue luego del hallazgo de la droga. En efecto, expresó Albiso: “cuando se halla la droga, Vietto cambia la versión”, y en eso fue muy claro él. Es decir, si el motivo de sospecha que habilitó la injerencia de



gendarmería en el camión fue la contradicción, esta contradicción ocurrió después del hallazgo, no antes, y entonces nunca pudo haber una sospecha válida para el proceder de gendarmería.

Como dijo la Dra. Cruz, este es un primer inconveniente en los términos del art. 138 del Código Procesal Penal, que prescribe los supuestos en los que se autoriza a la fuerza de seguridad a requisar sin orden judicial.

De manera adicional, y en cuanto a la falta de orden, por lo menos desde su punto de vista, veía con preocupación que de a poco se ha ido consolidando en la práctica del fuero federal las autorizaciones a la requisa por parte del Ministerio Público Fiscal y no por parte de las autoridades jurisdiccionales; y que a las consultas sobre la autorización, las fuerzas de seguridad las recaban sólo de la fiscalía y se acaba allí el trámite. En este caso, tal como lo ha expuesto personal de gendarmería, después de esta supuesta sospecha se comunicaron con el Ministerio Público Fiscal y éste fue quien autorizó una inspección más profunda del camión, es decir, una requisa. Nunca hubo una autorización judicial.

Otro de los supuestos del art. 138 refiere a que las circunstancias del caso hagan imposible obtener una autorización judicial en ese momento y que, de tramitar esa orden, se correría en riesgo para cautelar aquello que con la requisa se pretende hacerlo, como puede ser la prueba que hay en este caso en ese vehículo o en las pertenencias de una persona. Si gendarmería pudo obtener la orden de la fiscalía y si pudo comunicarse con ella y contarle cuáles eran los presupuestos de sospecha por los cuales le solicitaba autorización, entonces quiere decir que no había obstáculo para que esa comunicación también se diera con el juez. No ha existido, ni tampoco la fiscalía ha podido demostrar, que haya habido un obstáculo que impidiese a la Fiscalía -luego de esta comunicación telefónica con las fuerzas de seguridad- obtener la debida orden judicial para seguir adelante con esta injerencia en uno de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, ante la ausencia de sospecha suficiente y de autorización judicial para proceder a una requisa sin orden es que, de conformidad con lo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

dispuesto en el código en materia de invalidez de los actos procesales, en tanto violan garantías constitucionales, correspondía declarar la nulidad y, en consecuencia, de todos aquellos actos que sucedieron con posterioridad a esta diligencia. Tal como lo ha sostenido la Dra. Cruz, con fundamento en la doctrina de antaño de la Corte, ya sentada en “Fiorentino”, “Garay” e innumerables precedentes.

Refirió que, como no existe un curso causal independiente de investigación que pudiera permitir llegar a la fuerza y al Ministerio Público Fiscal a esta conclusión de responsabilidad, correspondía sin más la absolución de las personas involucradas.

Subsidiario a este planteo, no por importancia, sino por lógica -ya que no podía hablar de un alegato de clausura en cuanto a la responsabilidad si es que antes no advertía una violación a las garantías constitucionales- y ya cuestionada la validez, entonces recogió aquello que prometió en el alegato de apertura como teoría del caso de la defensa, y dijo que entendía se había acreditado la tesis opuesta a la que había presentado el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que Acuña conocía aquello que había en el camión, es decir, la sustancia estupefaciente, y que dirigió su voluntad en función de ese conocimiento, que tenía a su vez el propósito de trasladar estupefacientes de un punto a otro con dolo de tráfico.

Sostuvo que, conforme surgió de la prueba producida en el juicio, compartiendo que la valoración de la prueba debe hacerse una de forma holística, conjunta, no aislada, por lo que se encontraba de acuerdo con la Fiscalía, aunque creía que ésta había sido contradictoria, ya que entendía que había realizado una valoración aislada.

Que esta valoración conjunta mostraba que Acuña carecía de conocimiento y voluntad. Se supo en el juicio que Acuña, como lo había anticipado, era una persona que, previo al 14 de abril de este año, se dedicaba al trabajo de albañilería, que lo hacía cuando le surgía la posibilidad. Era un trabajador informal que percibía a su vez un ingreso de \$70.000, que percibía en razón de tareas que llevaba a cabo en un merendero. Esto se conoció por



la Sra. Alejandra Santillán y por la Sra. Escobar, también por el licenciado Marcelo Corona, quien expuso sobre el informe socioambiental y dijo que él percibía \$70.000 pesos y a su vez intentaba completar el ingreso magro con tareas de albañilería esporádicas.

Quedó demostrado también que para ese entonces, para el mes de abril, el Sr. Acuña no estaba trabajando en el merendero, aunque percibía esos \$70.000. Ello por lo que dijo el Lic. Corona de la entrevista con la Sra. Escobar y lo que reafirmó luego la Sra. Alejandra Santillán, puesto que el merendero aparentemente estaba atravesando un problema y tenía perspectivas de cierre, entonces no estaban yendo algunas de las personas que trabajaban allí a prestar sus funciones. En cuanto a las tareas de albañilería Acuña estaba parado, sin trabajos.

Consideró que ello era importante puesto que demostraba o reforzaba la premisa fáctica sostenida por la defensa, en cuanto a que lo que motivó a Acuña a subirse en ese camión fue el hecho de con eso podía hacerse de unos pesos, es decir, lo podía sumar a ese ingreso magro familiar, que conforme lo sostenido por el Lic. Corona, se ubica por debajo de la línea de pobreza, e incluso de indigencia, según los indicadores de los registros oficiales del estado para esa época.

Entonces, eso fue lo que motivó a Acuña a subirse en ese camión. No fue Acuña el que se presentó a tocarle la puerta a Vietto para subirse y para que le diera ese trabajo, sino que la propuesta surgió desde el seno familiar de Vietto, lo que también quedó acreditado. La Sra. Alejandra Santillán dijo que ella fue quien, ante la imposibilidad de acompañar a su pareja en este viaje, a Vietto, postuló a Acuña. En esto no había una contradicción, como intentó mostrar la Fiscalía, es decir, una contradicción entre las versiones de Acuña, de Escobar y de Santillán. Santillán dijo “yo fui la de la idea de que Acuña como estaba parado, como necesitaba la plata, que él se hiciera unos pesos acompañándolo a Vietto en reemplazo mío”. Pero, en definitiva, el que lo estaba contratando a Acuña era Vietto. Entonces esta relación de pacto, de contrato laboral informal, por ponerle un nombre, en definitiva y en último



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

término era entre Vietto y Acuña. Por eso Acuña identificó a Vietto como el que lo llevó en el camión.

De hecho, Vietto era el que concubino de aquella mujer. Entonces, aquí había otro punto más en términos de prueba que acreditaba esta otra premisa de que Acuña subió a ese viaje a propuestas de Vietto, propuesto por la mujer.

Estas pruebas se deben alumbrar o analizar con el testimonio de Jaljal. Al respecto, manifestó que la Fiscalía sigue pensando el proceso en claves inquisitivas, continúa pensando el deber ser de la actividad de la defensa desde una lógica inquisitiva y sigue proponiendo una valoración de la prueba desde esa lógica. Resaltó esto ya que, si bien para su teoría del caso no le hacía falta evaluar o hacer una diferencia entre lo que es un análisis empírico y un informe pericial, la Fiscalía sostuvo que si la defensa hubiese querido avanzar más en alguna teoría del caso, incluso reforzar la acusación, le tendría que haber solicitado la pericia para que, a partir de esa solicitud, la Fiscalía gestione prueba para la defensa y para la fiscalía, dado que le rige un principio de objetividad.

Se sabe que en la lógica del sistema acusatorio no funciona de esa manera. La fiscalía entendió que era suficiente, y sobre eso la defensa no puede hacer nada pues no corresponde, habiendo entendido que era suficiente con un análisis empírico. La defensa puede compartir si es suficiente para acreditar la teoría del caso de la fiscalía y si no es suficiente para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, lógicamente la defensa no hará nada, no propondrá prueba que refuerce la tesis contraria. Pero Jaljal en este análisis empírico, es guiado siempre por cuestiones que revisten interés para el caso y las cuestiones que revisten interés para el caso son aquellas cuestiones que revisten interés para el Ministerio Público Fiscal, lo que es lógico que así sea porque es el que propone esa pericia y el que le pide al sargento Jaljal como puntos de pericia a determinar cosas que para el Ministerio Público resultan de interés, no para la defensa.



El sargento Jaljal dijo en esas cuestiones que resultaron de interés que, en primer lugar, para hacer el análisis de los teléfonos celulares que había realizado, obtuvo un patrón de desbloqueo y conforme quedó probado en este juicio, ese patrón de desbloqueo lo aportó el señor Acuña. Esto es importante también en este análisis global de la prueba, dado que fue Acuña el que desde un primer momento en la investigación no tuvo nada que ocultar sobre la información que había en el teléfono. Es más, lo que hizo fue presentarse voluntariamente y dijo “este el patrón de desbloqueo”, entendiendo justamente que la información que tenía en el celular iba a servir para, en función del principio de objetividad que rige al Ministerio Público Fiscal, poder demostrar su inocencia.

Entonces este es otro elemento a tener en cuenta. Jaljal manifestó entonces que llevó a cabo este análisis a partir del patrón de desbloqueo que había brindado voluntariamente Acuña. Refirió que de ese análisis surge particularmente que en el teléfono de Acuña había sido cambiado el chip, pero que en el teléfono, en el aparato físico de telefonía que se secuestró a Acuña, funcionaba la aplicación de mensajería WhatsApp de la línea de la que era real usuario el nombrado. Que habiendo más de 200 comunicaciones por WhatsApp, sólo había una conversación que podía revestir interés para el caso, para la teoría del Ministerio Público Fiscal, que era una conversación vinculada a camperas. No surgió otra conversación de esas 200 comunicaciones de WhatsApp que fuera de interés para acreditar la tesis de la acusación.

El testigo también relató que pudo analizar en este examen empírico imágenes de video y fotografías almacenadas en este dispositivo, y que de ninguno de esos archivos de imágenes y videos se obtuvo algo que pudiese ser nuevamente de interés. En cuanto a la información que de ese análisis podía surgir, respecto a cuáles habían sido los movimientos de Acuña previo al día 14, Jaljal fue claro y dijo que más allá de este cambio de chip, no podía llegar a la conclusión de que Acuña hubiese hecho el mismo trayecto que había hecho Vietto los días anteriores al 14, y que pudieran mostrar o sugerir



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que en todo aquello vinculado con la trayectoria de Vietto y del camión los días anteriores hacia el norte y luego hacia General Mosconi haya estado presente Acuña.

Sostuvo el Sr. Defensor que esto otra vez más se inscribía en la demostración de que Acuña no tenía ningún tipo de contacto ni con Vietto ni con el camión ni con el plan de Vietto ni con el plan de aquello de lo que pudiera estar detrás de Vietto, o de trasladar sustancia estupefaciente de un punto a otro no conocido, por lo menos por Acuña.

Luego, en cuanto al cambio de chip, la Fiscalía entendió que había otra cosa que llamaba la atención, refiriendo que es débil y poco creíble el testimonio de la Sra. Escobar en cuanto a que este cambio de chip se obedeció a que una línea tenía prepago y otra línea tenía abono, y como el que se iba a ir del hogar era Acuña, ellos habían visto como importante o necesario que Acuña tuviera uno de los chip con el cual pudiera comunicarse con Escobar, que tuviera la posibilidad de que esa línea funcionara. Y ello fue la razón por la que hubo un cambio de chip.

Ahora bien, la Sra. Fiscal dijo que le resultaba llamativo, le asombraba o anonadaba que Escobar maneje tan bien el tema de la tecnología, como teniendo una sospecha de que la nombrada estaba también al tanto del propósito del viaje de transporte de droga, por lo que entre los dos vieron como necesario cambiarse el chip para que Acuña no fuera descubierto.

Al respecto, consideró que en esto, así como también en otros pasajes de la valoración que hace de la prueba el Ministerio Público Fiscal, hay un problema en términos de valoración desde la experiencia, conforme lo manda el art. 10 del CPPF, cuando prescribe que en la valoración de la prueba además de regir la sana crítica y de regir los principios de la lógica deben regir también los principios de la experiencia. Señaló lo dicho porque la Sra. Fiscal valoró hechos ocurridos en el mundo exterior y comportamiento de las personas -ya sea testigos o imputados- según su realidad económica, cultural y en términos de formación, por lo que expresó que era o no lo esperable de una persona, o que explicación podía tener un acontecimiento u otro según su



forma de ver el mundo, condicionada por su realidad. Entonces, desde este lugar, para la Fiscalía hay pocas cosas que tienen sentido, no como que una señora que se dedica a la costura no tenga una máquina de coser. Es que de la realidad de la Sra. Fiscal era ilógico, mendaz que una costurera, una persona que se dedica a la costura, no tenga una máquina de coser, y no como una señora o una familia que está por debajo de la línea de indigencia. O que aquella sepa muy bien lo relativo al chip prepago y del abono, por lo que se preguntaba cómo sabía o manejaba esta información, si siquiera ella maneja el hecho de que cuando uno cambia el chip aún se mantiene su conversación de Whatsapp.

Entendió que, seguramente, a esa explicación había que encontrarla poniéndose en el lugar de la realidad que uno pretende conocer y de los actores, desde la cabeza, la historia de vida y la realidad económica y cultural de las personas, o de los comportamientos de las personas que uno pretende conocer.

Consideraba la defensa que todos hemos tenido o tenemos contacto, sobre todo por este trabajo, con personas que pertenecen a otra realidad económica, social y cultural.

Entonces, las personas que no tienen ingresos fijos, o que esos ingresos le son inconstantes, a las que no les alcanzan para siquiera cubrir las necesidades básicas, y tan familiarizadas con las tarjetas de chips prepagos, le van poniendo plata a éstos a medida que van teniendo para hacerlo. Por la explicación que dio Escobar, desde la empresa de telefonía celular de Acuña le había llegado un mensaje ofreciéndole cambiar o mutar de un plan a otro, por lo que Acuña había mutado a un plan de abono, pero que finalmente no había podido pagar ese plan y por eso no podía usar ese teléfono.

Así, era coherente el testimonio de la señora Escobar en cuanto a la imposibilidad económica que condicionaba la posibilidad de comunicación de ellos. En ese escenario es que ellos decidieron el día antes del viaje, antes del 14, porque tampoco tendría lógica como coartada, como lo pretende mostrar la Sra. Fiscal, que el cambio de chip hubiera ocurrido el 14. No



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

cuando la Fiscalía dijo que ocurrió la planificación del viaje días antes, a través de reuniones personales. Tendría sentido, siguiendo el razonamiento de la Sra. Fiscal, que si este cambio de chip hubiera obedecido a un interés en sustraerse de los medios de control y de la investigación por parte de Acuña, ayudado por su señora, no hubiese ocurrido el día 1, sino desde el momento en que Acuña habría participado de la planificación de este viaje.

Con ello consideró que el cambio de chip no tuvo otra explicación más que la que dio Escobar, por lo que ese testimonio en ese tramo y en todos los otros tramos en los que abarcó la declaración de la pareja de Acuña es absolutamente verídico y creíble.

Refirió a la valoración realizado por la Sra. Fiscal, y que ella había dividido la participación de Acuña en el antes, durante y después del procedimiento. Desde el antes la nombrada dijo que la responsabilidad de Acuña estaba probada por la participación que tuvo en la planificación de este viaje. Sin embargo, esa afirmación es dogmática y conjetural, no hubo una valoración concreta de alguna evidencia que permitiera hacer ese salto lógico y valorativo para respaldar esta conclusión. De hecho, la Fiscalía dijo que hubo varias reuniones presenciales en la que esto se armó y que ello surgió de la misma declaración de Acuña y de la declaración de Jaljal, en donde en un WhatsApp le dijo “vení a mi casa” o “nos encontremos”, y ahí ella supuso conjeturalmente que en esa conversación estaban hablando de una reunión, y que en esa reunión planificaron este viaje.

Ahora, no hay prueba de que ese mensaje convocándolo a Acuña era para planificar este viaje, ni prueba que acredite o que permita a la Fiscalía sostener esta planificación por parte de Vietto, cuando refirió a esa reunión o a otras reuniones, de las que no se sabe cuándo habrían pasado; sabiéndolo solamente la Sra. Fiscal en su cabeza. Tampoco hay prueba -o no hubo una prueba producida en este juicio- respecto a que el Sr. Vietto le haya dicho al Sr. Acuña que el viaje tenía por propósito no ir a cargar cervezas a Paraná, sino llevar droga. No hay una prueba que permita a la fiscalía sostener fundamentalmente esa conjetura en los hechos; pero tampoco hubo prueba, y



esto quedó en evidencia en la exposición del Ministerio Público Fiscal, que demuestre o explique cuál fue el aporte de Acuña o cuál fue el interés de Vietto por que vaya Acuña a ese viaje y el por qué termina yendo Acuña al viaje.

En la tesis fiscal se sostuvo que en estas reuniones que ocurrieron antes del día 14, en una fecha indeterminada en una reunión ocurrida de manera personal, ya porque los teléfonos se encuentran mudos, es decir no hay prueba en los teléfonos, en este plano conjetural habrían planificado, y Acuña se habría sumado al viaje sabiendo que era para transportar droga, con el propósito de aportar su ayudaparte para que ese transporte se realizase. Que esa ayuda consistía, según la señora Fiscal también en un plano conjetural, para ir viendo por el espejo retrovisor si se caía un tornillo, o si se caía la droga y entonces advertir que estaban perdiendo paquetes, o que lo ayude a cargar o descargar semejante cargamento.

Al respecto, indicó el Sr. Defensor que 62 kilos de cocaína es mucha droga. Sin embargo, se trataron de 62 paquetes de un kilo, que son 62 paquetes de un kilo de azúcar. No se necesita de mucha destreza ni requerimiento físico para cargar esos 62 paquetes de azúcar, que caben tal vez en un metro cúbico. Entonces, tampoco era razonable pensar que el aporte que Acuña iba a hacer en esta empresa era ayudarlo a Vietto a cargar y descargar estos 62 paquetes.

Más allá de que no es lógica esa conjetura, tampoco estaba probada, no había prueba que le permita a la fiscalía sostener que efectivamente Acuña iba a cumplir esa función. Por el contrario, sospechaba el diciente que esa conjetura se encontraba elaborada a partir de la tesis de descargo de Acuña y de lo que dijeron los testigos que rindieron declaración, en cuanto a que éste había sido convocado por Vietto a propuestas de su señora para ayudarlo con el camión en un transporte que él creía regular, para -como dijeron las Sras. Santillán y Escobar- encarpar y descarpar el camión.

Señaló que hacía falta aquí, desde la experiencia, conocer en ese mundo cómo funciona la carpeada y descarpeada del camión. Era necesario,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

sobre todo para una persona con algún problema de salud, que alguien le colabore en un camión tan grande, en donde hay que poner y sacar una lona. Así, ir con alguien es conveniente también por si se pincha una cubierta del camión y hay que cambiarla, o por si hiciera falta ayudar a cargar el camión en un transporte de cerveza.

Consideró que, efectivamente la Sra. Fiscal tenía razón y no se sabía si efectivamente ese camión iba o no a cargar cerveza a Paraná, Entre Ríos. No lo sabe ni la Fiscalía ni la Defensa, no lo sabe Acuña ni Balderrama u Olivera. Es decir, nadie sabe con certeza si efectivamente eso iba a ocurrir, tal vez sí, ya que del testimonio de la Sra. Alejandra Santillán surgió que Vietto es chofer y trabajó en otras empresas previo a esta, también como chofer ocasional de algunos viajes de transporte mercadería. Ella dijo que en algunos casos, cuando los camiones están parados, en este mundo del transporte y de los camioneros, ocurre que son los choferes, los camioneros, los que llevan los viajes o proponen a sus empleadores los viajes, que es lo que pasó con Olivera y Balderrama, quienes -tal como lo declararon- se asociaron para comprar un camión y ofrecer servicio de logística de transporte de mercaderías.

Ellos dos dijeron de manera concordante que este viaje había sido propuesto por su chofer y que, como el camión estaba parado hacía tiempo sin viajes, y eso representaba efectivamente una pérdida económica grande para un camión que todavía estaban pagando, no les había llamado la atención eso, pues sucedía que los choferes les dijese a sus empleadores que había un viaje para hacer.

Alejandra Santillán dijo que en un grupo de Facebook surgía esta información de una red de camioneros y tal vez también de contratistas, que habrá en esos grupos ya contactado previamente otros choferes. Fue a partir de allí que Vietto propuso a Balderrama y Olivera hacer este viaje a Paraná. Entonces, tal vez ese viaje era verídico y tal vez Vietto iba a ir a Entre Ríos a cargar cerveza y volvería. Pero no se lo va a saber, esto era siguiendo la invitación para moverse en un plano conjetural.



Así, tal vez volvería ese camión cargado de cerveza y Vietto le iba a decir a Balderrama y a Olivera que tenía la paga por este transporte, tal vez iba a hacer cargar a Acuña las cervezas y, en definitiva, en la cabeza de Vietto -que es en la que estuvo siempre la planificación y ejecución de este transporte- servía ese viaje como coartada, con un vehículo para encubrir su verdadero propósito, que era mover esa droga. Decía esto porque el camión no le pertenecía a Vietto y sin embargo en él transportó droga. El rodado le pertenecía a Olivera y Balderrama y entonces, la única manera de Vietto de poder usar ese camión para transportar droga era consiguiendo la autorización de los dueños, diciéndoles que tenía un viaje. Ésta era la única forma de mover el camión.

Además, como dato no menor, Vietto sabía que ese camión tenía rastreo satelital de GPS, es decir, sabía que Balderrama y Olivera debían saber cuál era el trayecto que finalmente haría el camión, por lo que era imposible para Vietto hacer un viaje o trayectoria distinta sin que Olivera y Balderrama finalmente se dieran cuenta. Por eso creía que tal vez era cierto que iban a cargar cerveza y que, en definitiva, aprovechando ese viaje como coartada, le servía a Vietto para transportar droga, pero eso no se sabrá.

Consideró, al igual que lo hizo la Dra. Cruz, que no descarta esta hipótesis el hecho de que se haya visto en un vídeo de ahora del camión una sola tarima y no un conjunto de tarimas, puesto que si bien la Fiscalía trató de darle credibilidad -en cuanto a sostener que la foto representaba tal cual el camión estaba el día del procedimiento- pues se trató de un procedimiento en tiempo real en el que intervino también la Defensa, la realidad es que la Fiscalía no estaba en El Naranjo ese día como para decir “en tiempo real”. Ello implicaba que la Fiscalía haya visto el camión, y la Defensa tampoco estaba ese día para ver las condiciones del camión.

Entonces, el hecho de que haya sido un procedimiento, como lo mencionó la representante del Ministerio Público Fiscal, con intervención de la Fiscalía y de la Defensa no quita como posibilidad que efectivamente pudo haber habido más tarimas en ese camión que después se perdieron cuando fue



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

a la Agrupación VII, quedando una sola tarima. No creí que esto tirase por tierra esta hipótesis probable o posible del viaje a Paraná con el propósito de cargar cerveza, más allá del transportar droga por parte de Vietto.

No descarta la tesis de la defensa respecto a la falta de conocimiento de Acuña sobre la existencia de droga en el camión y la intención de Vietto de trasladarlo de un punto a otro la reacción que mostró su defendido durante el procedimiento. La Sra. Fiscal dijo que se veía en otros procedimientos que la gente inocente se alarma o muestra un comportamiento sorpresivo cuando se produce el hallazgo, y que acá eso no se vio. Entonces, entendió la defensa que aquella se trató de una interpretación o valoración analógica de la prueba en función de la experiencia de ella en juicios anteriores, con testigos de procedimientos anteriores, habiendo llevado esa experiencia a la valoración de esta prueba. Que más allá de los inconvenientes que tiene esa herramienta de valoración, extrañamente no se detuvo mucho la representante del Ministerio Público Fiscal en la valoración del testimonio del testigo civil Rojas, quien dijo que él era de Tucumán, que había tenido inconvenientes en la ruta con la pinchadura de una cubierta y que mientras resolvía su problema gendarmería le solicitó si podía ser testigo de este caso.

Rojas dijo que el más joven lloraba, estaba muy angustiado y expresaba que a él lo habían convocado para cargar cerveza. Rojas dio cuenta de lo que percibió por sus sentidos y después sostuvo una opinión, refiriendo que cómo no iba a llorar, a lo que la Fiscalía agregó en su proposición “si ya estaba complicado y necesitaba un defensor oficial”. Eso que apuntó la Fiscalía iba en contra de la opinión que había tenido antes respecto a que en muchos casos esa conducta daba cuenta de la inocencia; pero ahora para el órgano acusador daba cuenta de la culpabilidad. Así, el mismo escenario para la Fiscalía en un caso da cuenta de una situación de inocencia y en este caso da cuenta de una situación de culpabilidad.

A esto lo manifestó Rojas y no Lizárraga, Varela o Albiso. La Fiscalía le preguntó sabiendo que Rojas iba a contestar, pues sabía que este testigo es un punto débil en esa parte. Ni Varela, Albiso o Lizárraga dijeron esto, ya



que es posible que Rojas -de quien no hubo una crítica en la veracidad de sus dichos, haya prestado atención a esto porque no era una persona que habitualmente participa en procedimientos, para él esto era nuevo. Entonces, un testigo que no está habituado a participar de procedimientos presta atención a cosas que a las que otras personas no le prestan. Lizárraga dijo que él es empleado fitosanitario en el puesto El Naranja y cuando le preguntó si había participado en más de un procedimiento dijo que había participado en varios; cuando le preguntó si él estaba trabajando ese día dijo que sí, es un testigo que es convocado habitualmente para dar validez a los procedimientos y presta atención a lo que él sabe que debe prestar atención: al escáner, a que se le informe a las personas sus derechos, etcétera, y después vuelve a su puesto de trabajo.

Así, no hay una contradicción entre Rojas y el resto de los testigos, lo que hay es una lupa del nombrado en la captación de los hechos, que no la tienen los otros, en función a su ajenidad a procedimientos anteriores. Por ello prestó atención a cómo estaban Acuña y Vietto. Sí hay un comportamiento acreditado por Rojas de Acuña, y una primera versión relatada por Rojas de que había sido convocado con el propósito de ir a cargar cerveza.

La representante del Ministerio Público Fiscal dijo que esto fue parte de una coartada, y que ésta llevó a que se guione a los testigos. Calculaba la Defensa que cuando decía “guionado” se refería a que todos dijeron la misma versión y fueron contestes y coherentes, ya que de otra manera, si por “guionado” se entendía que la defensa puso palabras a los testigos o por parte de Vietto, y que fueron falaces en su versión, entonces tendría que haber denunciado un delito.

Si fueron guionados los testigos con la realidad no hay problema en darles esa acepción, en tanto fueron contestes todos. Pero no hubo ninguna coartada por parte de Acuña porque no se puede sostener, en razón que los testigos del procedimiento dijeron -sobre todo Rojas y Lizárraga- que cuando detuvieron el camión separaron a los dos, no estaban juntos y desde que



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

detuvieron la marcha del camión ellos dos en ningún momento estuvieron solos, sino con personal de gendarmería. Entonces, ¿en qué momento planificó Acuña la coartada? A partir de la intervención de gendarmería no tuvo ocasión ni momento para planificarlo con Vietto. Es más, Vietto había dado otra versión cuando fue entrevistado por personal Albiso sobre el destino y el origen del viaje. Esto jamás pudo haber sido orquestado, porque además fue coincidente con la versión de Balderrama y Olivero, los dueños del camión.

Sostuvo la trascendencia de prestarle atención a los testimonios de los dueños reales del camión, ya que ellos se enteraron de lo que había pasado con el camión una vez que éste ya estaba secuestrado. Y apenas se enteraron y sabían por el GPS que el rodado estaba en la Agrupación VII - lo que surgió de su testimonio- se presentaron ante la Fiscalía y realizaron una primera presentación, con el patrocinio de un abogado particular, donde se expuso esta misma versión y que Vietto era su chofer, no que era socio.

Al respecto, la fiscalía expresó que Vietto era tan dueño del camión como Balderrama y Olivera, pero no se sabía de qué pruebas había surgido eso, sólo la representante del Ministerio Público Fiscal lo sabía. Aquellos dijeron que Vietto trabajaba para ellos como chofer y explicaron cómo llegó el nombrado a trabajar para ellos como chofer. Que primero lo conoció a uno en un transporte de pasajeros, que a partir de esas relaciones es que, cuando se asoció Balderrama con Olivera, y éstos necesitaban un chofer, lo llamaron a Vietto.

En consecuencia, Vietto no era socio, era chofer y ellos en esta presentación judicial lo sostuvieron; también relataron que Vietto les había dicho que el camión se iba a dirigir a buscar cerveza a Paraná. Ello fue en el primer momento del proceso, al igual que lo había dicho Acuña en el procedimiento de El Naranjo, lo que explicaba que no era una coartada porque no conocían ni Balderrama ni Olivera a Acuña, y si no lo conocían ¿cómo podían haber planificado una misma coartada Balderrama, Olivera, Acuña y Vietto? Sobre todo porque hasta ese momento Vietto no había dicho



nada ni en la audiencia de formalización ni cuando fue detenido por gendarmería, salvo en la segunda explicación; por lo que no se podía sostener fundadamente en los hechos y en la prueba que hubo una coartada en la que se inscriba el testimonio de Balderrama y Olivera con el de Acuña.

Tanto es ello así que los dueños reales del camión presentaron a la Fiscalía, además de esta versión, toda la información vinculada al rastreo satelital del camión para demostrar que aquello que estaban diciendo era cierto. Lo “curioso” es que la Fiscalía jamás citó a estas personas a declarar, ni como testigos ni los imputó. No sabía si se habría hecho alguna diligencia de investigación tendiente a determinar, más allá del análisis empírico de los teléfonos secuestrados, si estas personas, los dueños reales del camión, podrían haber estado implicados. La conclusión que surge es que evidentemente no, puesto que nunca los imputó y no los acusó, pero tampoco lo citó como testigos para indagar más sobre esta versión dada por Acuña, que se condecía con la versión que dieron ellos en su presentación judicial. No lo hizo porque tuvo una visión de túnel desde el principio, una visión confirmatoria que es propia de quien investiga. Esto lo decía ya Taruffo en “Simplemente la verdad”, quien sostuvo que es muy difícil, salvo que uno sea consciente, de salir de esa visión de túnel que lleva a una tesis confirmatoria, juntando sólo la prueba que uno cree que le reafirma su tesis inicial.

La tesis inicial de la Fiscalía es que estas dos personas son responsables por el transporte de droga desde un primer momento, y desde ese razonamiento y de esa tesis no se movió ni un grado para el este ni para el oeste; tanto así que tampoco citó o entrevistó -como dijo la Dra. Cruz- al mecánico, quien en la hipótesis fiscal podía dar alguna explicación de ese encuentro de él con el camión, o explicación sobre el momento en el que quizás se acondicionó la droga. La fiscalía nunca tuvo más intención que confirmar su hipótesis inicial.

Creía que era interesante el preguntarse, para someter la hipótesis fiscal a un test de logicidad, para qué iba realmente Acuña, cuál era el aporte



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

sin el cual ese transporte nunca se hubiese podido hacer, o en qué momento Acuña hizo algo, o dejó de hacer, para que ese transporte se realice. Estas eran preguntas que quedaban en el aire.

El Ministerio Público Fiscal, curiosamente, en esta audiencia le quitó importancia o le bajó el precio a la prueba producida por esta parte, en cuanto a cuáles eran las condiciones meteorológicas para el momento del viaje en General Mosconi y todo lo relativo a la producción de pruebas, como en relación al mensaje entre Vietto y Acuña previo el viaje y las camperas.

Dijo “curiosamente” porque durante la investigación, y en la acusación propiamente dicha, la Fiscalía para sostenerla se basó siempre en dos cosas: en el mensaje previo que era la única prueba que entendía que podía citar para mostrar la responsabilidad y el vinculado a las camperas, así como también lo raro que resultaba que para el mes de abril se haya estado hablando de la necesidad de llevar camperas por el clima. Ello lo puso textualmente en la acusación y en audiencias previas había sostenido lo mismo, que resultaba extraño y poco creíble que este mensaje en el que se hablaba de llevar camperas realmente hubiese sido un mensaje vinculado a llevar droga porque en el mes de abril hace calor, no frío y entonces, no es necesario llevar camperas o procurarse ropa de abrigo. Pero ahora le resulta de poca relevancia cuando la defensa produce prueba para mostrar que efectivamente ese mensaje tiene una única interpretación: que en ese mensaje se hablaba de camperas

Entonces, para la Sra. Fiscal pierde relevancia, como también pierden relevancia -y no suman, sino restan- todos los testigos de descargo que confirman la defensa de Acuña. Esto no tiene importancia y es guionado. Que esta conversación entre Acuña y Vietto, la única entre las 200 conversaciones de WhatsApp en la que puede uno detenerse un ratito a realizar un análisis de la campera, tiene como única conclusión posible el entenderla como una conversación en la que efectivamente estaban hablando de ropa de abrigo y no de sustancia estupefacientes



Ello en razón del testimonio de Alejandra, pareja de Vietto, quien dijo que esas camperas existieron y que le pertenecían, con una leyenda de “Aguirre Viajes”. Efectivamente, se sabe que Vietto trabajó en esa empresa porque del informe de NOSIS que dio lectura la Fiscalía en la etapa de producción de prueba surgía que había tenido una relación de dependencia con “Aguirre Viajes”

La testigo además sostuvo que esas camperas se la habían dado a Acuña y a su mujer en su momento, o para los dos, y que en un primer momento la iban a llevar Vietto y Acuña porque hacía frío y llovía. Entonces, como Acuña no tenía ropa de abrigo, pues, la idea era llevar estas dos camperas. Finalmente, no las llevaron porque la misma testigo refirió que Vietto se había ido muy mal de “Aguirre viajes”, puesto que trabajaba mucho y le pagaban, por lo que la desvinculación laboral de Vietto y “Aguirre viajes” fue mala, quedando resentidos Santillán y Vietto con la empresa. Por ello es creíble lo que dijo la nombrada, cuyo testimonio de nada sirve a Vietto, respecto a que la idea de sacarle el bordado a esas camperas era porque bajo ninguna circunstancia quería hacer propaganda a “Aguirre Viajes”, es decir, a las personas con las que ella contó que su marido había terminado muy mal. Era tal el enojo que a cualquier costa esas camperas iban a ser usadas sin la leyenda, o si no, no serían usadas

Lo relatado, a su vez, se conecta con otra de las pruebas producidas en esta audiencia, que fue el testimonio de la mujer de Acuña, quien señaló que a ella le dieron las camperas para sacar el bordado dado que hacía tareas de costurería. Se vio a través del testimonio del Lic. Marcelo Corona y de las fotografías anexadas a su informe cuáles son las condiciones de vivienda, económicas, sociales y habitacionales en la que se encontraban su asistido y su pareja. Se trata de una familia sumamente pobre, que tenía un baño compartido por fuera de la habitación, una familia sumida en la pobreza absoluta, tanto así que no tenía plata siquiera para tener una máquina de coser



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Sin embargo, entre las tareas que hacía la Sra. Escobar, hacía tareas de costura -conforme lo declaró también el vecino- y por eso le dieron las camperas para que le sacara el bordado y de paso se hiciera una changuita

Alejandra Santillán manifestó que la idea de proponerlo a Acuña era porque si le resultaba a Acuña este trabajito, entonces tal vez en el futuro podía seguir acompañándolo a Vietto como chofer y trabajar de esto; lo que explica por qué en esta conversación Vietto haya dicho que si no estaban las camperas listas, se arreglarían con lo que tenían y para la próxima sería. “La próxima” se refería a los próximos viajes, pensando en que si esto resultaba, tal vez podía seguir Acuña trabajando de ayudante de Vietto. Así, en esa lógica es que se debía entender ese mensaje.

Apuntó la defensa que con el informe del servicio meteorológico se logró demostrar que efectivamente el clima del lugar de origen de este viaje -pues no se conoce ni conocía, mi creía que ellos hayan hecho un análisis de cuál serían las condiciones climáticas de las provincias en las que recorrerían en el trayecto- era frío y llovía, lo que ameritaba procurarse, o intentar procurarse, ropa de abrigo. No se trataban de unos días cálidos con extremo calor, de los cuales uno podía inferir que el mensaje tenía nada que ver con ropa de abrigo y que se trataba de un mensaje encriptado. Tampoco puede válida y razonablemente sostenerse que este mensaje oculta otro propósito distinto, insistiendo en que no hay ninguna otra prueba que pueda hacer presumir que esa conversación encriptaba un propósito distinto al recién mencionado.

A criterio de esta defensa, el análisis que hizo de la prueba el Ministerio Público Fiscal fue atomizado, a pesar de que sostuvo como regla que debía ser global o conjunto. Fue atomizado porque, para quitarle credibilidad a toda la prueba de descargo, la fue atomizando y fue quitándole valor, diciendo que no tenía relevancia y que estaba guionada. En cuanto a los dueños del camión sostuvo la Sra. Fiscal que había que darles muy poca credibilidad, primero porque eran socios de Vietto -no empleadores- y segundo, porque tuvieron un interés siempre en este proceso: que le



devolviesen el camión. Entonces, su versión estuvo encripta en favorecer a Acuña

Remarcó que a la Sra. Fiscal le había llamado poderosamente la atención que nunca se hayan constituido como actores civiles en este proceso los dueños del camión, y que no hayan seguido aquello que le habría dicho el juez de garantía. En cuanto a la sociedad entre Vietto y Balderrama y Olivera no hay nada que pueda respaldar esa afirmación, en cuanto a la falta de credibilidad de sus testimonios porque ellos no son el titular registral.

A esta discusión se la tuvo en la audiencia de control e incluso en esta audiencia de juicio, y sostuvo que no tiene nada que ver que ellos no sean titular registral con el hecho de que ellos hayan sido los dueños reales del camión, y que no hayan sido, en definitiva, con los que haya lidiado Vietto en ese momento, en la relación contratistas y chofer.

Finalmente, en cuanto al interés que tuvieron estas personas -como refirió la Sra. Fiscal- uno puede pensar o sospechar en obtener varias respuestas de por qué no se constituyeron como actores civiles. Esta parte creía que quizás la respuesta más evidente es porque no cabría, ni cabe ni en este proceso ni en cualquier otro similar, por parte de las personas dueñas de un camión presentarse como actores civiles o como querellantes. Le parecía totalmente desacertado a derecho, pues ¿contra quién sería la demanda civil si buscan recuperar un camión como una acción civil en el marco de un proceso penal? Y lo mismo como querellante. Sin embargo, fuera cual fuese la respuesta, lo cierto era que el hecho de que estas personas incluso tuviesen un interés en recuperar su camión no explicaba por qué deberían gozar de poca credibilidad, en tanto su versión favorece a Acuña y no a Vietto

En definitiva, Vietto con ellos tenía una relación laboral, de hecho, ellos permanentemente en su declaración aseguraron que Vietto era el que tenía el camión, que él les había ofrecido este viaje, que él fue el que días previos se había manejado con el camión al norte. Ellos pusieron a Vietto como la persona que podía responder o no por aquello ocurrido con el camión, pero nada tenía que ver Acuña



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Entonces, tampoco explicó la Fiscalía por qué en este punto deberían gozar de poca credibilidad, en tanto la versión de ellos coincidía con la versión de Acuña sobre cuál era el propósito del viaje anunciado por Vietto a todos: a Santillán, a sus empleadores y a Acuña.

Por último, la Fiscalía de ningún modo probó en este caso que Acuña haya conocido que en ese camino se trasladaba droga y que haya mancomunado su voluntad con la de Vietto para trasladarla a un punto desconocido. Tampoco probó de qué manera Acuña pudo tener el dominio del hecho, ni antes ni durante la ejecución de ese transporte. Como se demostró, su defendido no tenía permiso de conducir, no manejaba camiones, no sabía manejar, ni tampoco tiene autorización para manejar cualquier vehículo -mucho menos camiones-. El nombrado no pertenecía al mundo del transporte ni de pasajeros ni de mercadería previo este viaje, era ajeno absolutamente a los camiones y los transportes previo a este viaje. Nunca había hecho ni había acompañado a alguien que había hubiese hecho un transporte de mercadería o de pasajeros

Además, Acuña no estuvo ni se movió con Vietto previo al viaje. El lugar donde estaba acondicionada la sustancia estupefaciente no era un lugar reconocible para cualquiera -lo dijeron Albiso y Varela-, por lo que había que conocer un poco sobre camiones para darse cuenta de que ese lugar no pertenecía a la estructura normal de un camión

Todo ello permite concluir que Acuña no solamente no sabía, sino que no hizo, ni pudo hacer, aporte alguno, y mucho menos un aporte sin el cual ese transporte no se hubiese podido hacer. Nunca tuvo el dominio del hecho, nunca participó de alguna planificación ni jamás orientó su conducta de manera alguna de que pudiera derivarse de que con su ayuda era posible o hacía fácil el transporte de sustancia estupefaciente.

Por lo expuesto, solicitó se declare la nulidad del procedimiento y en consecuencia se al Sr. Acuña y, subsidiariamente de no prosperar el planteo de nulidad, se lo absuelva lisa y llanamente por considerárselo no responsable por el hecho por el que fue traído a juicio.



D.- Haciendo uso a la réplica, la representante del Ministerio Público Fiscal dijo que habiendo escuchado los alegatos de la defensa nunca adquirió tanta vigencia las manifestaciones de hace tanto tiempo en el sentido de que no hay mejor defensa que un buen ataque.

Que se escuchó en los alegatos solamente atacar distintos puntos sin mucha coherencia. Hace cinco años que estamos en el sistema acusatorio y se ha visto cómo se perdió el tema de las nulidades, tan usadas antes en el marco del sistema mixto y que era una forma de dilatar o de buscar otra finalidad. En el marco del sistema acusatorio, en donde se realiza todo con agilidad, y en defensa de las garantías constitucionales, desde la Fiscalía desaparecía el tema de las nulidades, de dilatar y de que se corran trasladados. Que, si hay algo que es un claro ejemplo del sistema inquisitivo, el sistema mixto, son las nulidades. Que si hay algo inquisitorio es plantear una nulidad en donde hubo motivo de sospecha por parte del personal de gendarmería en donde Acuña no tenía su DNI y mostraba una imagen en el teléfono.

La Dra. Cruz hizo referencia a que el presente es distinto al caso “Lemos”, en el cual había pintura fresca. Acá, dijo Albiso, que había una tapa metálica con un color oscuro, que había sido pintada recientemente. Entonces, se tiene lo del documento y la tapa. A partir de allí, pasar el escáner es lo mínimo que puede hacer gendarmería.

Si se va a poner gendarmería en la ruta, se le va a dar un escáner y cada vez que tengan que pasarlo van a tener que pedir orden judicial, entonces cerremos y vamos a la casa. Todos quisiéramos que haya puestos fijos en todos lados que tengan escáner; ello por lo menos desde la Fiscalía -y entendía que también de los jueces y todos los ciudadanos-. Es decir, se logra tener un puesto fijo, se logra que tenga un escáner, pero no pueden pasarlo sin orden judicial y sin estos motivos de sospecha que lo justifican.

Sostuvo que se debía reparar que nadie se tiró de los gendarmes para encontrar el habitáculo, lo vieron a simple vista. Se tuvo que tirar para destaparlo y empezar a sacar la droga, pero el habitáculo se vio sin tirarse. En



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

este caso gendarmería está habilitada dentro de sus facultades legales para hacer esa requisita y, sin ser autorreferencial, es decir, sin vivir una realidad distinta a la de cualquier persona, como cualquier ciudadano argentino que pasa por un control público de prevención en la ruta, en un aeropuerto o en donde fuera, queda sometido a que le abran el baúl, a que se le dé vuelta el auto y demás en busca de algo. En ese momento nuestro ámbito de privacidad y tenemos que aceptar que el personal de gendarmería, que está justamente puesto en ese lugar con la finalidad de prevenir hechos vinculados con la ley de estupefacientes, pueda cumplir su tarea.

En este caso se trató de un control público de prevención, donde gendarmería cumplía con sus facultades en virtud de lo dispuesto por la ley de 19.349. Se tuvo que pasar a un playón donde hay más luz y donde es distinta la situación, pues no se corta el tráfico y para que se pueda seguir controlando otros vehículos. Se realizó en presencia de testigos y hubo una sospecha razonable que estuvo dada por el documento de Acuña, por la pintura de esa tapa metálica, por la existencia de este habitáculo y también el motivo de sospecha fue que se pasó el escáner y dentro de él, en las imágenes, se podían ver bultos.

Señaló que aquí resulta aplicable no solo el art. 138 del CPPF, sino que además también la jurisprudencia de este distrito es unánime en entender que un control público de prevención, ante el mínimo estado de sospecha objetivo, puede usar el escáner, en donde se aumenta el estado de sospecha, y abrir esa tapa metálica sin necesidad de una orden judicial.

Aclaró que la orden de requisita a gendarmería no se la dio el Ministerio Público Fiscal. Gendarmería queda habilitada cuando existe este motivo de sospecha y se encuentra en un control público de prevención. Es decir, la posibilidad de requisar sin orden judicial la tiene dada gendarmería, no se la da el Ministerio Público Fiscal, más allá de que la Fiscalía puede ir conversando con gendarmería y dando directivas para lo que sea necesario.

Con posterioridad incluso también a la vigencia del sistema acusatorio, la jurisprudencia es unánime en que es un deber insoslayable y fundamental



de la policía o de gendarmería poder realizar el cumplimiento de las funciones que le son propias, para realizar su función de prevención.

Destacó un fallo de la Cámara de Federal de Casación, en cuanto a cuáles son las facultades de gendarmería y que no se requiere orden judicial, y si en el caso hubo motivo de sospecha fundado en circunstancias objetivas y previas al procedimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso de “Fernández Prieto y Tumbeiro”, en septiembre de 2020, en donde se han puesto como ítems -que incluso se hace la recomendación a la Argentina de que se cumpla con esto- que las circunstancias tienen que ser objetivas para que haya una requisita sin orden judicial.

En el caso la objetividad estuvo dada por la existencia de una tapa metálica con pintura reciente, por la falta de documento de uno de los ocupantes del camión y también los tornillos que se veían en el habitáculo. Ello provocó que se trasladaran a otro lugar para que se pase el escáner. La sospecha surgió clarísima en el escáner.

Entonces, entendió que gendarmería estaba habilitada y así lo han entendido los jueces en el distrito, y también la Cámara de Casación.

Con respecto al fallo de la Corte Interamericana que hacía referencia a estas circunstancias objetivas que habilitan las requisitas sin orden judicial, las que deben ser previas al procedimiento, recomendándose que se deje constancias exhaustivas en las actas de toda la situación, esto acá se puede también modificar en términos del acusatorio, y así, que no solamente queden constancias- como quedaron en el informe de procedimiento-, sino que eso se ha introducido a través del testimonio de los gendarmes Varela y Albiso en estas audiencias, en donde ellos explicaron cuáles fueron los motivos de sospecha.

Por ese motivo, consideró que en este caso no hay ninguna vulneración al art. 18 de la Constitución Nacional, y se trata de una nulidad por la nulidad



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

misma. Si lo veía totalmente desactualizado con el sistema acusatorio, y más en línea con un sistema mixto, que ya hace cinco años ha quedado dentro de un área de transición, remanente.

Dijo que en este caso, para poder atacar la validez del procedimiento, sí resulta de aplicación “Lemos”.

Que además es sabido que, cuanto más cerca se está de la frontera, es más común el transporte de estupefacientes en vehículos y por eso se amplía la posibilidad de requisar sin orden judicial a los vehículos.

En el presente caso había elementos de sospecha y no se vulneraron garantías constitucionales. Por lo que solicitó que no se haga lugar a este planteo de nulidad y se confirme la validez del procedimiento, que ocurrió en la vía pública, con un control documentológico, cuyos motivos de sospecha han quedado clara y fehacientemente introducidos.

Sostuvo la Defensa que no había urgencia porque no se iban a fugar ni entorpecer el procedimiento los incoados. Pero la urgencia estaba porque se debía continuar con este procedimiento en un control público de prevención, a las 23:30 horas de la noche. Era difícil fugarse o entorpecer el procedimiento, teniendo en cuenta que había personal de gendarmería en un puesto fijo, lo que condiciona la posibilidad de salir corriendo con éxito.

En el caso, para fundar esta nulidad, la Defensa hizo referencia a que se presentó un video en juicio que no lo había podido ver antes. Indicó que este video estuvo desde el primer momento agregado al legajo y el legajo siempre puesto a disposición de la defensa. Aclaró que no es la Fiscalía la que se haría cargo de cuestiones que hacían a la misma Defensa. El video estuvo en el legajo desde siempre y pudo tener acceso a él la Defensa, tal como tuvo acceso al legajo. Las cuestiones o los pormenores por los cuales no pudo verlo los desconocía, fue ofrecido como prueba en el control de la acusación y que la defensa no haya tenido el tiempo suficiente para poder verlo era algo que escapaba totalmente a la Fiscalía.

Para fundar la nulidad la defensa atacó o cuestionó la intervención del personal de gendarmería, e hizo referencia a situaciones que se han



descubierto en virtud de investigaciones de la fiscalía en el puesto de El Naranjo. Al respecto aclaró que, en primer lugar, Varela y Albiso no se encuentran ni sospechados, son dos gendarmes que continúan con un actuar intachable y que, aun cuando así lo fuera, le llamaba la atención que la Defensa no tuviese en cuenta el principio de inocencia y que haga un derecho penal de autor y que, como en El Naranjo hay una investigación por corrupción, se puniese en duda todo lo que hacen los gendarmes en ese control. Albiso y Varela hasta hoy no tienen nada y, aunque lo tuvieran, les rige el principio de inocencia, por lo que no se debería cuestionar con la nulidad de un procedimiento, soslayando la actitud que puede haber tenido otro gendarme u otros gendarmes en El Naranjo y que les alcancen también a Albiso y a Varela.

En efecto, en nuestro distrito se ha tenido desafortunadamente una situación de un magistrado al que se lo ha condenado y sostuvo que sería triste que por ello alcance a todos la situación de ese magistrado.

Al respecto, refirió a una jurisprudencia, por la cual se debe partir de que son funcionarios del Estado Nacional que tienen la competencia y la capacidad para realizar los actos que les son encomendados y, por lo tanto, todo lo que ellos dicen goza de autenticidad. Cualquier situación en la que se ponga en duda la veracidad de sus dichos o la autenticidad de las actas o de los informes que hubiesen realizado Albiso y Varela debe realizarse por los pasos pertinentes. Nada ha introducido en ese sentido de la Defensa, ni ha demostrado o presentado prueba para demostrar que Albiso y Varela hubiesen actuado movidos por algún interés especial, por alguna relación de odio o de enemistad con los imputados.

Por ese motivo la credibilidad de Albiso y Varela, como de los instrumentos que se han incorporado al legajo por ellos firmados, gozan de todo valor probatorio y dan fe. Aquellos son funcionarios del Estado Nacional y mientras estén en ese cargo gozan de toda autenticidad y veracidad los actos en que ellos intervengan, o los actos que se realizan en su presencia



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Por ello, entendió que no podía tampoco fundarse esa nulidad en la circunstancia de que en estos últimos días se haya desbaratado una situación de corrupción en el puesto de El Naranjo, lo que no involucra a todas las personas que pasaron o que están en ese control, sino que son personas determinadas. Además, también la investigación correspondiente se encuentra en una etapa totalmente primigenia, no hay una condena.

Remarcó que en referencia a que se tuvo que tirar el testigo, no fue así, que se tiró y recién encontró el motivo de sospecha. Estaban todos los motivos de sospecha, y pasado el escáner, se tuvo que tirar ya en ese momento.

Esta nulidad no se ha planteado en Garantías y por ese motivo también resultaba aplicable lo que había sostenido al momento de alegar, en cuanto a que si la Defensa tenía los elementos para plantear esta nulidad tendría que haberla planteado antes. Ahora es como un último recurso para tratar de revertir la situación, más que nada de Vietto, ya que las pruebas que existen en su caso son acabadas y contundentes.

Por ese motivo se fue por la nulidad misma, como estrategia dilatoria que tanto se veía en el sistema mixto y que, por suerte, ya tiende a desaparecer en el marco del sistema acusatorio. Ahora se la volvía a ver porque Vietto no tenía otra opción en este caso.

Apuntó que los mismos elementos que tenía en la investigación la Defensa hoy los tiene para plantear la nulidad. No hay nada nuevo en este juicio que no haya existido en la investigación, en lo que se refiere a la posibilidad de hacer un planteo de nulidad. Los arts. 230 del CPPF, que remite al art. 135, y el art. 233 refieren expresamente. El primero está dedicado al legajo de investigación, y la defensa puede tener su propio legajo. El segundo artículo dice que la información que recabe esa parte en su legajo de investigación de la defensa no será pública para las otras partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en audiencias para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación. Se



trata de lo que Roxy identifica como el gran paso del sistema inquisitivo al sistema adversarial, que la defensa tenga posibilidades reales de ejercer su correlativo derecho.

Esta contundente expresión de la igualdad de armas tiene como contracara la responsabilidad de darle contenido a esa defensa, es decir, que no basta con una actitud pasiva ni de contrapunto, sino que la Defensa debe efectuar su propia investigación, procurando sus elementos probatorios en una minuta que será privada y empleada cuando lo estime oportuno y, por supuesto, en los momentos clave: control de acusación y juicio. Para ciertas diligencias la Defensa deberá requerir la anuencia del fiscal, quien en definitiva dirige la investigación y puede ir ante el juez. Esto es una cita del libro de Catalano y Borinski sobre el sistema acusatorio: “Sistema acusatorio, dirección de la investigación a cargo del fiscal”, pero no implica una defensa pasiva.

Los artículos 230 y 135 inciso b del Código Procesal Penal Federal expresamente establecen la posibilidad de que la defensa inste pruebas, proponga pruebas y haga sus propias pruebas. Si la defensa tiene una teoría del caso puede ir con sus propias pruebas. Podía la Defensa pedir a la Fiscalía que se hiciese la pericia técnica porque no la habían realizado y sólo estaba el análisis empírico. Es una regla absoluta que la defensa también puede proponer a la Fiscalía, ya que se le puede pasar o puede ser que para esta parte el análisis empírico y pericia técnica en este caso les daba lo mismo.

Jaljal fue muy claro, con el análisis empírico se visualiza la información que existe en el teléfono y luego se la analiza. Con la pericia técnica se extrae la información que hay en el teléfono y luego se la analiza. En un caso se la extrae y en el otro caso se la ve y se la analiza. Esa es la diferencia. Cuando la Defensa advirtió que la Fiscalía se estaba quedando con el análisis empírico, nada obstaba a que fueran por la pericia técnica, y no fueron. Entonces ahora no podía la otra parte decir que la Fiscalía no había realizado la pericia técnica. Y no se la hizo porque era un dispendio, no se iba a poner el equipo a hacer la pericia técnica cuando ya con el análisis



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

empírico se obtuvo todo lo que se quería. Se consiguió: redes sociales, mensajes, llamadas.

Aclaró que por algún motivo, en algún momento, alguna de las defensas hizo referencia a que por el teléfono se tuvo la ubicación, pero a la geolocalización la obtuvieron de los informes de las empresas prestatarias de telefonía celular.

Entonces, la Defensa no debe quedarse atada a lo que hizo la Fiscalía, ya que puede proponer pruebas o puede hacerla sola; tampoco se debía circunscribir al análisis de Jaljal, puesto que a la Fiscalía de ese análisis de 200 mensajes le servía sólo uno o dos. Ahora, si la Defensa analizaba los 200 mensajes y hay 50 que hacen a su teoría del caso, que le sirven incluso para refutar la teoría del caso de la Fiscalía, nada obstaba a que lo hiciese.

La Fiscalía no hizo la pericia técnica porque consideró que no la necesitaba. Si la defensa la quería, la hubiese pedido y se hacía. Y si decían que no, se acudía al juez y él juez decidiría que sí. La fiscalía también miró estos mensajes, y decidió que los otros no le resultan o no les encontraba interés o vinculación. ¿Por qué la defensa no miró los otros mensajes? Porque se quedó con el informe de Jaljal. Los jueces de Garantías son súper respetuosos de la amplitud del derecho de defensa. Entonces, ninguno de los dos jueces de Garantías hubiese dicho que no a la pericia técnica. La defensa puede todo, siempre dentro de los límites impuestos por la ley.

Para alegar la falta de dolo del señor Vietto la Defensa también desacreditó a los testigos, y esto valía con el análisis de los celulares, al cual desacreditó.

Destacó que, más allá de lo que la Fiscalía haga con el mecánico y con los dueños del camión -que es una cuestión que atañe a la Fiscalía-, eso no deslinda de responsabilidad al Sr. Vietto, así como tampoco que se hubiese ido a buscar a los dueños de la droga. Cómo sigue la Fiscalía con este caso es una cuestión que atañe a la Fiscalía. Esas son las reglas de juego y la Fiscalía sabrá qué posibilidades tiene o no de avanzar con el caso.



Vietto el día 13 de abril, un día antes, entre las 22:09 y las 22:37 horas hizo el recorrido de Mosconi a Tartagal. Este recorrido lo hizo Vietto, no el mecánico. Entonces, ¿qué pasó con el mecánico? ¿Cuál fue la posibilidad del mecánico, su participación o la de los dueños del camión o de los eventuales dueños de la droga? La fiscalía verá qué posibilidades tiene de investigar y qué posibilidades. Pero hoy se está ante el transporte de estupefacientes en el camión del cual tenía plenísima disponibilidad Vietto.

Tanto la fiscalía como los Gendarmes son funcionarios públicos, y serlo da cargas, muchísimas responsabilidades, pero también da garantía de que lo que decimos y hacemos es lo que realmente sucedió.

Dijo que cuando dijo “guion” se refería a haber preparado en base a una única fuente. No sabía cuál fue la intervención de los abogados, de Vietto y demás, qué intermediarios hubo en ese guión, pero todo lo que se dijo tiene como única fuente Vietto, por más que digamos “lo dijo Balderrama”, “lo dijo Olivera”, “lo dijo Escobar”, “lo dijo Santillán”, “lo dijo el vecino”, “lo dijo el primo”, “lo dijo todo el mundo”, pero la única fuente es Vietto. Todos debían decir lo que dijo Vietto, ya sea que lo dijo en el procedimiento, lo arregló antes, o lo arregló después con Acuña. Acuña dijo lo mismo que Vietto.

Lo dijeron todos porque había una única fuente, ¿quién dijo que iba a Entre Ríos a buscar cerveza? Vietto, y a partir de allí lo dijeron todos, pero nadie dijo: “sí, yo atendí el llamado” o “yo le hice el contacto con el de Entre Ríos”. Esto servía para ver que la única fuente de esa coartada es Vietto.

No hay un vídeo que muestre que tenía un solo pallet en gendarmería, pero están los gendarmes y ellos. El camión es un elemento secuestrado que se mantiene intangible desde el momento del secuestro hasta hoy, y eso lo decía la Fiscalía y los gendarmes, cuyos dichos o certificaciones gozan de autenticidad hasta que se demuestre lo contrario por una denuncia.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Explicó que no denunció a nadie porque no tenía que denunciar a nadie y se verá qué pasa al final de este juicio con posibles falsos testimonios, pero la Defensa no denunció a ningún gendarme por haberse robado las tarimas o por haber certificado algo que no sucedió.

Hay una cadena de custodia, es decir, el elemento secuestrado no se toca, se mantiene inalterable. Este elemento fue secuestrado de determinada manera en El Naranjo y hoy sigue resguardado en gendarmería, bajo su custodia y a disposición del Ministerio Público Fiscal, en el mismo estado en que se secuestró. Entonces, se cuestionó el actuar de gendarmería porque no hay un vídeo que demuestre que en este camión había 22 tarimas que refirió Vietto, y ahora no existen, no habiendo una denuncia en ese sentido. Tampoco hay denuncia porque los gendarmes hayan actuado en este caso de manera irregular o movidos por algún interés especial, distinto que el interés que los mueve de prestar un servicio y una función dentro del Estado Nacional.

Aclaró que al término “organización” lo pudo haber usado muchísimas veces como organización o planificación, pero lejos estaba de interpretarse que “organización” estaba vinculada con el tipo penal de la ley de estupefacientes de organizadores. Habló de organización como la organización de esta audiencia, de un viaje, de un paseo, de un evento, es decir, se debía organizarse en qué iban, a qué hora salían, dónde iban, qué hacían, pero jamás en el sentido de que acá haya una organización de un transporte de estupefacientes en los términos de un delito. Es organización en el sentido vulgar o semántico de la palabra, pero no en un término de tipo penal.

Entendía que el delito de transporte se configura por llevar transportes de un lugar a otro y en eso se enfocó la Fiscalía. Ahora, ¿cómo consiguió la droga? El acuerdo con los dueños de la droga no hace a la calificación legal. Ello será alguna cuestión que quedará o no dentro de las posibilidades de la Fiscalía de investigarla para ascender en la cadena de responsabilidades o para buscar otros partícipes, pero no se podía pretender que este hecho se



adecúe al tipo penal. Por eso se atacó a la Fiscalía por ineficiencias en la investigación. De parte de la Fiscalía se hizo todo lo que había que hacer.

Sí advirtió una deficiencia en la Defensa, en la investigación, porque había un video que no lo vieron, porque había una pericia que querían y nunca la pidieron, porque había un análisis empírico que se advirtió que no lo leyeron completo, sino sólo lo que volcó en su análisis o en su informe Jaljal. Esas deficiencias surgían objetivamente. Pero no deficiencias de la Fiscalía porque no hizo una pericia técnica que consideró que era un dispendio. La defensa tiene todas las herramientas procesales para intervenir en las medidas de prueba, con mucha más actitud proactiva que la que existió en este caso.

Entonces, una defensa deficiente hizo que ahora se haya planteado la nulidad del caso.

Manifestó la Sra. Fiscal que tanto en el planteo de nulidad como en el planteo de no haberse probado el dolo de Vietto se terminó estando en un escenario en donde son los dichos del nombrado -sin ningún sustento probatorio- en contra de las actuaciones de gendarmería. En ese enfrentamiento la Defensa estimó que había que darles prevalencia a los dichos de Vietto sin sustento probatorio, pero se podría dar prevalencia a sus dichos con un sustento probatorio, puesto que no es sólo “porque él lo dijo”. Máxime, si se tiene en cuenta que estas son declaraciones de una persona imputada, acusada, en donde no existe tampoco obligación de decir verdad.

Se trataba de un camión del que tenía la plena disponibilidad Vietto. Balderrama y Olivera dijeron que por este transporte le iban a pagar \$ 2.000.000, aproximadamente. El camión iba vacío y volvía con cervezas, por lo que le iban a pagar esa suma. Dos millones de pesos por un transporte de un camión que iba vacío y que volvía con cervezas, pero no se encuentra un mensaje, una llamada, nada con los que lo habían contratado para hacer el viaje por este monto. Entonces, no hay ningún elemento de que haya logrado organizar o planificar ese transporte. Una mínima referencia o acuerdo algo debería haber.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Se sabía cómo se usan hoy los teléfonos. No hay una llamada, ni nada. A esto se suma que el camión no estaba autorizado para volver con cerveza. Entonces, un transporte en términos de pesos, ya que la Sra. De Vietto dijo que le pagaban \$150.000, imaginando que un transporte de \$ 2.000.000 es un transporte de una suma importante, por lo menos se debía llevar el permiso para poder transportar mercadería.

Ese permiso no era necesario porque no iba a haber mercadería.

Por lo expuesto, entendió que se encuentra acabadamente probado el dolo del Sr. Vietto y que no había lugar a la nulidad del procedimiento.

Con respecto al alegato del Dr. Fleming, en representación del Sr. Acuña, destacó que a lo largo de su exposición hubo muchas oportunidades en las que el Dr. Fleming hizo referencia a cómo ha quedado acreditado el dolo de Vietto, entendiendo la Sra. Fiscal que hay otra persona dentro de estas audiencias que vio a la prueba como lo hizo la Fiscalía, y que quedó acreditado el dolo del nombrado.

En el alegato del Dr. Fleming surgió también que se hizo un examen total de los teléfonos en virtud del análisis empírico, que no faltó hacer nada.

Además, señaló la representante del Ministerio Público Fiscal que la Defensa había dicho que miraba desde sus anteojos la realidad de todo el mundo y no se daba cuenta que hay gente pobre, pero que sí era consciente. También era consciente de que decir que se tiene el oficio de costurera requiere, cuanto mínimo, una máquina de coser. Si no, no hacía falta ponerla en una situación de costurera, bastaba decir que la señora de Acuña se iba a encargar de sacar esos bordados. Había que presentarla como costurera, y esto lo destacó, por el hecho de que toda esta sumatoria que pareciera que estaba disgregando no hacía más que mostrar que en un contexto son testimonios débiles.

Remarcó que cuando alegó sobre la prueba producida en juicio intentó ser lo más cuidadosa posible y no hacer decir a los testigos algo que no dijeron. Eso no quitaba que pudiese haber construido mentalmente un recuerdo de algo que dijeron los testigos y con esa construcción haya



avanzado. Eso es lo que la había llevado a ver si se había equivocado, pero la señora de Acuña dijo que la señora Santillán le había pedido que lo acompañara en su cuenta, lo que estaba chequeado. No es que ella propuso y dijo “Luis, ¿por qué no te acompaña Acuña?” No, ella dijo que ella lo habló a Acuña para que viaje en su cuenta. No sabía en cuál cuenta, dado que ella no viajaba nunca con Vietto, pero no la hizo decir a Santillán algo que no dijo. Ella dijo que lo habló a Acuña y esto marcó la contradicción con todo el resto.

La lógica del acusatorio funciona de esta manera, por eso no entendía cuál era la lógica inquisitoria que se le atribuía por hacer decir un testigo lo que realmente dijo.

Por otro lado, dijo que no le sorprendía que la Sra. Acuña manejase bien el celular por su situación social, económica o cultural. Se sorprendería de cualquiera que lo maneje así porque, como dijo, comparándose solamente con ella, no le parecía que fuese fácil manejar así el celular. No era una cuestión tecnológica, iba mucho más allá de tecnología el saber dónde impacta, cómo impacta y demás. Eso demostró que si ellos tenían ese manejo del celular también podían tener el manejo de cómo recargar un celular. En este caso había que cambiar el chip, ya que cambiándolo no iba a ir impactando a Acuña de la misma manera que si hubiese ido impactando. Tan es así que el celular de Acuña se fue para otro lado y Acuña siguió por este camino. Entonces, el celular de Acuña en el marco de una investigación no hubiese estado siguiendo este recorrido.

Agregó que el silencio de los celulares sí es también una prueba. Hoy los celulares son una prueba tanto por lo que tienen como por lo que no tienen. La experticia de Acuña, de su señora y de Vietto estaba en saber que en los celulares hay que dejar la menor cantidad de huellas posible. Y a esa conclusión arribó en virtud de la prueba producida en juicio, que la hizo colocarse en la realidad de los actores de un transporte de droga. Esa es la forma en cómo piensan en esa realidad quienes transportan droga.

Dice la defensa que no era tan complicado descargar 62 kilos de droga, era como bajar 62 kilos de azúcar. Sin embargo, sostuvo que a 62 kilos de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

azúcar los bajaba a plena luz del día en el monumento a Güemes sin ningún problema, en la puerta de un supermercado o en algún lugar. No era cuestión de sólo decir “bajo 62 paquetes”. Hay que bajarlos, ver dónde se los pone, quién los recibe, cómo se hace de la manera más oculta y menos riesgosa. No son 62 paquetes de azúcar los que había que bajar de un camión. Esto requería toda una logística, una organización. Así como hubo que cargarlos, había que descargarlos. Por eso no daba lo mismo a que Vietto bajase 62 kilos de azúcar. No sabía si podía, yendo solo en el camión, bajar 62 kilos de droga.

Relató que la Defensa había sostenido que el camión estaba controlado con el GPS, entonces si a Vietto se le ocurría irse para otro lado y no ir a donde había dicho, Balderrama y Olivera le iban a reclamar. Sin embargo se preguntó ¿Qué repercusión tendría en Vietto? Y contestó: la misma repercusión que tiene Vietto en ir con Acuña de acompañante sin seguro, sin que sepan Balderrama y Olivera, no le importaba a Vietto, y no iba a pasar nada, dado que tendría una justificación; podría decir “el transporte lo gestione yo y de Entre Ríos me surgió otra cosa”, o “me avisaron que al final vaya a cargarla a Córdoba”. Es decir, algo les podría haber dicho. No era algo que intranquilizaba o quitaba el sueño a Vietto el estar controlado el camión con el GPS.

Que Vietto haya estado en Buenos Aires y el camión en el taller también muestra que el camión seguía bajo su disponibilidad plena, porque Vietto se fue a Buenos Aires, el camión siguió en el taller y Olivera y Balderrama no hicieron nada por ir al taller, por comunicarse con el taller o por llevarse el camión.

Vietto se comportaba como dueño. La defensa de Acuña mencionó que ella había dicho que eran socios Vietto, Olivera y Balderrama, pero en ningún momento hizo referencia a una sociedad entre ellos.

Reiteró que la Fiscalía no estuvo en El naranjo, estuvieron las personas que el Estado puso y quiere que estén en El Naranjo, que son los gendarmes. La Fiscalía estuvo dirigiendo ese procedimiento, dando directivas,



siguiéndolo, atenta a todo, con todo lo que significa estar en el curso de un procedimiento. Pero no se le puede quitar valor al testimonio de los gendarmes, a las actas, a los informes de los gendarmes, al resguardo del camión por parte de los gendarmes, al secuestro del estupefaciente y a los motivos de sospecha por el hecho de que la Fiscalía no haya estado ahí.

Sostuvo que no fue contradictoria cuando dijo que las personas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, cuando una persona se sorprende, llora. Acá había dos momentos: el primero es cuando Acuña vio las fotos del escáner, lo que se encuentra documentado a través de una foto, y no se inmutó. En ningún momento hubo un comportamiento sorpresivo por parte de Acuña, un estado emocional que manifestó estar sorprendido. No hubo en ningún momento porque no lo dijo Rojas tampoco.

Rojas dijo que Acuña lloró cuando empezaron a sacar la droga, es decir, ante el escáner, el que fue su primer momento de decir “nos descubrieron”, y no se inmutó. Cuando empezaron a sacar la droga, le bajó toda la angustia y lloró. Que Acuña haya dicho “me contrataron para ir a buscar cerveza a Entre Ríos” sigue en la misma línea. La fuente de esto es siempre Vietto, es la cortada.

Sin perjuicio de ello, esto fue contrarrestado por la fiscalía con todo lo que dijo en cuanto al uso de celular, al arreglar las cosas en forma presencial, al cambio del chip, a la no reacción ante el escáner. Todas esas situaciones muestran el dolo de Acuña. Rojas expresó Acuña se había angustiada por esta situación. En ningún momento dijo que se sorprendió, o que se veía que no tenía nada que ver.

La Defensa dijo que podría la Fiscalía haber hecho una denuncia en contra de la Defensa si consideraba que había hecho un guion, pero no tenía elementos para denunciar nada. Pero sí hay elementos para hacer una valoración de la prueba introducida por la Defensa.

Sí tenía la Defensa fundamentos, de acuerdo a sus alegatos, para denunciar a los gendarmes, no sabía si a la Fiscalía también.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Refirió que la única prueba de la Fiscalía no eran las camperas. Cuando empezaron a hablar de las camperas, fueron con ello, con el pronóstico, con los testigos, como si se hubiera olvidado que Acuña estaba en el camión. Esa es la primera prueba que se tiene. Dijo que se podía sacar las camperas y la teoría del caso de la Fiscalía seguiría intacta.

La defensa de Vietto introdujo como un elemento del tipo de transporte de estupefacientes el ver quién era el dueño de la droga. Y la defensa del Acuña introdujo como un elemento del transporte de estupefacientes que se requiera tener experiencia previa en el manejo de camiones, como chofer de transporte o de experiencia en transporte. Es decir, que si no tiene experiencia en transporte, entonces no sabía que había droga en el camión.

Finalmente, referenció que el testimonio de Olivera es de bajísima calidad y poquísima credibilidad. Pero no por los motivos que dijo la Defensa, no porque quiera que le devuelvan el camión, no porque sea dueño de hecho del camión. Sino porque mintió. Olivera dijo que se comunicó el día 13 y el día 14 intentó comunicarse. Se comunicó el día 13, donde Vietto le dijo que se iba a Entre Ríos, y el día 14 intentó llamarlo y al camión ya lo veían con el GPS en El Naranjo. Intentó llamarlo, pero nada. Al respecto, dijo que no hay una llamada en el teléfono de Vietto. Entonces, esa es la mentira de Olivera que debilita su testimonio, no otra cosa. La defensa no se hizo cargo de esa mentira, ni del teléfono ni de las sábanas. Del teléfono y del informe de las prestatarias tampoco surgieron esas llamadas que Olivera sostuvo que hizo.

Por ese motivo, entendió que el Sr. Acuña debe responder por este hecho en grado de autor, así como también no se debía hacer lugar a la nulidad postulada por las defensas.

E.- Como dúplica, la Dra. Cruz primero hizo una aclaración, y dijo que en la defensa de Vietto intervenía desde la audiencia de control de acusación, ahí fue donde intervino por primera vez.

En segundo lugar, con respecto al planteo de nulidad del caso, la Fiscalía refirió a cuestiones que se alejan totalmente de lo que regula el



nuevo CPPF. Prácticamente la Fiscalía dijo que no se podría hacer planteos de nulidad en esta instancia, lo que era totalmente desacertado. De hecho, conocía los criterios de los jueces de revisión cuando intervienen en las audiencias de control de acusación, a raíz del art. 279, que habilita en cierta forma a los jueces de revisión a que cuestiones que tengan que ver con hecho y pruebas sean tratados en el juicio. Por lo menos es criterio de la Sala 2, de la cual uno de los jueces intervino en la audiencia de control de acusación.

A raíz del mencionado artículo es que rechazan planteos de nulidad, porque entienden que todo lo que tenga que ver con discusiones sobre hecho, prueba y demás, deben plantearse en el juicio, que es lo que hizo; planteó la nulidad, como ya lo había anunciado, controlando las declaraciones de los propios gendarmes que vinieron a juicio.

Hay una cuestión concreta a la que la Fiscalía hizo referencias un poco ambiguas, en cuanto a lo que esta parte manifestó respecto al personal de gendarmería, de la patrulla fija de El Naranjo y lo que es de público conocimiento. Esta parte señaló que a lo que concretamente hizo referencia es a la ausencia de elementos objetivos. Recién ahora escuchó que hubo una cuestión vinculada al documento de Acuña, eso no fue mencionado por el sargento Albiso Ruiz, sino que habló directamente de la postura de esta defensa y cuáles fueron los elementos de sospecha. Los testigos fueron coincidentes en que no hubo ninguna novedad acerca del control documentológico.

La Fiscalía citó el fallo de la Corte Interamericana “Fernández Prieto y Tumbeiro”, pero la Defensa no lo citó porque entendía que debía haber una adecuación, aunque sea similar, de un caso con otro. Estos son casos que no tienen una identidad o una semejanza; se habla de detenciones arbitrarias en caso de Tumbeiro, y una requisita del vehículo no es la misma situación. Por ello la Defensa no lo mencionó.

Sin embargo, como la Fiscalía lo trajo a colación, es importante decir que en este fallo de la Corte Interamericana se señala con preocupación que las circunstancias que habilitan requisas o detenciones deben ser de carácter



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

previo y restrictivo. Y siempre sumado a una situación de urgencia que impida la orden judicial. Eso es lo que no sucedió en este caso, no están dadas esas circunstancias que habiliten una requisita sin orden judicial.

Por supuesto que no es posible validar un procedimiento de este tipo por el resultado obtenido, nadie niega las facultades de gendarmería, esto no ha sido punto de discusión. Se estaba hablando de lo que dice la ley, gendarmería tiene los deberes y esos deberes están circunscritos también a los requerimientos que la fuerza debería hacer en cuanto a la orden judicial que se requiere para la requisita.

La Fiscalía habló de deficiente defensa, quizás por el tema del video. Pero hay una resolución de la PGN que regula de qué manera la defensa conoce durante la investigación penal preparatoria, y esto es a través de una nube. En esa nube a la que tuvo acceso no estaba el video. No se trató de una defensa deficiente. De todas maneras ese video se vio acá y trajo luz al caso, ya que no se pudo ver que haya habido una tapa metálica con pintura fresca. Al principio del video, cuando sacan la tapa, eso no se verifica. Lo vio en reiteradas oportunidades, poniendo pausa, y cuando sacó Albiso Ruiz la tapa no se verificó que haya habido pintura fresca o signos de tornillos removidos; como si sucedía en el famoso caso “Lemos”, en donde era muy evidente quizás el olor a pintura. En este caso, de acuerdo al video pasado en esta audiencia, no surgen esos elementos objetivos de los que tanto habló la Fiscalía.

Ello en cuanto a la nulidad, por lo que insistió en que se hiciese lugar al planteo de nulidad y se absuelva a su asistido.

Por otro lado, en cuanto al conocimiento y a la voluntad de Vietto, relató que cuando refirió a organización -que mencionó la Fiscalía en su alegato de apertura en los mismos términos que en el sentido que esta parte le dio- no se refería a que el órgano acusador había anunciado que iba a aprobar una organización en los términos del art. 7 de la ley 23.737, sino que



concretamente había dicho que iba a probar que hubo toda una organización previa o una logística. Esos son los elementos a los que la Defensa hizo referencia que no se pudieron probar.

Con respecto a la extracción forense a la que había hecho referencia del celular de su asistido, entendió que la información sobre el aparato se encuentra incompleta, y eso lo dijo Jaljal, quien manifestó que hay la extracción lógica tiene una información acotada a la que se puede llegar a ver desde ese análisis empírico. De ninguna manera la información que se iba a obtener a través de una extracción forense realizada por un perito especializado iba a ser la misma que la información que trajo a Jaljal a través del análisis empírico.

A través de una pericia forense se hubiera recopilado un montón de información que no es la que tiene la fiscalía. No era tarea de la defensa haber solicitado esa pericia, más allá de que esta parte intervino por Vietto desde la audiencia de control de acusación.

Dijo que la fiscalía refirió a una cadena de custodia, pero creía que era la primera vez que habló de cadena de custodia, no lo había mencionado a lo largo de estas audiencias con el interrogatorio a sus propios testigos. En ningún momento se habló de cadena de custodia, sino que quedó probado que no se pudo ver lo que había en la caja del camión, en cuanto a la existencia o no de los pallets que llevaba. Simplemente porque los testigos no dijeron nada al respecto y del video que se vio no se filmó la caja del camión. Esa era la base a la hizo referencia. La foto que se exhibió se tomó la semana pasada cuando la Fiscalía se presentó en el escuadrón donde se encuentra alojado el camión, casi seis meses. Así, no hay prueba de que esos pallets estan o no en la caja del camión el día del 14 de abril.

La fiscalía sostuvo que no se habían encontrado mensajes o llamadas, justamente porque no se hizo una pericia de extracción forense. Entonces esos son los elementos y la información que le faltaba. Dijo la Dra. Cruz y quizás ella tenga mucha menos experiencia que la Sra. Fiscal, pero no había visto nunca un caso en donde que se fuese a juicio sin una pericia de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

extracción forense. Siempre se la trae al Tribunal, ya que es la prueba más importante en este tipo de delitos que se investigan en esta jurisdicción. Del celular surge todo, prueba de cargo y de descargo. Sin embargo, en este juicio no se incorporó esa prueba de tan valiosa calidad.

Refirió que el planteo de nulidad no fue debido a la ausencia de la pericia. Estas son dos cuestiones distintas. El primer planteo es por la requisa sin la orden judicial y por la ausencia de elementos objetivos. Y el segundo planteo, subsidiario, fue por la ausencia del elemento subjetivo del transporte, esto es el dolo.

Pero en ningún momento planteó una nulidad por inexistencia de la pericia de extracción forense, lo que había dicho puntualmente la Fiscalía.

Por lo expuesto, expresó que cuando se habla de organización o de esta cuestión relativa al trato previo de Vietto con los verdaderos dueños del tóxico, se parte de la base que el transportista o la persona que se sube un camión siempre es el último eslabón.

Por ello debería haber un esfuerzo por hacer alguna investigación en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de traer información de calidad en cuanto a si existiese o no otros imputados. Pero acá se circunscribió solo a la situación o al rol que supuestamente tenía Vietto y pretendió probar ese rol con un análisis empírico de un celular, que es la única información que incorporó fuera de lo sucedido en el procedimiento, dentro de la investigación que realizó la Fiscalía.

F.- Por último, el Dr. Fleming expresó que se centraría en no contestar todas las réplicas, sino aquellas que consideraba que hacían a la posición de su defendido.

En cuanto a la réplica vinculada al planteo de nulidad, pareciera ser tediosas ya las discusiones sobre el sistema acusatorio y su alcance y, tal vez, hasta mal entendido, como si uno intentase hacer pedagogía, pero por lo menos de su parte ello siempre está direccionado a tratar de, desde su lugar, mejorar el funcionamiento del sistema y tratar de que entre todos se construyan mejores prácticas. Es cierto que el sistema inquisitivo se basaba



fundamentalmente en litigio indirecto, a diferencia de lo que ocurre en el sistema acusatorio. Ahora, sostener que el sistema acusatorio no permite plantear una nulidad es desconocer las mismas disposiciones del Código Procesal Penal Federal.

Los arts. 129, en adelante, habla de la invalidez de los actos procesales y entre ellos prescribe que serán inválidos aquellos actos procesales que se lleven a cabo en violación a garantías constitucionales. Que la garantía constitucional aquí en juego es la intimidad y la privacidad del art. 18 de la Constitución Nacional, pero también del art. 13 del CPPF. Entonces, en conclusión, el Código Procesal Penal Federal o el sistema acusatorio no vino a impedir el planteo de invalidez de actos cuando se violen garantías constitucionales; y sería una locura pensarlo de ese modo. Sobre si esto fue planteado antes o no, el por qué se planteó acá y no en etapas previas es una cuestión de estrategia de defensa.

En etapas preliminares responden “no” a los planteos porque hacen a hecho y prueba, y entonces vienen a juicio en donde se discuten hecho y prueba, teniendo mayor información para plantear la nulidad. Esa es una de las explicaciones. Pero más allá de cualquier explicación posible que pudiera darse al por qué plantearon la nulidad en este juicio, lo cierto es que las nulidades no precluyen. Las nulidades, como eran entendidas antes, son de carácter absoluto y no hay una oportunidad procesal para plantearlas. Uno puede plantearla y de hecho el acusatorio de eso se trata. Binder habla muy claro sobre esto, uno puede plantear la invalidez de los actos, incluso con el mismo argumento en la instancia de IPP e instancia de juicio.

En cuanto a los motivos de sospecha, habló la replicó la Sra. Fiscal diciendo que uno de ellos era el documento. El documento no puede ser entendido como un elemento de sospecha porque fue exhibido, aunque sea en formato digital, fue exhibido y se correspondía. No dio una identidad distinta. Entonces, ahí no había un motivo de sospecha.

Dijo también la Sra. Fiscal que ni siquiera había que tirarse abajo del camión para ver la existencia de un compartimiento, aunque después dijo que



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

sí que se tiraron abajo del camión para pasar el escáner en el compartimiento, lo que resulta contradictorio. Se vio en el vídeo que el compartimiento estaba entre los dos ejes del semi chasis, y la única forma de verlo era tirándose bajo el camión, no había otra. Y luego tirándose para pasar el escáner. Entonces, por supuesto que tuvieron que avanzar más allá y tirarse debajo del camión.

Por último, es claro que todos los ciudadanos argentinos se encuentran sometidos a la ley argentina, pero también están amparados por los derechos constitucionales. Discrepó con la Fiscalía en que todos están sometidos a que se les abra el baúl sin motivo alguno porque eso es parte del poder de la fuerza de seguridad. Al respecto, consideraba, junto gran parte de la jurisprudencia que esa práctica -aunque en algunos casos no se discute- es inconstitucional, en tanto no haya un motivo previo de sospecha, como sucedió en este caso.

Ahora en cuanto al segundo planteo, entrando a la teoría del caso de fondo de esta defensa, refirió que la Dra. Gallo Puló habló de defensa deficiente, la que explicaba por qué ahora se planteaba una nulidad del tipo que se planteó. Si la Sra. Fiscal está segura y convencida de que esto fue una defensa deficiente y no defensa ineficaz, se sabe entonces qué es lo que debió haber pasado aquí, que no pasó. Entendió el Sr. Defensor que tal vez fue un exceso en el empleo del término deficiente.

Dijo la Fiscalía que una de las cosas utilizadas como argumento para tratar de que la posición de esta defensa pierda fuerza es que esta parte no planteó en etapas previas nada vinculado a la defensa de Acuña, o no arrió prueba a la Fiscalía para que pudiera evaluarla; y que recién ahora en juicio, de manera sorpresiva, intentó producir prueba y eso mostraría que la defensa es débil, puesto que si hubiese sido fuerte lo hubiese planteado de manera previa.

Ello es así porque como la Fiscalía tiene el deber de objetividad, si la Defensa tuviera un caso fuerte y se lo hubiese planteado a la Fiscalía, ésta hubiese desestimado la acusación. Sostuvo que esto caía por su propio peso, ya que en este juicio mostraron dos posturas distintas. Para la Fiscalía tiene



un caso fuerte, para la Defensa no tiene caso. Y sin embargo, no diría que esto muestra que no funciona con un principio de objetividad, sino que objetividad no es imparcialidad. Por eso dijo que la Sra. Fiscal razonó el caso y el proceso en claves inquisitivas.

Consideró la Fiscalía que es débil la teoría del caso de la defensa y no debía ser recogida por el Tribunal, en tanto, por ejemplo, no hay mensajes ni llamadas entre Olivera y Balderrama con Vietto sobre este viaje. Que la única fuente de información sobre el viaje a Paraná en definitiva es Vietto y entonces no tiene credibilidad lo que dice Acuña. No dijo nada la Fiscalía respecto a que Jaljal, cuando declaró y habló sobre el teléfono Motorola que le secuestraron a Vietto y sobre las interacciones comunicativas del teléfono, había interacciones comunicativas con el Sr. Olivera. Es decir, Jaljal dijo que sí hubo intercomunicaciones entre Olivera y Vietto. Si quedaron registradas o no comunicaciones del día del procedimiento, puesto que Olivera dijo que el día del procedimiento intentó comunicarse, no se supo si cuando Olivera intentó comunicarse ya el teléfono estaba secuestrado y por eso no aparecen esas llamadas.

En definitiva, lo que sí existe según el testimonio de Jaljal es comunicaciones previas al viaje, independientemente de que haya o no coincidencia en el recuerdo de Olivera de cuando ocurrieron esas llamadas con la fecha en la que efectivamente ocurrieron. Pero es un dato histórico de la realidad dado por Jaljal que hubo comunicaciones con Olivera.

Entonces, Vietto sí se comunicaba con Olivera, no mintió y por eso no puede tacharse de inverosímil o poco creíble su versión sólo por los contactos con Vietto, respecto a que éste le había dicho a aquél que iba a viajar.

En relación a las camperas, la Fiscalía expresó que, si se sacaba este tema del caso, igual hay pruebas suficientes. La defensa consideró que no hay prueba, aún con las camperas. El órgano acusador entendió que, en relación a las camperas, hubo un intento de presentarla a la mujer de Acuña



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

como costurera para poder convencer al Sr. Juez de que como ella es costurera entonces es creíble que se le haya encargado que desborde la insignia bordada de “Aguirre Viajes” en las camperas.

Al respecto, aclaró que la Defensa no presentó a Escobar como costurera, sino que ella dice ser costurera y eso surge del testimonio de Marcelo Corona, a quien cuando le preguntó sobre qué hacía, ella había dicho que, entre otras cosas, hacía tareas de costurera. Ello también surgió del testimonio del vecino, quien manifestó que ella es costurera. Entonces, no es que la Defensa la presentó a ella como costurera, si o que entendía que ella es costurera, con las pocas cosas que puede serlo, y con lo que su situación le permite hacer. Porque ella tiene ese oficio, hace esa changuita y, de esa manera, puede sumar un poco para sus ingresos es que le dieron a ella las camperas para que las desborde.

Así, que sea presentada como costurera a propósito, de respaldo a una versión, se caía por su propio peso.

Confrontada con el resto de la prueba, en cuanto a la baja o nula credibilidad del testimonio de Santillán, apuntó que la Fiscalía había dicho que Santillán nunca viajó con Vietto, pero esa afirmación no tiene prueba. La Sra. Santillán dijo que ella lo acompañó a Vietto en algunos viajes, y éste no es chofer desde diciembre o de este año, sino que es chofer desde hace mucho tiempo. Entonces, cuando expresó la Sra. Santillán que lo había acompañado, no se puede saber en cuántos viajes y durante qué momento lo habrá hecho, pero no se podía sostener que nunca lo acompañó porque no hay prueba que lo respalde. Partir de allí para derivar que mintió Santillán porque jamás lo acompañó en un viaje es un salto lógico sin respaldo probatorio.

En cuanto a la idea de cambiar el chip, creía que carecía de toda lógica, volviendo al art. 10 que establece las reglas de valoración probatoria. Con esta norma carece de toda lógica pensar, como propuso la Fiscalía, que la Sra. Escobar y el Sr. Acuña diseñaron un plan común, que consistía en cambiar el chip el día antes del viaje, previendo en caso de ser descubierto



Acuña. De esta forma, ellos ya estaban adelantándose para frustrar la investigación.

Ese fue el razonamiento de la fiscalía: que se cambió el chip porque sabían que si le secuestraban el teléfono después empezarían a averiguar el impacto de ese teléfono en las antenas y a partir de ahí sabrían que viajó con Vietto, pudiendo probar que era autor del transporte. Este razonamiento sofisticado de la Sra. Fiscal es muy poco lógico que lo hayan tenido a priori personas como la Sra. Escobar y Acuña -insistiendo en que la prueba demuestra que él no sabía para qué iba-.

Consideró que la única valoración lógica que se podía hacer de ese hecho, de la realidad del cambio de chip, era en función de poder tener un teléfono con capacidad para llamar, con crédito.

Respecto al análisis de los teléfonos secuestrados, pensó que había una confusión. El Ministerio Público Fiscal entendió mal, ya que para él no hacía ni hace falta una pericia telefónica, pero si hubiese hecho falta para acreditar la tesis de la defensa una pericia telefónica u otra prueba, así como produjo prueba en este juicio, la hubiese producido antes y hubiese indagado sobre evidencia que entendía que hacían a la prueba.

Simplemente lo que dijo fue que la prueba que la fiscalía consideraba suficiente, que ese análisis empírico no lo está, y nada más.

Finalmente, la Sra. Fiscal sostuvo que la Defensa pretendía cuestionar la ausencia de dolo del señor Acuña a partir de evidenciar que no sabía manejar un camión y que no tenía experiencia en transporte ni de pasajeros ni de mercadería, ni ninguna experiencia vinculada a los camiones ni al transporte. Pero ello era falso, el Sr. Defensor expresó que nunca sostuvo estos argumentos para concluir que no había dolo, sino que lo entendió porque no hay prueba que muestre que Vietto y Acuña se movían juntos antes del día 14, porque no hay prueba o evidencia que demuestre que Acuña planificó con Vietto el transporte de droga, porque no hay prueba de una



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

reunión -a la hizo alusión la Fiscalía- en la que Vietto y Acuña se hayan puesto de acuerdo para realizar esta tarea, porque no hay prueba de que siquiera Acuña supiese que en el camión había droga.

Por todo ello consideró que no hay dolo por parte de su defendido. La falta de posibilidad de manejar un camión o la falta de experiencia en transportes previos es prueba que había citado para contextualizar el por qué no era esperable que siquiera sospechara Acuña de que algo irregular podía haber en ese viaje. Su pupilo fue convocado a una tarea que jamás había realizado, que era ir a cargar cerveza. No se preguntó nada, no tenía por qué hacer una inspección del vehículo, tirarse abajo y revisar si había algo anómalo en la estructura del camión. O inclusive, ver -conforme la tesis fiscal- que no había pallets preguntar por qué no había, o cuántos se necesitaba para traer cuánta cerveza.

A Acuña le dijeron “vamos a cargar cerveza, te voy a pagar por cargar cerveza” y para él eso era suficiente. Alegaba esto para mostrar que no podía depositarse en él una expectativa de comportamiento distinto como para explicar que él debió hacer algo y no lo hizo. El no hacer implica que él sabía o debía saber que allí se transportaba droga.

Sobre la existencia o ausencia de dolo la Fiscalía nuevamente volvió a centrarse en una foto que se vio de Acuña y Vietto parados del lado del camión. No se sabe exactamente, o el diciente no estaba en condiciones de hacer la afirmación que hizo la Sra. Fiscal, en qué momento se tomó esa foto o vídeo. Sin embargo, por lo que se vio en el vídeo, y por la declaración, podía ser como había sostenido la Fiscalía y que ello ocurrió cuando pasaron el escáner y les mostraban las imágenes del escáner a Acuña.

La representante del Ministerio Público Fiscal dijo que en la foto no se observaba a Acuña ni sorprendido, ni llorando ni absolutamente nada. Por supuesto que es esperable que así sea, dado que, si uno no jamás transportó droga, no sabe lo que es droga ni se imagina que ahí pueda haber droga; que cuando le muestran un escáner con manchas azules debe llorar y decir “yo no tengo nada que ver” y, a partir de ello, decir entonces que es inocente.



Pero es todo lo contrario, si le muestran el escáner y le dicen que había unas cosas azules que se deben ver, y esperar que de eso Acuña se muestre sorprendido, sí es esperable. Si cuando después del escáner saquen los paquetes y digan que es droga, diciéndole a Acuña “esto es droga” y ahí sí, como manifestó la Fiscalía, llora cuando le dicen que es droga, cuando se produce el hallazgo, esto muestra o demuestra justamente la ausencia de dolo y el desconocimiento de Acuña de que aquello que había y que mostraba el escáner, que no tenía por qué saber qué relevancia tenía esa mancha azul, sí que era droga y que no estaba en un viaje como le habían dicho que iba a ser, en búsqueda de cerveza, de ir como ayuda para cargar y descargar los paquetes.

Creía que la Fiscalía un poco quería encender la luz en esta supuesta actividad para la que habría sido convocado Acuña, puesto que esto mostraría cuál es su aporte, en razón que la pregunta que subyace sin respuesta -por lo menos para esta parte- es por qué Acuña va en ese camión. ¿Para qué era necesario Acuña en un transporte de droga, cuál era el aporte o tarea? Acuña no era el dueño del camión, él no tenía el dominio del camión, él no sabía manejar, él no propuso, él no era el nexa o el dueño de la droga, él no tenía contacto con los destinatarios de la droga, entonces ¿qué papel cumplía Acuña? La respuesta es: ninguno.

La Fiscalía trató de construir este papel en una supuesta planificación, pero no dijo cuál fue el aporte de su asistido. Respecto a las supuestas tareas que podría haber hecho Acuña y que podrían explicar su participación en la carga y descarga, refirió -de acuerdo a la analogía con los paquetes de azúcar- que podía cargar y descargar 62 paquetes, pero no podía organizar o coordinar un transporte de 62 kilos de droga. La tarea de carga y descarga no exigía de alguien más, y como no exigía de alguien más, lo podía haber hecho Vietto solo, y como lo podía haber hecho solo, no se explica entonces la contribución de Acuña en este transporte.

Por lo expuesto, solicitó en primer término, y nuevamente, que se haga lugar al planteo de nulidad y, en segundo término, se aplique la absolucón de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

su asistido por falta del elemento subjetivo del tipo de transporte y ante un error de tipo.

X.- Preguntados los acusados si querían manifestar algo antes de resolver, dijeron que no.

XI.- El Sr. Presidente, conforme a los fundamentos que expondrá, **resolvió:**

1) NO HACER LUGAR a las **nulidades** planteadas por las defensas de Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña.

2) DECLARAR a **Pedro Luis VIETTO**, de las restantes condiciones personales obrantes en este legajo, **penalmente responsable** como **autor** del delito de **transporte de estupefacientes** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP). Con costas.

3) ABSOLVER a **Juan Ramón ACUÑA**, de las restantes condiciones personales obrantes en este legajo, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. c de la ley 23.737).

4) ORDENAR la inmediata **libertad** de **Juan Ramón ACUÑA**.

XII.- Que, en virtud de lo resuelto, se llevó a cabo la audiencia para determinación de pena de Pedro Luis Vietto, conforme lo prevén los arts. 283, 304 y cttes. del CPPF.

XIII.- A- La Sra. Fiscal, como palabras iniciales, expresó que se llegó a esta etapa del juicio en virtud de haberse declarado responsable penalmente a Pedro Luis Vietto en la audiencia del día 7 de octubre de 2024, en relación a su participación en grado de autor del delito de transporte de estupefacientes.

Que el Tribunal declaró responsable al Sr. Vietto por un hecho sucedido el día 14 de abril de este año 2024, cuando fue interceptado por personal de Gendarmería Nacional, en el puesto fijo de El Naranja mientras conducía un camión Mercedes Benz, dominio EKV-232 con un semi remolque dominio FJK-429, en el que llevaba en un habitáculo destinado especialmente para ello 62.819 kilos de cocaína.



Señaló que, en este caso, la Fiscalía ponderaría de acuerdo a las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del Código Penal respecto a la naturaleza de la acción, los medios empleados para cometerla, como así también la extensión del perjuicio causado con este hecho por parte del imputado. A su vez, valoraría todas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como también las condiciones personales de Vietto.

Solicitó que se tuviesen por reproducidos todos aquellos elementos probatorios que se han producido en el juicio de responsabilidad a fin de evitar un dispendio.

Dijo que en la parte de la etapa probatoria de este juicio de cesura introduciría como prueba el informe del Registro Nacional de Reincidencia y también un informe de fecha 4 de octubre de 2024 de la unidad 22, en donde se encuentra alojado el Sr. Vietto.

Que también valoraría la pericia química N° 125.672, realizada en el presente caso, y respecto a la cual existió una convención probatoria con la defensa.

Por lo expuesto, producidas todas las pruebas de las partes, solicitaría la pena en concreto en relación a Pedro Luis Vietto en su carácter de autor del delito de transporte estupefaciente.

B.- Por su parte, la Defensa Pública Oficial sostuvo que, partiendo como base de la decisión que tomó el Tribunal en la audiencia de responsabilidad respecto a Vietto -haciendo esta aclaración porque quizás impugne la decisión en su totalidad-, en esta audiencia lo que realizaría la defensa es analizar lo considerado como atenuantes a la luz de los arts. 40 y 41 del Código Penal en relación a su asistido.

Que, como dijo la fiscalía, parte de la información ya fue incorporada en la etapa de responsabilidad.

Que ofrecieron distintos testigos que acreditarían las condiciones personales de Pedro Vietto, como también sus condiciones de salud.

En cuanto a los testigos ofrecidos por la defensa, había solicitado la declaración del subalférez Ayrton Silva Bizarro, que también es un testigo de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

la fiscalía, pero entendió que como ya había declarado en la etapa de responsabilidad, quedaba incorporada esa declaración. Él fue quien había realizado el informe socioambiental en el domicilio de Vietto.

XIV.- Se produjeron pruebas en la audiencia de debate.

A- Declaraciones:

1) Alejandra Yesica Paola Santillán. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, manifestó que es concubina de Pedro Vietto desde hace 5 años aproximadamente y 6 años en pareja

Ellos convivían en General Mosconi. Trabajaba su marido en una empresa de turismo, “Aguirre Viajes”, hasta el mes de agosto, cuando él tuvo una discusión y renunció. Después estaba sin trabajo, por lo que hacía changas en general.

Hasta el mes de abril hacía una suplencia en una empresa MG, Travels, o algo parecido, que es de los mismos dueños del camión.

Refirió que su marido tiene diabetes tipo 2, problemas en la columna, un golpe en la cabeza por un accidente que tuvo hace un par de años arriba de un colectivo, y sufre de migrañas. Que la diciente tiene síndrome de ovario poliquístico, hipertensión, diabetes y artrosis en todo el cuerpo. Se había realizado estudios más para corroborar lo que decía, porque había perdido la historia clínica de él y suya en un viaje. Además, sufre de ataques de pánico y ansiedad.

En relación a la composición del grupo familiar, dijo que ella no tiene familia en Mosconi, su mamá vive en Buenos Aires. Pedro tiene solamente a sus hijos que viven con la madre en Orán, él no tiene ni padre ni madre, fallecieron e hijo único. Que la familia que le adjudicaron a ella en realidad no es su familia, sino que son políticos de corazón, familia de su expareja, de la cual está separada hace 15 años; y por lo tanto le dicen tía por respeto, pero no tiene familia en Mosconi.

Señaló que no cobra ningún tipo de plan del gobierno ni ayuda, no consigo trabajo y tampoco puede por su artrosis. La única entrada que tiene son 150 mil pesos de una heladera exhibidora que vendió; tiene las boletas, la



compró hace un año y medio. La vendió en cuotas y le ingresa 150 mil pesos por ello.

Los servicios los paga su mamá, quien es jubilada, pensionada. Ella le paga sus gastos.

La vinculación de Vietto con sus hijos que viven en Orán es excelente. Iban con ellos en las vacaciones de invierno y verano. Y periódicamente él los iba a visitar en el año cuando podía. La menor de sus hijos, Lucrecia Vietto, tiene 16 años; Luis Vieto tiene 17, casi 18; Esteban tiene 22 y el mayor, 23 años. Respecto a los menores, su marido colabora económicamente con ellos, cuando él estaba trabajando les pasaba un dinero mensual; la testigo se encargaba de hacer las transferencias, o le daba plata en mano, pero mayormente le daba un porcentaje de dinero y mercadería.

Relató que tras una resonancia magnética en el año 2015 le detectaron artrosis dorsal, pero siguió trabajando y no hizo nada, por lo cual ahora tiene artrosis dorsal cervical, en caderas, rodillas y manos. Tiene radiografías recientes, pero lo que no tiene es el papel del traumatólogo o reumatólogo porque, en general, en Mosconi no hay médicos, sino que se debe ir a Tartagal a amanecerse, o ser particular. Se encuentra en trámite.

La mamá de la testigo es quien costea la medicación de Vietto, porque él no estaba trabajando. Las pastillas para la diabetes se la dan en el penal, pero no las que son para su dolor de cabeza; le cambiaron el Migral por Naproxeno, que se lo costea la madre de la diciente.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que vive en Mosconi desde hace cinco años, nunca trabajó en esta localidad. Antes vivía en Buenos Aires y trabajaba ahí. Cuando se desvinculó de su trabajo, le pagaron una indemnización.

No tiene ni tenía bienes inmuebles a su nombre. En el mes de mayo vendió unos terrenos de su propiedad. Había invertido en dos terrenos y como no hizo nada, los vendió a \$700.000. Había comprado dos terrenos en el Barrio 447 en General Mosconi. Es decir, sí tenía bienes inmuebles a su nombre, dos terrenos.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

2) Florencia Vilte. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, manifestó que es licenciada en psicología y trabaja en la Unidad 22 del Servicio Penitenciario Federal.

Señaló que en esa unidad se encuentra alojado Pedro Luis Vietto, quien recibe tratamiento individual y grupal. Con respecto al tratamiento individual, dijo que el Sr. Vietto a lo largo de las entrevistas había expresado que su comunicación constante o frecuente suele ser con su pareja, ya que es la persona con la cual él se siente contenido.

Que a lo largo de las entrevistas su comportamiento siempre fue estable. Tiene períodos de la habilidad emocional, con signos de angustia. Más que nada este último periodo fue asociado a los problemas de salud de su pareja, que es quien lo acompaña. Más allá de eso, siempre se mantuvo respetuoso y cordial en el trato.

A lo largo de las entrevistas manifestó su malestar emocional por la situación de su pareja, y en relación al sentimiento de impotencia de no poder hacer mucho más para acompañarla en el proceso que está viviendo ella de salud.

En cuanto al contexto familiar, los padres del Sr. Vietto ya fallecieron y es hijo único, por lo que comentó. Tiene tres hijos ya mayores de edad, con quienes, si bien tiene vínculo, no es tan frecuente como el vínculo que tiene con su pareja.

En relación a la relación con su pareja y su proyección de familia, apuntó que el imputado en la entrevista inicial había dicho que estaban realizando un tratamiento de fertilización in vitro, un proceso de fertilización in vitro, pero que no pudo llegar a término. Que esta es una dificultad que tiene la pareja, que él manifiesta constantemente en las entrevistas. Su señora tiene diagnóstico ovario poliquístico, según lo que comenta, y por eso tuvo dos abortos espontáneos. Que recientemente habría tenido otro, lo que afecta mucho a la familia y a su estabilidad emocional, porque ellos tenían la



proyección de conformar una familia. Dijo que estando detenido también hubo una situación de aborto espontáneo, y ello también lo afectó emocionalmente.

3) Beatriz Mendoza. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, manifestó que es médica generalista y trabaja en la Unidad 22 del Servicio Penitenciario Federal.

Refirió que el Sr. Vietto es un ingreso en la unidad de fecha 24 de abril. Aquel ingresó con un diagnóstico de diabetes tipo 2 ya tratado a su ingreso, de migraña, también ya tratado, y un antecedente de tabaquismo crónico.

No sufrió el nombrado ninguna descompensación desde su ingreso. Dijo respecto al informe que emitieron respecto a Vietto, cuando les habían pedido sobre sus condiciones de salud, que él durante su estadía y hasta el día de la fecha se realizó varios controles: de diabetes con endocrinólogo, de cardiología -que también compete a la diabetes- y solicitaron también una consulta con neurología por su migraña. Consulta que se adelantó porque un día el interno tuvo un episodio de mareos y cefalea, debido a su migraña. Por esto el interno fue remitido con urgencia al turno con neurología, donde ya fue atendido. También se solicitó en ese turno una tomografía de cerebro, la cual ya fue realizada.

Asimismo, indicó que cuando el Sr. Vietto ingresó al penal se le practicó un laboratorio de ingreso, de rutina, y los valores del resultado no estaban dentro de la normalidad. Entonces, se consultó con un endocrinólogo para ajustar su medicación. A eso se refería con “descompensaciones”.

Se encuentra recibiendo tratamiento por la diabetes tipo 2 dentro del penal. Recibe metformina de 850 miligramos dos veces al día, que es lo indicado por el endocrinólogo.

A preguntas de la Fiscalía, manifestó que además de las consultas de cardiología, endocrinología, tomografía de cerebro y neurología, Vietto además tuvo una consulta con un oftalmólogo el día 5 de agosto, en donde, en primera instancia, se le solicitó un fondo de ojo, que es lo que se pide



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

generalmente a todos los pacientes diabéticos, y este estudio se realizó el día 30 de septiembre.

Además de la metformina recibe el interno un hipolipemiente, que es la rosugastatina, un comprimido por día y, actualmente recibe medicación para su migraña, indicada por el neurólogo.

En el último estudio que se le hizo al imputado, se encuentra compensado los controles de diabetes, aunque tiene pendiente un control del laboratorio.

Para la migraña toma naproxeno y amitriptilina, son dos medicamentos.

4) Marcelo Corona. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, manifestó que respecto al Sr. Vietto realizó un informe en el mes de julio de 2024, a través de una entrevista a su pareja, la Sra. Alejandra Santillán, a partir de cuatro puntos de pericia que le habían solicitado en el pedido de informe, que eran: indagar en relación de la vivienda, el núcleo familiar y la situación laboral de Vietto, previa a la detención y si existía o no vulnerabilidad.

Con respecto a la vivienda, no presenta situación de vulnerabilidad ni pobreza estructural, sino que presenta en general muy buenas condiciones, tanto estructurales, edilicias, habitacionales y mobiliarias, aunque sí tiene otros espacios donde muestra desperfectos, pero, en términos generales, muestra muy buenas condiciones que no darían cuenta de una pobreza estructural en ese sentido.

En cuanto al núcleo familiar, el Sr. Vietto habría conformado un grupo familiar con la Sra. Alejandra Jessica Paula Santillán, la entrevistada, desde hace cinco años, no tienen hijos en común, pero sí el imputado tiene cuatro hijos con una pareja anterior, los que conviven con la madre de estos, dos son adolescentes y dos mayores de edad.

Respecto a la situación laboral de Vietto, la entrevistada expresó que sólo él trabajaba y ella no, debido a condiciones particulares de salud. El



nombrado trabajaba como camionero, siendo peón de camión o transportista, pero no era el dueño del camión. Ella solamente se quedaba en la casa realizando labores intrafamiliares, es decir, que no tenía ingresos propios.

En relación al último punto, es decir, a si existía o no vulnerabilidad en este grupo familiar, entendió que no se presentaron indicadores de pobreza estructural en esta familia, pero sí podría remarcarse algunos aspectos de vulnerabilidad económica en cuanto a que esta familia conformada por dos personas ya no tiene la presencia de una, que es la que se encontraba inserta en el mercado laboral; por lo cual la pareja de éste se encuentra sin ingresos actualmente. La entrevistada expresó que se encontraba vendiendo muebles e inmuebles propios para sustentar sus gastos.

Refuerza este tipo de vulnerabilidad los aspectos particulares de salud que expresó la entrevistada, quien adjuntó certificados médicos. En ese plano de salud, si bien no lo solicitaron en los puntos de pericia, para remarcar aquella que no podía trabajar, comentó que trabajaba en Buenos Aires y, debido a una grave situación de salud, debió dejar de trabajar y trasladarse hasta Mosconi. Desde entonces no ha vuelto a trabajar.

Aquella comentó problemas de ataques de pánico, diabetes, hipertensión arterial y artrosis dorsal, y todo ello impediría su inserción en el mercado laboral, aunque expresó que no tiene ninguna certificación de discapacidad.

Respecto a la pregunta de si accedió a la documentación que acreditaba lo que la Sra. Santillán mencionaba, dijo que accedió a las transferencias de dinero que Vietto realiza a sus hijos adolescentes, al certificado de salud de la entrevistada que daba cuenta de la diabetes y algún que otro certificado más. Que inclusive, como no es una especificidad, no entró en el tema, pero veía la posibilidad de profundizar particularmente en la cuestión de la salud mental y física de ella, para analizar la verdadera vulnerabilidad de esta persona.

Exhibidos los certificados de la Sra. Santillán para que refresque la memoria dijo que son dos certificados de ella. Que hay distintos certificados clínicos. Sí comentó la nombrada distintas afecciones que le impiden realizar



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

esfuerzo para trabajar y por la cual habría sido indemnizada en Buenos Aires, siendo que desde entonces no ha vuelto a trabajar.

Se acreditó la venta de cosas muebles mediante entrega de certificados de venta, boletos de compraventa de muebles, creía que de una heladera y otros muebles; también de un inmueble, del cual ella expresó que se lo habría comprado con el dinero de la indemnización de Buenos Aires.

A preguntas de la Dra. Gallo, manifestó que es trabajador social y abogado. Que la señora Santillán le había referido que había sido indemnizada por un trabajo que tenía en Buenos Aires.

Acompañó respecto a la venta de bienes inmuebles un boleto de compraventa.

Para realizar este informe no fue a Mosconi, contó con fotografías, las que fueron exhibidas en la audiencia.

Refirió que la entrevistada le dijo que había vendido una heladera y tal vez otros muebles, porque no tenía más dinero para mantenerse.

Se exhibieron también los tickets de transferencia a los hijos, el que corresponde a la venta de la heladera y boletos de compraventa. Asimismo, un boleto de compraventa de inmueble, de fecha 3 de mayo de 2024.

B- El Ministerio Público Fiscal solicitó se incorpore el informe de reincidencia del Sr. Vietto, que da cuenta que no tiene antecedentes.

Por su parte, la Defensa Pública Oficial compartió la incorporación del informe de reincidencia, y también solicitó que se incorporen las partidas de nacimiento de los dos hijos menores de edad del Sr. Vietto, quien es padre de cuatro hijos.

Respecto a la historia clínica remitida por la Unidad 22, dijo que ha sido incorporada a través del testimonio de la Dra. Élica Mendoza. También se tenía por incorporados los informes de dominio del semi-remolque dominio FKJ426, cuyo titular es el señor Cristian Agustín Olivera, y también el tractor de carretera dominio E KU232, cuyo titular también es el Sr. Cristian Agustín Olivera.



Asimismo, se encontraba incorporado el informe de NOSIS de Pedro Luis Vietto, CUIL N° 20-26738459-3. Manifestó que surge de este informe que no tiene trabajo formal registrado, no registra inscripciones en AFIP, no posee monotributo ni obra social, ni tampoco registros de servicios de salud desde fecha 13 de junio del 2022. Que el último registro de relación laboral se presenta con la agencia “Aguirre Viajes”, de octubre del 2019.

Por último, respecto al video que daba cuenta del aporte del patrón de desbloqueo del celular por parte de Vietto, se acordó que ello no se encontraba controvertido, así que no se lo exhibió finalmente.

XV.- Producida e incorporada la prueba en esta etapa en el presente caso, las partes formularon alegatos de clausura, realizando su petición respecto de la cesura de pena.

A.- La Sra. Fiscal sostuvo que luego de haberse producido la prueba en esta etapa de cesura, dentro de las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. Las circunstancias establecidas por los referidos artículos son las que marcan los atenuantes o agravantes para poder determinar dentro de la escala penal la pena que le corresponde a Vietto por el delito de transporte de estupefacientes.

En el caso, dentro de los atenuantes, la Fiscalía pondera que el Sr. Vietto no tiene antecedentes penales, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia, él no registra ninguna condena.

En cuanto a los aspectos agravantes, en primer lugar, en lo referido a la naturaleza de la acción, se está frente a un accionar grave por parte del señor Vietto: transportar 62 kilos de estupefacientes en un camión del día antes del hecho, él tenía plena disponibilidad. Ello requirió de una organización o planificación.

Si bien en el caso no se determinó quién le entregó la sustancia estupefaciente y cuáles fueron los trámites relacionados al respecto, sí se ha visto que Vietto reside en Mosconi y que el día antes del hecho realizó un viaje hacia Tartagal, el que fue tenido en cuenta por el Tribunal al declarar la responsabilidad.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Los teléfonos celulares muestran que el nombrado no dejó huellas en este transporte de estupefacientes, sino que tuvo una planificación. Cualquier viaje requiere una planificación, máximo si hay 62 kilos dentro de un habitáculo especialmente destinado a tal efecto.

También que no haya viajado solo y que lo haya hecho con el Sr. Acuña. Más allá de la absolución de Acuña, lo cierto es que Vietto lo había convocado para realizar este viaje, todo lo cual demuestra cuál es la naturaleza de la acción y su gravedad.

En cuanto a los medios empleados para ejecutarla, la metodología del imputado para llevar a cabo este transporte de estupefacientes le da mayor peligrosidad al hecho. En el caso, se tuvo en cuenta las características vinculadas con el tiempo, y así, destacó que Vietto circulaba por el último control que existe de gendarmería antes de avanzar hacia las provincias del sur, del centro, del litoral de nuestro país, que es El Naranjo, en horas de la noche.

Se tiene en cuenta también la extensión del daño y del peligro causados. Se tratan de 62 kilos de cocaína con una pureza altísima, del 93,22%, de la cual se podían obtener 585.620,08 dosis umbrales. Esto por sí solo marca cuál es el riesgo del bien jurídico protegido, que es la salud pública. Es una cantidad importante de sustancia estupefaciente que tenía un destino. Todo esto en cuanto a las circunstancias del hecho que le dan gravedad.

Asimismo, consideró que se había requerido una planificación cuidadosa y detallada para realizar este transporte.

Apuntó que también quedó debidamente acreditado en el juicio de responsabilidad y en esta etapa de cesura conforme lo referido por la psicóloga que atiende a Vietto en la Unidad 22 -donde él se encuentra alojado- que su capacidad de autodeterminación es plena y está intacta, de acuerdo a su edad, a su educación, a sus costumbres y a la conducta precedente a este hecho. Eso demuestra que él tuvo una plena voluntad y una plena libertad para realizar este hecho, y ninguna duda hay respecto a que no obró movido por ninguna coerción ni ningún tipo de presión al realizar el



hecho. No hubo tampoco ninguna limitación en su voluntad, por lo que su capacidad de autodeterminación es plena.

En cuanto a la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, más allá de lo que figure o no en el informe de NOSIS, se escuchó a lo largo de todas las audiencias de responsabilidad y en la de cesura que el Sr. Vietto -quien tiene hoy 46 años- al momento del hecho tenía 45 años y trabajaba para una empresa de colectivos, “Aguirre Viajes”. Luego trabajó para otra empresa de los Sres. Olivera y Balderrama. Él tenía su oficio como chofer de colectivos y camiones, y además tenía un camión con plenísima disponibilidad, de un valor económico importante. Esto demuestra que él tenía medios para procurarse su sustento, sin necesidad de recurrir a este tipo de actividades ilícitas.

Señaló que en relación a la miseria o dificultad de ganarse el sustento propio y de los suyos -lo que iba en directa relación con lo recién expuesto-, él tenía la posibilidad de tener un trabajo y, de hecho, lo tenía.

Destacó dentro de lo referido a la miseria o dificultad de ganarse el sustento propio, que se observaron fotografías, introducidas a través del informe del Lic. Corona, de la vivienda de Vietto y de la Sra. Santillán. Que tal como lo señaló el licenciado, se trata de una vivienda que se encuentra en muy buenas condiciones, cuenta con todos los servicios, tiene un baño completo, así como también electrodomésticos: horno, heladeras, lavarropas, televisión, y tiene también distintos ambientes. Estas fotografías introducidas muestran que no se evidencia vulnerabilidad económica, tal como lo señaló el testigo Corona en este caso.

A través de las testimoniales tanto de Corona como de la señora Santillán se supo que la nombrada hoy no trabaja en Mosconi, alegando ella que es por una cuestión de salud, lo que no ha sido profundizado, ya que el licenciado en su informe había sugerido que se profundizara lo relativo a la salud mental y física de ella. Ello no se profundizó y los certificados médicos tampoco hablan por sí solos, no son pruebas, sino que tendrían que haber sido introducido a través de los profesionales que los realizaron.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Que lo que sí se ha podido advertir es que si bien hoy no trabaja la Sra. Santillán por las cuestiones alegadas -pero que no han sido demostradas en juicio-, lo cierto es que ella tuvo un trabajo, del cual se desvinculó percibiendo una indemnización. Además, también aquella poseía terrenos de su propiedad, los que ha vendido. Esto muestra también que lejos se encuentra de una situación de vulnerabilidad económica la pareja constituida por el Sr. Vietto y la Sra. Santillán.

Remarcó la documentación presentada en el informe del Lic. Corona y que se ha referido a distintas transferencias efectuadas por la Paola Santillán a otra persona de nombre María Cristina Santillán. Estas transferencias son anteriores y posteriores al hecho. Hay transferencias del 4 de agosto de 2023 por \$50.000, \$50.000 el día 14 de diciembre de 2023, \$35.000 en fecha 27 de febrero de 2024, \$40.000 el día 5 de marzo de 2024, \$70.000 pesos el 5 de septiembre de 2023, y hay dos posteriores al hecho que son del 17 de abril de 2024 por \$50.000 y del 5 de mayo por \$50.000. Estas son transferencias realizadas por Paola Santillán a María Cristina Santillán, lo que demuestra una capacidad económica. Si bien no surge el motivo de las transferencias, éstas sí son realizadas por la Sra. Paola Santillán antes y después del hecho, por lo que se advierte que la capacidad económica de la nombrada tampoco se vio afectada posteriormente al hecho, ya que cuanto menos realizó estas dos transferencias. Había una regularidad o habitualidad en ese tipo de transferencias, en las que ella es remitente.

Manifestó que se ha incorporado en este caso un boleto de compraventa de un inmueble, destacando que no ha quedado acreditada la venta de una heladera exhibidora, ya que lo que se ha presentado es una factura de compra del año 2023, y en las fotografías de la vivienda se ha podido ver una heladera exhibidora. De modo tal que la venta de esa heladera no ha quedado acreditada en este juicio.

Con estos elementos entendió que la pareja constituida por Vietto y Santillán no ha tenido una dificultad para ganarse su propio sustento, si no que, por el contrario, se ha visto a lo largo de las audiencias que la situación



económica no era crítica, que la vivienda se encuentra en muy buenas condiciones y tenía disponibilidad incluso de bienes inmuebles a su nombre la Sra. Santillán.

En cuanto a la participación del Sr. Vietto en el hecho, la extensión de su participación en éste fue mayor, importante. Es el autor del hecho, es quien tenía la disponibilidad del estupefaciente, quien viajó a Tartagal, quien planificó este hecho cuidándose de no utilizar el teléfono celular y aquí sí recalco que la Fiscalía no contradecía que el nombrado haya aportado el patrón del celular, pero a ello no lo ponderó como un elemento atenuante de su responsabilidad, toda vez que él sabía que en ese celular no había nada, dado que fue muy cuidadoso en su uso. Su viaje a Tartagal no surge del teléfono celular, sino de los informes de las prestatarias de telefonía celular, lo que fue obtenido por la fiscalía sin que haya mediado intervención del Sr. Vietto, y tampoco modificó ese informe el hecho de que haya aportado el patrón de desbloqueo. Es decir, no lo ponderó como un elemento atenuante, ya que aquel sabía, mejor que nadie, que podía aportar el, pues de ese teléfono celular no se iba a sacar ningún elemento que confirme, corrobore o determine ni su participación ni la de otras personas en este hecho.

Todo lo expuesto demostró que el imputado tenía un compromiso con la realización del ilícito. De ese compromiso también es una prueba acabada la circunstancia de que Vietto intentó hacer parecer este transporte que realizaba con el camión como un viaje lícito, alegando primero ante gendarmería que iba a buscar expeler de soja a Rosario de la Frontera y luego diciendo que iba a buscar cerveza a Entre Ríos.

Que ha quedado demostrado en el juicio de responsabilidad que era un transporte de mercadería que nunca se iba a realizar, toda vez que no solo no llevaba las tarimas a las que hizo referencia, sino que tampoco tenía una habilitación vigente para transportar ningún tipo de mercadería, porque esa autorización había vencido el día 18 de marzo de este año. Esto también muestra cuál era el compromiso de Vietto con que este estupefaciente llegara a destino.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Tuvo en cuenta para atenuar esa pena que no registra ningún antecedente de reincidencia.

Sostuvo que, en el caso, todas estas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se realizó el hecho demuestran su gravedad, la peligrosidad de este destinado a dejar el estupefaciente, lo que corrobora la mayor peligrosidad de Vietto.

En cuanto al estado de salud del imputado, volvió a lo manifestado respecto a sus condiciones personales de estado de salud que le permitían tener un trabajo. En efecto, trabajaba, viajaba en colectivos y en camión, por más que no lo había hecho en el último tiempo.

En las audiencias se vio que Vietto refirió tener diabetes, migrañas y en conforme al testimonio de la Dra. Mendoza, él ingresó al penal y el 2 de mayo cuando se le hicieron análisis se advirtió que él estaba con una diabetes descompensada. Ello no porque él haya sufrido una descompensación que se le haya manifestado físicamente, sino que al ver sus laboratorios se advirtió que se encontraba con una diabetes descompensada; lo que hoy se logró revertir a través del tratamiento, del seguimiento y de la medicación que él recibe. Es decir, la salud del causante no estaba siendo atendida antes del hecho, en razón de la descompensación en sus valores de laboratorio. Ahora se encuentra compensado y recibe medicación, también para su migraña, motivo por el cual se le ha realizado una tomografía y ha sido atendido por un neurólogo.

En virtud de la diabetes se le realizó a aquel un fondo de ojos, demostrándose que él hoy se encuentra en una situación de salud controlada -a pesar de que este estado de salud no le impedía poder trabajar-. Hoy cuenta con una cobertura de la salud dentro del servicio penitenciario.

En relación a la gravedad y la naturaleza de la acción, reiteró la disponibilidad que tenía el causante del camión, rodado del que se ha visto a lo largo de las audiencias de responsabilidad que estuvo en un taller



mecánico entre el 26 de marzo y el 11 de abril. Vietto fue quien se presentó con el mecánico, habiendo estado el camión 23 días solo y había realizado 874 kilómetros en ese tiempo, habiendo estado siempre en Mosconi.

La disponibilidad del camión por parte del nombrado demuestra también su participación y compromiso con el hecho, que es lo que le interesaba a los fines de merituar la pena: cuál era su grado de compromiso y hasta dónde él tenía responsabilidad para que el camión llegara a destino, el que estuvo no solamente bajo su disponibilidad porque estaba en Mosconi, sino porque él se comportaba como su dueño con el señor del taller mecánico.

En virtud de los elementos mencionados y analizados, solicitó como pena para el Sr. Vietto en relación a este hecho la pena que la fiscalía había estimado en la acusación, que es la de siete años de prisión efectiva, más una multa de 45 unidades fijas y la inhabilitación del art. 12 del Código Penal.

Asimismo, requirió el decomiso de la documentación secuestrada, del celular marca Motorola con los respectivos chips correspondientes a Vietto, \$220.000 pesos que fueron secuestrados en poder de aquel, y del camión Mercedes Benz dominio EKV-232, con semi remolque dominio FJK-429.

Fundó el pedido de decomiso teniendo en cuenta que han sido elementos utilizados para poder realizar este viaje. Sin dudas el camión fue utilizado para realizar el transporte de estupefacientes, el que tenía un habitáculo especialmente diseñado para poder transportar el tóxico.

En el caso del celular, si bien no se ha podido extraer mensajes, sin dudas era un elemento que necesitaba Vietto para realizar el viaje desde Mosconi hacia su destino final, el cual no ha podido ser demostrado en el juicio. Sin embargo, sin dudas necesitaba ese teléfono celular para manejarse, ir viendo las rutas y demás circunstancias que hoy en día se hace con el celular.

Respecto al dinero, a los \$220.000 entendió que tenían como finalidad solventar todos los gastos vinculados con el transporte estupefacientes.

Con relación al camión, la ley 23.737 en su art. 30 establece que los elementos que se utilizan para cometer el hecho, para realizar el transporte



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

van a ser decomisados salvo que pertenezcan a una persona ajena al hecho o que las circunstancias del caso o los elementos objetivos acrediten que esa persona no podía conocer el empleo ilícito que se le daba a este elemento.

En el caso, con tan cuestionada la titularidad del dominio del rodado, lo cierto es que el camión registralmente pertenece a Cristian Agustín Olivera, a quien no se lo ha visto en estas audiencias, pero sí a su padre, Cristian Eduardo Olivera, y también al Sr. Ariel Balderrama, quienes dicen ser dueños del camión. Para poder determinar quién es dueño del camión, más allá del titular registral, sostuvo que tenía elementos suficientes para decir que Vietto se manejaba como su dueño, él podía usarlo, lo tuvo detenido en Mosconi, se manejaba así con el dueño del taller y él estaba realizando un viaje en éste.

El Sr. Olivera dijo que él se comunicó con el Vietto, pero lo cierto es que no hay ninguna comunicación ni en los celulares ni en los informes de las prestatarias de telefonía celular. La última comunicación que ellos tienen es un mes antes del hecho.

En este caso surgía clara la pregunta de quién era más dueño del camión, Olivera que no es titular registral o Vietto que no es titular registral. En el caso también tuvo en cuenta especialmente lo referido por Olivera cuando el seguimiento satelital del camión que no se movía de El Naranjo, por lo que empezó a sospechar que algo estaba sucediendo. Es decir, sospechó que algo estaba pasando en cercanías a ese lugar.

Dijo que en algún momento Olivera hizo referencia a podrían haber robado el camión. Pero lo cierto es que si el camión estaba detenido en El Naranjo no podía pensar en un robo y que quienes lo robaron lo habían dejado detenido en El Naranjo, donde hay un control de Gendarmería Nacional. Cualquier persona que circula las rutas de Salta y Jujuy sabe que ahí hay un control de la fuerza, ya que lleva años ahí. Entonces, la sospecha de Olivera en cuanto a que el camión estaba detenido en El Naranjo no era una sospecha de robo, sino una sospecha de algo que él no desconocía. Es decir, sospechó que Vietto podía estar llevando sustancia estupefaciente.



Entonces preguntó si se tenía a Olivera como alguien que no sabía qué hacía Vietto con el camión, a lo que respondió negativamente. Destacó que, en línea con el interés que tiene Olivera en recuperar este camión, éste no se condice con la actitud que él tuvo procesalmente. Ello en razón que no desconocía qué hacía Vietto con el camión y qué iba a hacer con él.

Dijo que si Olivera hubiera desconocido totalmente sería un tercero ajeno al hecho, en todos sus términos, en todo el significado de ser un tercero ajeno al hecho, y así se hubiese constituido en actor civil, tal como se lo dijo el juez de garantías. El nombrado quería recuperar el camión, pero se detuvo cuando se debía constituir como actor civil, dado que constituirse en actor civil, o querellante, también implicaría ir en contra de Vietto, y eso es un límite que Olivera no quiso pasar.

Destacó lo sostenido por el juez, Dr. Elías, en la audiencia de control de acusación cuando advirtió una falta de legitimación por parte de la defensa oficial para solicitar la restitución, tal como lo hicieron, de este camión. Él remarcó que los principales interesados en la devolución de este camión tenían la posibilidad de hacer valer sus derechos y recurrir a los instrumentos procesales, e incluso, ante una decisión adversa, podrían haber impugnado; lo que no sucedió.

Es por ese motivo que entendía que este caso encuadraba en lo dispuesto por el 30, en cuanto a que las circunstancias del caso o elementos objetivos permitían sospechar que los Sres. Olivera y Balderrama conocían cuál era el empleo que el causante le daba a este camión, siendo un instrumento fundamental para concretar este delito, el que se encontraba todo tiempo a su plena disponibilidad.

Sostuvo que no podía pasar desapercibido que este estupefaciente no estaba condicionado en partes de fábrica del camión, sino que se alteró su constitución o conformación física para llevar el estupefaciente. Es decir, es un camión que tenía un habitáculo especialmente destinado a llevar estupefacientes.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Ello demostraba, junto a todos los otros fundamentos referidos, que el Sr. Olivera no tiene legitimación para recibir el camión, quien sería, de acuerdo a lo surgido en las audiencias, el dueño real o real usuario de hecho de este camión.

Por lo expuesto, solicitó se imponga a Pedro Luis Vietto la pena de prisión efectiva de siete años, más 45 unidades fijas en concepto de multa y la inhabilitación del art. 12 del Código Penal, por haber sido declarado responsable penalmente como autor del delito de transporte de estupefacientes. Ello en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., y 5 inc. c de la ley 23.737.

B.- Cedida la palabra a la Sra. Defensora, manifestó que luego de producida toda la prueba, solicitaba al Tribunal que se imponga la pena mínima de la figura del transporte estupefaciente, esto es, de 4 años, prevista por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Entendió que la única circunstancia como atenuante que mencionó la fiscalía es la falta de antecedentes del Sr. Vietto. Pero por su parte entendió que existían en este caso concreto distintos elementos que se configuraban como atenuantes y no como agravantes. Respecto a esta cuestión, refirió que nuestro código establece un sistema flexible, por el cual es el juez quien, a través de distintos indicadores o parámetros establecidos en el código, determina en el caso concreto la individualización de la pena.

Consideró que en el mínimo previsto ya se encuentra representada la magnitud del injusto y la gravedad del delito. Es decir, a partir de ese mínimo esos elementos ya se encuentran representados, y de ahí para adelante el Tribunal deberá calibrar atento a lo que se incorpore en el caso concreto.

Como bien se pudo demostrar, al momento del hecho su asistido no tenía un trabajo formal. Si bien la fiscalía mencionó que se encontraba incorporado o inserto en la cuestión laboral, lo cierto es que, si bien tenía una proyección con respecto al uso del camión, se logró conocer cómo es la operatoria en el norte con respecto a los viajes que se realizan.



El Sr. Vietto, también confirmado ello por Cristian Olivera, era el encargado de buscar los viajes para llevar a cabo. Vietto no recibía un sueldo fijo, sino que era una comisión por cada viaje.

La fecha del hecho, esto es, en el mes de abril era considerada como temporada baja respecto a los viajes que podían salir, lo que fue remarcado por Cristian Olivera, quien puntualmente dijo que la temporada alta de los viajes se realizaban en el mes de agosto o septiembre, en adelante. Por ello era esta ausencia de viajes para su pupilo.

Respecto a ello se ha mencionado que el imputado tenía una perspectiva de viaje a Buenos Aires, el cual se había “caído” por no haberse podido arreglar el pago, por lo cual él continuó buscando los viajes. Mencionó que esto lo realizaba a través de redes sociales, de Facebook o de grupos de WhatsApp, donde consiguió el viaje para ir a Entre Ríos a buscar cerveza. Esto como primera atenuante en cuanto al trabajo del Sr. Vietto.

Con respecto a la participación del hecho, la fiscalía expresó que el camión se encontraba disponible por parte de Vietto, lo que tiene una justificación. Además, el órgano acusador habló de que no había una habilitación vigente que habilitaba al causante a trasladar. Ello, lejos de ser un agravante, debía ser considerado una atenuante, puesto que, en la modalidad del transporte, en lo referido a la circunstancia de tiempo y lugar, una persona se iba a trasladar sin una habilitación vigente, lo que no debía ser considerado un agravante, sino un atenuante por la falta de experiencia o de los recaudos que tiene una persona que transporta, el hecho de tener todos los elementos en regla.

Más allá de que el personal de gendarmería que realizó el control documentológico dijo que no hubo ninguna novedad con respecto a este control. Ellos verificaron esa situación como una circunstancia muy marcada por la Fiscalía en cuanto a la habilitación vigente, la que debía ser considerada no como un agravante, sino como un atenuante.

La Fiscalía dio por hecho lo que ella consideraba que se trataban de conjeturas. El Ministerio Público Fiscal habló de planificación y mencionó



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que Vietto habría eliminado todos los rastros en su celular y al respecto, más allá de la postura tomada por el Tribunal en la audiencia de responsabilidad, entendía que se trataban de conjeturas porque no se han probado. Lamentablemente, en este juicio no se incorporó una pericia de extracción forense, y en razón de ello no se pudo determinar si efectivamente hubo elementos borrados o no. Esas son conjeturas que realizó la Fiscalía. Quizás la pericia de extracción forense no era necesaria para una etapa de responsabilidad, pero para una etapa de cesura sí hubiera sido necesaria, para poder dar por acreditado todos los puntos mencionados por la Fiscalía, la que refirió a que se borraron mensajes y que hubo una planificación. Todo eso no se pudo probar simplemente porque no hubo una pericia forense, esto lo ha dicho el analista Jaljal, quien apuntó que justamente con una pericia de extracción forense se hubiera recuperado, o por lo menos conocidos, qué elementos habían sido borrados del teléfono; lo que no pudo suceder con un análisis empírico.

Todo lo que tiene que ver con la modalidad del transporte, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron en el aire porque la Fiscalía mencionó conjeturas. Así, si bien el camión estuvo en un taller desde el 26 de marzo al 11 de abril, ha sido probado que durante ese tiempo su asistido había viajado a Buenos Aires a raíz de tener un familiar enfermo que se encontraba con problemas oncológicos, conforme surge del teléfono celular. Durante la estadía del camión en Mosconi él se encontraba en Buenos Aires, y cuando regresó se verificó lo del camión.

En ningún momento surgió del teléfono cómo él coordinó u organizó. No hay ni siquiera un mensaje que indique el conocimiento de la cantidad de droga que se secuestró, ni siquiera en código, como se puede ver en otros procedimientos o casos en donde se puede advertir alguna referencia, aunque sea mínima, o algún código referente a la cantidad de estupefaciente. Entonces, no hay ningún elemento que demuestre que Vietto intervino o participó en el acondicionamiento de la droga.



Todas las cuestiones tenidas en cuenta para declarar la responsabilidad de Pedro Vietto no alcanzan para dar por probado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos; ello en esta etapa debe ser tenida en cuenta porque son conjeturas, no se probó más que el movimiento del camión.

Por otro lado, lo que sí se pudo probar en esta etapa es que Pedro Vietto al momento de cometer el hecho tenía 45 años, -hoy ya tiene 46- y padece de problemas de salud preexistentes al hecho. A esto lo declaró la médica Mendoza, quien dijo que, si bien sufrió descompensaciones, hoy recibe tratamiento médico dentro de la unidad. Sin embargo, la realidad es que tenía, y tiene, problemas de salud, como ser: diabetes tipo 2 y migrañas crónicas; problemas que tenía previamente al hecho y lo que justificaría la intervención de Acuña, tal como lo declaró Alejandra Santillán, quien manifestó que trataban de que no viaje solo por los problemas de salud que tenía Vietto. Ese fue quizás el motivo de la invitación, apartado totalmente de un conocimiento del tóxico, sino que, al tener estos problemas de salud, se trataba de prever que viaje acompañado.

Por otro lado, refirió a las cuestiones personales vinculadas a la situación económica de su defendido. La Fiscalía quiso que se mostrasen las condiciones de la vivienda de Vietto, siendo verdad que en comparación a otros casos en los cuales estamos acostumbrados a ver cuestiones de vulnerabilidad -quizás extremas-, la realidad es que esta vivienda se encuentra ubicada en una ciudad muy chica, como lo es Mosconi, y que si bien no indica vulnerabilidad, como lo declaró el trabajador social, el Lic. Marcelo Corona, advirtió que la casa fue adquirida por la indemnización que recibió Alejandra Santillán.

Así, hubo una cuestión previa de la nombrada que le permitió tener esa vivienda, a través de la indemnización. Esa cuestión se diluyó, la cuestión vinculada al acceso a una vivienda digna se fue diluyendo con el tiempo por los problemas de salud de ambas personas, Alejandra Santillán y Pedro Luis Vietto. Ello quedó acreditado, más allá de que no se presentó un médico,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

puesto que esa no era la estrategia de la defensa, el hacer hincapié o fundar algún pedido en las condiciones médicas; pero sí se acreditó que ambos sufren de problemas de salud. Santillán es el único familiar conviviente, la única persona -como lo dijo la psicóloga Vilte- que tiene la cercanía, es su familiar más directo; no así sus hijos, que viven con su madre en Orán. Entonces, estas dos personas que son las únicas que forman parte del grupo familiar, tenían estos problemas de salud preexistentes al hecho.

Sostuvo que la falta de trabajo al momento del hecho y los problemas de salud podrían haber sido los motivos que lo llevaron a Vietto a cometer este delito. Dijo “podría” puesto que no hay nada que acredite respecto a la participación, la organización o el conocimiento, lo que ya fue discutido en una etapa anterior.

Siguiendo en el marco de las cuestiones económicas, la Fiscalía habló de transferencias que realizó la Sra. Santillán. Al respecto, muchas son del año 2023, tal como lo detalló la Fiscalía. Esas transferencias, como lo explicó Alejandra Santillán, tenían que ver con un aporte que hacía Vietto en la medida de sus posibilidades para la manutención de sus hijos. Y ello se confirma con la destinataria de esas transferencias, tan marcadas por la fiscalía, la que mencionó que Paola Santillán hacía transferencias posteriores al hecho, dirigidas a Cristina Santillán.

En esta etapa se incorporaron las partidas de nacimiento de los hijos de su asistido, y la madre de sus hijos es María Cristina Santillán, quien era la destinataria de esas transferencias. Con lo cual quedó demostrado que el motivo de aquellas -las que no eran de montos exorbitantes- estaban destinadas a los hijos de Pedro Luis Vietto.

Por otro lado, no se podía desconocer lo indicado en el art. 41 del Código Penal, en cuanto a la dificultad de ganarse el sustento propio por otros medios. Remarcó que, al momento del hecho, su pupilo no tenía un trabajo formal, no recibía un sueldo. Esto también fue incorporado por el informe de NOSIS. Vietto se encontraba al pendiente de la realización de un viaje por los cuales cobraba, según lo dicho por Cristian Oliveira, la suma de



\$150.000, aproximadamente, como comisión; lo que fue incorporado por la Sra. Santillán, la que manifestó que él cobraba por viaje una comisión, no cobraba en forma fija un sueldo.

Aquella hizo la diferencia entre cuando trabajaba como conductor de chofer de transporte de pasajeros, donde tenía un sueldo fijo, aunque mínimo, y a raíz de eso se desvinculó de la empresa “Aguirre Viajes” y decidió hacer transportes como chofer de camión.

Había una diferencia entre ser conductor de transporte de pasajeros -en lo que sí tenía experiencia- y ser chofer de camión, en lo que hacía unos pocos meses se encontraba buscando viaje y que cobraba por comisión. Entonces, al momento del hecho él no contaba con esa disponibilidad.

Apuntó que la señora fiscal volvió a cuestiones que ya discutidas en la etapa de responsabilidad, y remarcó que no hay ninguna prueba que acredite que su asistido participó en el acondicionamiento de la caja, ni tampoco que indique que conocía la cantidad. Podía haber trasladado mucha menos cantidad, o más, y no lo hubiera podido saber; por lo menos no se pudo probar esa circunstancia.

Tratando la gravedad del delito y lo manifestado por la Fiscalía en cuanto a la cantidad del tóxico, sí es verdad que se trata de una cantidad elevada, pero no hay elementos que vinculen un conocimiento real y certero de la cantidad de lo que estaba transportando, no surge de ningún lado.

Por todo lo expuesto, solicitó que, en este caso concreto, valorando todos los indicadores y todos los elementos previstos en el art. 41, se imponga al Sr. Pedro Luis Vietto la pena mínima del transporte. En este punto hizo hincapié en una cuestión de igualdad, ya que desde la modificación de la Ley de Ejecución las personas que están condenadas por delitos vinculados al narcotráfico ya no acceden a beneficios que tienen que ver con salidas transitorias o libertades condicionales, es decir, cumplen la pena de punta a punta. Las personas extranjeras que cumplen la mitad de la condena son expulsadas del país, entonces también eso debía ser tenido en cuenta al momento de imponer la pena.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Su asistido es un ciudadano argentino que no tiene antecedentes penales, nunca estuvo involucrado en cuestiones vinculadas a transportes de estupefacientes. Es una persona que siempre trabajó honestamente. Por ello solicitó que se imponga la pena mínima del transporte, es decir, la pena de 4 años de prisión efectiva.

Por otro lado, se opuso al pedido de decomiso, el que no se encontraba debidamente fundado. Con respecto al decomiso de la documentación y del celular, no formuló oposición. Con respecto al dinero, de acuerdo a lo mencionado por el personal de gendarmería, había sido utilizado para comprar los medicamentos que no tenía encima el Sr. Vietto. Entendió que en esa oportunidad había sido la totalidad del dinero utilizado para la compra de los medicamentos, hubo como una suerte de devolución.

Con respecto al decomiso del camión y del semi remolque, sí se opuso. Recordó que el decomiso tiene una naturaleza jurídica de pena accesoria a la pena principal. Si bien hubo bastante discusión con respecto a la titularidad, se pudo ver y conocer que la titularidad del camión es de Cristian Agustín Olivera, quien es una persona joven, hijo del real dueño, Cristian Olivera padre.

A su vez, se demostró cómo fue adquirido el camión en sociedad con Ariel Balderrama. Ellos mismos declararon de qué manera el secuestro de este camión les causa un perjuicio irreparable. Uno de ellos mencionó que lo estaba llevando a la quiebra, por la deuda que le generó el camión, el que fue adquirido con anterioridad al hecho; tiene fecha de adquisición que data al mes de diciembre del año 2023.

Quedó incorporado en este juicio que a través de entrega de distintos vehículos pudieron adquirir el camión, que es de un valor muy alto por las dimensiones, el modelo y lo que implica. Que les ha quedado un saldo, que no han podido solventar a raíz de la pérdida del camión, en el sentido de que no lo pudieron usar en el trabajo.

Creía que había quedado claro a lo largo de la primera parte del juicio que no hay ningún elemento que se haya incorporado que demuestre el



conocimiento por parte de los dueños del camión respecto al viaje que iba a hacer con el transporte de la droga.

Entendió que era importante remarcar aquello, en primer lugar, dado el interés de la defensa por la naturaleza de la pena, la que es una pena accesoria a la pena principal, y segundo, porque los dueños podrían ir contra su asistido si el decomiso se ordena. Entonces, existe un interés directo por parte de la defensa en no hacer lugar al decomiso.

Además, en razón que, por un principio de legalidad establecido por la ley, si bien la regla es que los bienes utilizados para la realización de un ilícito deben ser decomisados, expresamente el ar. 30 de la ley 23.737 reserva y deja a salvo, por una cuestión de garantía de la propiedad, dos circunstancias concretas, que si bien la Fiscalía mencionó, no las aplicó al caso.

Entendió que quedó claro que la titularidad del bien no le corresponde a Pedro Vietto y que las circunstancias dan cuenta que los dueños del camión no pudieron conocer su empleo ilícito. Esas dos circunstancias surgen claramente en este caso, por lo que consideró que el decomiso no debía prosperar. Al respecto, hay jurisprudencia de la Cámara de Casación que ha resuelto en ese sentido; a modo de ejemplo, la Cámara Federal de Casación, Sala 1, en el caso “Cruz”, causa N° 7154/17 donde analiza las circunstancias que protegen al dueño de un titular tercero de buena fe que no conocía del transporte de estupefacientes. Asimismo, la Cámara Federal de Casación, sala 1, en el caso “Salvatierra”, causa N° 17409/16. Estos fallos hacen al análisis de estas circunstancias por las cuales el ordenamiento sustantivo prescribe cuáles son las condiciones en donde procede un decomiso y cuáles no.

Por todo ello, entendió que no debía hacerse lugar al pedido de decomiso del camión involucrado en este caso.

C.- Como réplica, la Dra. Gallo refirió que los atenuantes que la defensa pretende fundar como tal, no lo son. Se podía decir que el Sr. Vietto no tenía trabajo formal. Que se escuchó a la defensa en muchas



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

oportunidades explicar que en Argentina la mayor parte de la población no tiene un trabajo formal o registrado, lo que aplica también al Sr. Vietto. Pregunta si se podía decir que no tenía trabajo cuando contaba con la plena disponibilidad de un camión que, cuanto menos, vale US\$ 60.000.

Sostuvo que era raro pensar que no tenía trabajo cuando también se habló de que siempre ha trabajado honestamente. Poner esto en cuestiones como pueden ser una temporada baja, un viaje a Buenos Aires y demás, son cuestiones coyunturales. El Sr. Vietto tenía la disponibilidad de un camión que vale US\$ 60.000 y sin duda algún transporte tenía que salir que no sea de estupefacientes.

En cuanto a tomar como un atenuante que él haya viajado con una autorización vencida para llevar mercadería no es tal en lo absoluto. Todos sabemos que cuanto mayor experticia o mayor oficio tiene uno en determinada actividad, mayor es el nivel de exigencia. Que se pretenda exigir a una persona que nunca se subió a un camión para transportar mercadería que debe contar con una habilitación es mucha exigencia, pero, ahora bien, para quien vive de eso, ello es algo que se conoce. Éste tiene toda la experiencia y sabe que para poder conducir y llevar o buscar mercadería debe tener esa autorización. Es decir, el imputado sabía que tenía que contar con esa autorización, por eso la tenía vencida un mes antes, porque no la necesitaba ya que no iba a traer cervezas.

Dijo que cuando habló de la planificación de este viaje -en línea con lo sostenido por el Tribunal al fundamentar la declaración de responsabilidad del señor Vietto- en ningún momento se refirió a mensajes borrados. Fue muy clara en cuanto a que el nombrado no usó el teléfono celular con este fin, dado que, así como era un experto en el manejo de vehículos en las rutas, también tenía experiencia en el manejo de teléfonos celulares, y a su celular no lo usó. Nunca dijo que borró mensajes, no usó directamente el teléfono celular y por ese motivo tranquilamente aportó su patrón de desbloqueo, porque sabía que en ese celular no se iba a encontrar nada. No porque hubiera borrado mensajes, sino porque directamente no usó el teléfono a esos fines.



Apuntó que no basó su alegato en conjeturas, pero sí entendía que lo hacía la defensa cuando hizo referencia al motivo del viaje.

Preguntó si cabía pensar que el incoado no tenía la disponibilidad del camión, cuando éste estuvo -cuanto menos- un mes parado en Mosconi, mientras él estaba en Buenos Aires y los dueños del camión no se ocuparon del rodado, del cual supuestamente había que amortizar su compra. Habían comprado el camión en diciembre, se habían endeudado y no se preocuparon de que estuviera un mes detenido en Mosconi porque Vietto estaba imposibilitado de manejarlo, no buscaron otro chofer ni otros viajes, no hubo otra solución, ya que Vietto tenía la disponibilidad de ese camión como dueño, pues tenerlo un mes parado significa mucha plata perdida y que se debía recuperar. Sin embargo, se quedaron esperando que el nombrada volviera de Buenos Aires y que el camión saliera del mecánico, puesto que no hay dudas de que la disponibilidad la tenía él.

Asimismo, refirió que surgieron contradicciones. Se había visto que el Sr. Vietto no podía viajar solo por problemas de salud, pero la Sra. Santillán dijo que ella lo acompañaba, aunque no lo acompañaba nunca; no lo hizo en “Aguirre Viajes”, y tampoco en este camión. Entonces, Vietto viajaba solo, porque, además, también se había escuchado a Olivera respecto a que aquel no podía ir con otra persona porque no le cabía el seguro.

Como conclusión dijo que el Sr. Vietto viajaba solo, no tenía una situación de salud que le impidiera realizar esos viajes, como así tampoco que lo hiciera ocuparse de tener un tratamiento hasta que ingresó al servicio penitenciario.

En cuanto a la salud de la Sra. Santillán, entendió que la única forma de acreditar su salud es con certificados y médicos actuales, no del año 2020.

Destacó que le llama la atención que la nombrada no tenga trabajo, pero es ella la que realiza las transferencias y no Vietto, por lo que cabía preguntarse de dónde salen los fondos de ella, con los que hace las transferencias a los hijos de Vietto. No hay transferencias de Vietto a sus hijos, cuando aquella no cuenta con ningún tipo de ingreso.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Realizó una pequeña referencia al principio de igualdad con los extranjeros, y sostuvo que cada vez que la defensa les pide que el extranjero se vaya con un extrañamiento anticipado, al respecto siempre desde la fiscalía se invocó que es un principio y que se afecta el principio de igualdad con un argentino. Pero no se debe querer ahora que el argentino se vaya con un extrañamiento anticipado como el extranjero. Es decir, el principio de legalidad acá también juega.

En cuanto al decomiso del camión, apuntó que la defensa conjeturalmente había entendido que los dueños del camión podrían ir contra su defendido. Consideró que quedó demostrado que los dueños del camión, por sus razones, no quieren ir en contra de Vietto y no están acá porque no quieren ir en su contra.

Que quedó que los dueños del camión encuadran en la excepción del art. 30, por ser personas que por circunstancias o motivos objetivos conocían cuál era el destino del camión; y preguntó por qué, si no sabían lo dejaron todo ese tiempo parado a disponibilidad de Vietto, perdiendo mucha plata, o por qué el camión tenía un habitáculo específico en el que iba la droga; por qué lo vieron detenido en El Naranjo y sospecharon.

Se le podía exigir a los dueños del camión que supiesen que en El Naranjo hay un puesto de gendarmería, pues de eso trabajan. Saben que ahí hay un puesto de gendarmería, entonces ¿por qué sospecharon? porque el camión tenía droga; y ¿por qué no se constituyeron como actores civiles? porque no quieren ir contra Vietto, dado que no desconocían lo que él estaba haciendo con ese camión.

Respecto al dinero plata, señaló que hay \$220.000 secuestrados. Que el causante al momento del hecho tenía \$269.000, se usaron \$16.392 para medicamentos y luego \$33.508, por lo que quedaron \$220.000 secuestrados.

D.- Finalmente, haciendo uso de la dúplica, la Defensa Pública Oficial refirió a dos cuestiones muy puntuales. La Fiscalía mencionó muy



tajantemente respecto a la disponibilidad del camión por parte de Vietto, y el por qué los dueños no hicieron nada durante esos meses. Pero todo ello es coyuntural.

Explicaron cuál era la razón de por qué no salían los viajes: se trataba de una temporada baja. El camión debía salir del norte porque de allí salían las mercaderías que se transportaban. Hablaron de distintas mercaderías que se habían hecho con anterioridad y que era una temporada baja. Ese era el motivo, por el cual no tenía ningún sentido volver el camión a Jujuy para después esperar que salga un viaje desde el norte de Salta y volverlo a traer. Lo explicó Cristian Olivera. Se trata de operatorias comerciales que están fuera quizás de nuestro conocimiento, pero fue explicado el motivo del por qué se encontraba en ese mes estaban sin viajes y que se trataba de una temporada baja.

Dijo que lo que sí es coyuntural es lo referido a las transferencias. Claramente el dinero era lo que se producía por el trabajo o las changas que hacía Vietto.

Con respecto al decomiso, hace mucho hincapié la otra parte en que existían elementos objetivos por los que los dueños del camión conocían o tenían esa sospecha del tóxico. Sin embargo, no hay ninguna medida, por lo menos que se haya conocido, de un legajo de investigación que se haya creado en contra de estas personas. Es más, es el propio titular del vehículo quien proporcionó a la Fiscalía la información relativa al GPS, son los dueños del camión quienes le aportaron.

Que Cristian Olivera no dijo “sospecha de que algo sucedía” sino que le había llamado la atención que el camión estuviera mucho tiempo parado en El Naranjo. Él dijo que primero lo estuvieron verificando con su asistente. Que cuando notó que se paró el camión en El Naranjo no le había llamado la atención porque ahí sabía que hay un control de gendarmería. Se fue a dormir, volvió a mirar y se dio con que el rodado seguía ahí. Entonces, ahí le generó la sospecha de que algo había pasado, pero no relativo a la droga, sino por el tiempo transcurrido en el mismo espacio de gendarmería en El Naranjo.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Repitió que la información del GPS fue aportada por los propios dueños del camión, y que además no fueron investigadas las personas a las que la Fiscalía mencionó como sospechosas de un transporte de tamaño de tamaño carga.

XVI.- Al ser consultado el Sr. Pedro Luis Vietto si quiere manifestar algo antes de pasar a resolver, dijo que siempre fue chofer de colectivos de turismo y viajes especiales de tour de compras, que se hacían a la Salada. Después se fue a Jujuy a hacer reemplazo de MG Traveling, empresa de la que era propietario Ariel Balderrama, y luego le dieron un camión para que trabaje. Hizo un par de viajes y recién se estaba acostumbrando a lo relativo a un camión, ya que no se tratan de las mismas autorizaciones; no es lo mismo que con un colectivo donde dan una hoja de ruta con pasajeros. Recién se acostumbraba al papeleo de camión: carta porte, recibo de carga. Todo que es muy diferente.

Manifestó que, con toda la honestidad, no sabía que tenía un compartimiento especial hecho bajo el plato.

XVII.- Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta integrado en forma unipersonal por el Dr. Domingo José Batule, conforme a los fundamentos que expondrá,

FALLA:

I) NO HACER LUGAR a las **nulidades** planteadas por las defensas de Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña.

II) CONDENAR a Pedro Luis VIETTO, de las condiciones obrantes en autos, a la **pena de 5 años y 8 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas** -equivalentes a la suma de \$3.750.000 al momento de la comisión del hecho- **e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por resultar **autor** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del CP). Con costas.

III) ABSOLVER a Juan Ramón ACUÑA, de las restantes condiciones personales obrantes en este legajo, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. c de la ley 23.737).



IV) ORDENAR la inmediata libertad de Juan Ramón ACUÑA.

V) DECOMISAR el teléfono celular secuestrado a Pedro Luis Vietto (conf. arts. 23 del C.P. y 310 del CPPF).

VI) ORDENAR la devolución de la suma de \$ 220.000 a Pedro Luis Vietto, para solventar los gastos de medicamentos tanto de él como de su pareja, la Sra. Alejandra Santillán.

VII) ORDENAR la devolución del teléfono celular secuestrado a Juan Ramón Acuña (art. 23 del C.P.).

VIII) NO HACER LUGAR al decomiso del camión, dominio EKU-232 y del semirremolque, dominio FKJ-426 y, en consecuencia, **ORDENAR la devolución de los bienes** referidos a su titular registral, Cristian Agustín Olivera, **previa inhabilitación o destrucción de la caja metálica ubicada debajo del eje trasero**, entre los chasis, donde se ocultó el estupefaciente.

IX) PROTOCOLICесе, notifíquese y ofíciесе.

Fundamentos sobre la responsabilidad:

Luego de haber escuchado al Ministerio Público Fiscal, a las Defensas, a las personas que han venido acusadas y de valorar la prueba, tengo por acreditado que el día 14 de abril del año 2024, en horas de la tarde-noche, Pedro Luis Vietto, acompañado por Juan Ramón Acuña, se desplazaban en un camión Mercedes Benz, dominio EKU-232, con semi remolque, dominio FKJ-426, por la Ruta Nacional N° 34, luego Ruta Nacional N° 9/34, en sentido norte-sur, procedentes de la ciudad de Gral. Mosconi - provincia de Salta. Al llegar al paraje “El Naranja”, ubicado entre las ciudades de Metán y Rosario de la Frontera - provincia de Salta, donde Gendarmería Nacional tiene un puesto de control, se constató que en el camión, debajo del eje trasero, entre los dos chasis, había una caja metálica de un metro por un metro aproximadamente, que resultaba extraña a la fabricación original.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Luego de ser aperturada, se verificó que allí había 62 paquetes que contenían 62.809 gramos de clorhidrato de cocaína, con un porcentaje de pureza del 93,22%, con capacidad para obtener 585.620 dosis umbrales.

Este hecho así descripto no está controvertido y, además, las pruebas recibidas en audiencia acreditan ello: testimonio del personal de Gendarmería y testigos civiles, filmaciones, fotografías y pericia química.

Este hecho constituye el delito de “transporte de estupefacientes”, previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737 que sanciona con pena de prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de 45 a 900 unidades fijas, a quién sin autorización o con destino ilegítimo traslade sustancia estupefaciente de un lugar a otro. Este delito se consuma con el mero desplazamiento de la sustancia, sin importar si esta llega o no a destino pues ya se afecta el bien jurídico protegido que es la “salud pública”.

Al respecto se dijo que “el tipo contenido en el art. 5° inc. c’ de la ley 23.737 consagra la acción típica de transporte, esto es, el desplazamiento del tóxico prohibido de un lugar a otro. Este lugar puede ser indeterminado, pues lo único que sugiere es que se trate de un sitio ontológicamente distinguible de otro, tratándose de un delito de peligro abstracto en donde el bien jurídico puede verse afectado por el sólo hecho de llevarla, trasladarla o moverla exponiéndola potencialmente a terceros, aun cuando se realice sin mediar finalidad lucrativa” (CNCP, c. 739, “D. T., M. D. – recurso de casación, reg. 199/96).

Para que se encuentre configurado este delito además de los requisitos objetivos del tipo penal, también se requiere el elemento subjetivo, esto es, el dolo, el conocimiento de que se está llevando estupefaciente o que, teniendo la persona la posibilidad de saber lo que lleva, demuestre indiferencia con el propósito de eludir la responsabilidad de sus actos, es lo que se conoce como “ignorancia deliberada”. Si bien esta es una posición cuestionada por algún sector de la doctrina, esa es la posición que sostenemos en este Tribunal.

“Así, resulta pertinente evocar que, para que se compruebe el aspecto subjetivo del delito de transporte de estupefacientes, es suficiente el mero



conocimiento y voluntad del traslado del material prohibido de un punto a otro, al tratarse de un tipo penal de peligro abstracto, por lo que su perspectiva normativa no reclama acreditar una especial ultra intención por parte del sujeto activo” (CFCP, Sala 4, FRO 32343/2016/TO1/6/CFC1, caratulada “Incicco, Andrés s/recurso de casación”, 27/09/21, registro 1550/21).

“Quien voluntariamente se coloca en una situación de indiferencia -ignorancia deliberada- sin preocuparse de las consecuencias de sus actos, o no queriendo notar aquello que puede y debe notarse, con el propósito de obtener un beneficio, no puede luego alegar desconocer sobre lo ilícito de su comportamiento”. En otras palabras, “el autor que ciega sus fuentes de conocimiento para ignorar la dinámica de los hechos evitando su posible responsabilidad; la persona que no quiere conocer voluntariamente el origen de los efectos sobre los que actúa, puede afirmarse que conoce la procedencia delictiva, pues con su actitud de negar las fuentes de conocimiento se está representando la posibilidad de la ilegalidad de su comportamiento y, aun así, decide seguir actuando” (Tribunal Supremo de España, sentencia del 10/1/1999, n° 1637/99).

Las Defensas de Vietto y Acuña han planteado la nulidad del procedimiento llevado a cabo por el personal de Gendarmería Nacional, refiriendo que la requisa al camión se realizó sin orden judicial y sin que mediaran las circunstancias de excepción que habilitan a las policías y fuerzas de seguridad a actuar sin orden judicial salvo, dijeron, que se llevó a cabo en la vía pública; es decir, sin que existieran circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultaban cosas relacionadas con un delito ni que mediase urgencia ya que, así como se comunicaron con la Fiscalía, también pudieron hacerlo con el juez (conf. arts. 137 y 138 del CPPF). Sostuvieron que de esa manera se había vulnerado el derecho constitucional de privacidad de Vietto y Acuña.

Al respecto, dijo la Sra. Fiscal que el Ministerio Público Fiscal no dio la orden de requisa, sino que hubo circunstancias objetivas de sospecha



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

razonable que justificaban a la fuerza de prevención a requisar el camión sin orden judicial. Por lo que, entiende que no se vulneraron los derechos de los acusados.

Conforme surge del testimonio del Sgto. Jorge Alviso Ruiz, ese día a hs. 23.30 se encontraba en el control de ruta cuando arriba el camión conducido por Vietto y como acompañante Acuña, le realizó seña de disminución de velocidad, le solicitó la documentación y no surgió novedad. Al realizarle preguntas de rutina sobre el origen y destino del viaje, Vietto le manifestó que venía de Metán con destino a la localidad de Rosario la Frontera a buscar expeller de soja, eso le llamó la atención porque no es muy común, no es normal buscar ese producto desde Metán hasta Rosario de la Frontera. Fue entonces que le dijo al chofer que espere un momento que iba a mirar debajo del camión y ahí observó que debajo del eje trasero, entre los dos chasis, había una caja metálica que no era normal en un camión. También observó que había una tapa metálica cortada recientemente y sujeta con dos tornillos con signo de haber sido removido recientemente. Que eso fue otro indicio que le llamó la atención, por lo que le solicitó a Vietto que se estacione a un costado para realizar una revisión más profunda, ahí pudo observar con claridad la tapa metálica pintada de un color negro más oscuro, más reciente que el resto del camión, también observó que los tornillos habían sido removidos y puestos recientemente. Alumbró con la linterna y observó por uno de los orificios que había bolsas de nylon envueltas con cinta. A continuación, le solicitó al conductor que traslade el camión hasta el playón, que es un lugar con más seguridad para resguardar la integridad de las personas, le dio la novedad al Alférez Varela y en presencia de testigos pasó el escáner móvil, pudiendo observar imágenes rectangulares no coincidentes con la estructura del camión. Fue entonces que el Alférez se comunicó con la Fiscalía quien ordenó que se realice una requisa más profunda. Una vez que sacó los tornillos observó que la caja medía 1 mt por 1 mt y de su interior sacaron 62 paquetes.



De su relato puedo advertir que el procedimiento se llevó a cabo de manera regular, sin afectar la privacidad de Vietto ni de Acuña que justifique hacer lugar a la nulidad planteada.

En efecto, el accionar del Sgto. Albiso Ruíz se fue desarrollando en base a información objetiva que iba llamando su atención y generaba sospecha de que se podría estar cometiendo un delito, lo cual justificó la requisita. Lo primero que le llamó la atención es que Vietto dijera que iba desde Metan a Rosario de la Frontera a buscar expeller de soja ya que eso no es muy común, no es normal. Al respecto, la Defensa dijo que ese no era un motivo de sospecha pues con sólo “googlear” se podía advertir que en Rosario de la Frontera si se obtiene ese producto. Sin embargo, ello no fue acreditado durante el debate, no obstante, aunque así fuese, lo cierto es que lo que llamó la atención del testigo fue que Vietto fuese desde Metan a Rosario de la Frontera a buscar ese producto. El testigo no fue examinado sobre el motivo por el cual le llamó la atención, es decir porqué era poco normal o anormal, pero lo cierto es que eso motivó que realizara una observación por debajo del camión y advirtiera la caja metálica extraña a la construcción que, además, tenía una tapa cortada recientemente y sujeta con tornillos removidos recientemente, pintada también recientemente. Asimismo, por un orificio pudo observar bolsas de nylon envueltas con cinta y, finalmente, al pasar el escáner móvil pudo observar imágenes rectangulares no coincidentes con la estructura del camión.

De esta manera, sin que se abriera aun la caja metálica, podemos advertir que hubo varias circunstancias objetivas que razonablemente generaron sospechas de que se podría estar cometiendo un hecho delictivo.

Los dichos del testigo no fueron desacreditados por la Defensa en su contraexamen; por lo que, su versión resulta creíble, más aun teniendo en cuenta que se trata de un funcionario público y que no se evidenció en el testigo ningún interés para perjudicar a los acusados.

En cuanto a la urgencia para requisar sin orden judicial, no fueron examinados los testigos Sgto. Albiso Ruíz y Alférez Varela, ni fue justificada



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

por la Fiscalía al contestar el planteo. No obstante, debemos tener en cuenta que el procedimiento se llevaba a cabo en horas de la noche y que, por experiencia judicial, sabemos que en general en este tipo de delitos hay más personas involucradas, algunas de ellas que offician de “punteros”, “controladores” o “apoyo” y que, al advertir que el camión está parado en un control policial podrían huir o brindar ayuda para ello y entorpecer la investigación. Además, se trata de un vehículo que está en tránsito y no debería ser demorado a la espera de una orden judicial.

Sabemos que hoy las comunicaciones con las autoridades judiciales se realizan de manera rápida a través de los distintos medios electrónicos, pero también las organizaciones criminales lo hacen, lo que les permite actuar rápidamente.

Así las cosas, considero que el personal de Gendarmería Nacional actuó de manera razonable, dentro de las facultades que le otorga el art. 138 del CPPF, sin injerencia arbitraria sobre los acusados.

El principio de razonabilidad que surge del art. 28 de la CN también puede y debe ejercerse sobre el acto particular de aplicación por la autoridad administrativa, policial o judicial. Este principio requiere de un análisis a partir de la dicotomía entre fines y medios: ambos elementos son valorados –en principio– desde una perspectiva favorable a la validez del acto. El principio prescribe, básicamente, que los jueces deben declarar la ilegalidad de un acto cuando los medios empleados para alcanzar los fines resultan irrazonable, desproporcionados, de manera tal que desnaturalicen los derechos de las personas, debido a la intensidad de la restricción. Todo ello debe ser evaluado en cada caso, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que rodean al acto.

Amén de ello, más allá de razones formales, las Defensas no justificaron cual fue el perjuicio que les causó el accionar de los preventores, es decir de qué manera se habría visto vulnerado el derecho a la intimidad de Vietto y Acuña.



El derecho a la intimidad se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional y garantizado por el art. 18 de la CN y por las Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y tiene por objeto proteger la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de las personas de cualquier injerencia arbitraria, tanto del Estado como de los particulares. La intimidad de una persona se vincula directamente con una razonable expectativa de intimidad de las proyecciones de la personalidad y que constituyen el ámbito nuclear donde la persona puede desarrollar su plan de vida. La intimidad así entendida no se limita únicamente a la persona, sino que alcanza al núcleo familiar, el domicilio, la correspondencia y otros ámbitos donde las personas pueden llevar adelante sus proyectos de vida. Por ello, “el concepto de domicilio se entiende como la morada, habitación, vivienda permanente o transitoria, en definitiva, el ambiente donde la persona se desenvuelve, otorgándole una esfera de privacidad e intimidad para el desarrollo normal de su personalidad sin interferencias ajenas”.

En tal sentido, en modo alguno podemos considerar, por ejemplo, que la caja de carga de un camión o de un semiremolque, es decir el espacio destinado a llevar mercadería, sea un ámbito de intimidad, de privacidad. Esos son espacios sujetos a control, sea de los organismos de fiscalización tanto impositiva como fitosanitaria o de las policías o fuerzas de seguridad. Esos no son ámbitos donde los conductores o acompañantes desarrollen sus vidas. Mucho menos lo es una caja metálica colocada en el chasis, como es el caso que nos ocupa.

Se podría hablar de ámbito de intimidad y de la necesidad de una orden judicial para su requisita la cabina de un camión, más aún teniendo en cuenta que la mayoría cuenta con espacio destinado al descanso de los choferes. Pero no los espacios destinados a llevar la carga.

En definitiva, el accionar del personal de Gendarmería Nacional fue regular y no se afectó ningún derecho constitucional de los acusados. Por lo que, corresponde no hacer lugar a la nulidad planteada por las Defensas de Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Otro aspecto que fue materia de debate es el elemento subjetivo del tipo penal, es decir el dolo, el conocimiento que tenían Vietto y Acuña de que estaban llevando estupefacientes.

Con relación a Pedro Luis Vietto, encuentro debidamente acreditado, más allá de toda duda razonable, que el nombrado sabía que estaba llevando estupefacientes y por lo tanto resulta penalmente responsable del hecho que se le imputa.

Para llegar a dicha conclusión no resulta necesario tener una certeza absoluta pues esta no es posible de alcanzar para los jueces, pero sí una certeza suficiente para conmovir el estado de inocencia del nombrado.

Al respecto se dijo “..., para que el Tribunal dicte una sentencia condenatoria deberá obtener certeza sobre la verdad de la imputación, aunque esta no es en realidad una certeza absoluta, ya que, en el caso del conocimiento judicial sobre los hechos, como especie del conocimiento empírico, la imposibilidad de obtener esa verdad absoluta se ve limitada por diversos factores como la imposibilidad del tribunal para acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir; los instrumentos que utilizamos para ‘acceder’ al mundo, es decir los sentidos, son falibles y están condicionados por los numerosos conceptos y pre conceptos sociales, culturales, afectivos, etc. En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, ya que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica, y, como es sabido, en aquellas la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión” (CFCPenal, Sala 4, “Albiol, Rubén Darío y otros” – causa N° 32019438/2010 – del voto del Dr. Hornos – 05/04/2024).

Distintos factores me permiten tener por acreditado el dolo con respecto a Vietto.

En primer lugar, por la contradicción en la que incurre durante el control, refiriéndole primero al Sgto. Albiso Ruíz que venía de Metán con destino a Rosario de la Frontera a buscar expeller de soja y luego al Alférez Varela diciéndole que venía de Jujuy con dirección a Paraná a cargar cerveza.



Asimismo, acredita el dolo, la referencia que le hizo Vietto al Sgto. Albiso Ruiz en un primer momento, cuando le dijo que su origen del viaje era la ciudad de Metán, con destino a Rosario de la Frontera. Esta no fue una manifestación inocente, sino que tenía por objeto no llamar la atención del gendarme sobre su verdadero origen, es decir que procedía desde una localidad del norte de la provincia de Salta, como la de Gral. Mosconi, cercana a la frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia, por donde ingresa a nuestro país este tipo de estupefacientes. Sabemos por experiencia judicial que los vehículos que proceden del norte, de zonas de frontera, son objeto de mayor control que aquellos que proceden de una localidad situada más al sur, incluso cercana al puesto de control, como es la ciudad de Metán, más aun teniendo en cuenta que el destino que informó también era de una ciudad cercana, Rosario de la Frontera, distante a escasos kilómetros de El Naranjo. Adviertase que entre Metán y Rosario de la Frontera sólo hay 37 km y dicho Paraje se encuentra en un punto intermedio.

Por otro lado, se encuentra acreditado que el camión estaba a cargo de Vietto desde hacía varios días pues los propietarios reales, no formales, como son Cristian Edgardo Olivera y Ariel Balderrama lo habían contratado como chofer y le dieron el camión para trasladar mercadería desde el norte, ya sea desde Tartagal u Orán, que es donde se generan muchos productos que se llevan hacia el sur, como granos, frutas, verduras, etc. y de regreso también se trae mercadería, como las bebidas a las que se hizo referencia.

Sabemos que por la ruta nacional n° 34 hay una gran influencia de medios de transporte de carga, lo cual justifica también desde un punto de vista económico que estas personas, a pesar de ser oriundas de la ciudad de San Salvador de Jujuy, tuviesen ese camión en aquella localidad del norte de la provincia de Salta, por la mayor demanda de medios de carga y transporte de mercaderías. Si bien por la provincia de Jujuy también hay afluencia de mercadería por la ruta nacional n° 9 hacia la ciudad fronteriza de La Quiaca,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

es menor que la de la provincia de Salta. Además, en el norte de la provincia de Jujuy no hay tanta producción para trasladar al sur del país. Asimismo, Vietto vivía en el norte de la provincia de Salta, en Gral. Mosconi.

Así las cosas, los 62 paquetes con estupefaciente no podrían haber sido colocados en el camión sin el conocimiento y anuencia de Vietto, más aún teniendo en cuenta que dicha carga debía ser llevada a un lugar determinado para ser entregada a personas también determinadas.

Otro indicio que tengo en cuenta para tener por acreditado en dolo en Vietto es el desplazamiento que hizo con el camión el día 13 de abril desde la ciudad de Mosconi hasta la de Tartagal, es decir hacia el norte, sin que se haya justificado en el transporte de mercadería lícita alguna, es decir generando un gasto sin paga a cambio. No quedó acreditado donde se produjo la carga del estupefaciente, pero por este desplazamiento puedo inferir que habría sido en aquella ciudad de Tartagal donde, según el registro del GPS del camión, Vietto estuvo por espacio de 10 minutos en una estación de servicios y luego en calle Belgrano durante 28 minutos, tiempo suficiente para cargar en la caja metálica 62 paquetes de 1 kg. Si la mercadería no fue cargada allí, en algún otro lado fue, pero siempre con el conocimiento y anuencia de Vietto.

No obstante que Vietto no ha reconocido su responsabilidad y su silencio no puede ser considerado en su perjuicio, al momento de declarar afirmó que Acuña no sabía nada. Tal afirmación sólo podría ser realizada por alguien que sabe lo que ocurrió con el camión y lo que estaba llevando.

Con relación a la prueba traída a juicio por la Fiscalía, que fue cuestionada por la Defensa de Vietto en torno a haber obtenido la información de los celulares secuestrados de manera empírica, a través de su manipulación por el Sgto. 1° Jaljal y no a través del Programa “UFED” -siglas en inglés de “Dispositivo universal de extracción forense”-, que brinda mayor información; cabe destacar que cada parte produce la prueba que considera necesaria para acreditar su teoría del caso. En este caso la Fiscalía consideró suficiente la información así extraída. Si la Defensa



consideraba insuficiente esa información por considerar que podría haber más y en beneficio de su asistido, debió producirla o requerir su producción al Ministerio Público Fiscal o en su defecto al Juez de garantías (conf. art. 135 inc. b' del CPPF). Si bien el Ministerio Público Fiscal está a cargo de la recolección de la prueba y debe regir su actuación por el “principio de objetividad” (arts. 91 y 135 inc. a' del CPPF), no resulta razonable que llegados al debate la Defensa realice un “control de calidad” a la actuación de la Fiscalía sobre aquellas diligencias probatorias que no fueron gestionadas ni propuestas por aquella parte, ni surgían evidentes de las declaraciones de las personas acusadas que indicaran la necesidad de evacuar sus citas.

En igual sentido corresponde descartar la crítica realizada en torno a que no se investigó al mecánico o a otras personas. Circunstancia que desconocemos que sea así y, además, ello no mengua la responsabilidad de Vietto. Seguramente había personas de mayor envergadura que le dieron el estupefaciente a Vietto para que lo traslade ya que éste no cuenta con la capacidad económica para adquirir 62 kilos de clorhidrato de cocaína. Sin embargo, ello no exime ni mengua la responsabilidad del nombrado.

Ahora bien, en el caso de Juan Ramón Acuña, su responsabilidad fue quizás lo que mayor litigación generó en esta causa, si éste sabía o no que en el camión se estaba trasladando estupefacientes. Al respecto considero que, a diferencia de Vietto, la prueba de cargo resultó insuficiente para conmovir su estado de inocencia. Más allá del hecho de que Acuña iba en el camión como acompañante, no hay prueba suficiente que me permitan superar esta duda razonable.

En su defensa Acuña dijo que lo había contratado para cargar cerveza en Entre Ríos, pero en ningún momento sabía que llevaba algo el camión. En ese tiempo estaba sin trabajo, no tenía nada plata. Respecto a las camperas, Vietto se las dio para que saquen el bordado de la parte de atrás, que estaba frío y lloviznado por el camino y él solamente tenía un buzo, que es con el que está en el penal desde hace seis meses. No tenía abrigo para irse de viaje a hacer la carga a Entre Ríos de cerveza.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Esa versión sobre el motivo del viaje fue confirmada por Vietto, por la pareja de éste, por la pareja de Acuña y por Cristian Edgardo Olivera, por los dichos de Ariel Balderrama y por el escrito presentado por el titular registral Cristian Agustín Olivera en la presentación que hizo con su abogado solicitando la devolución del camión.

La Sra. Fiscal dijo que era una versión “guionada” por Vietto que fue sostenida por todas estas personas, a las que les quitó credibilidad.

Si bien del supuesto motivo del viaje a Paraná a buscar cerveza no se produjo prueba alguna y tiene su origen en los dichos de Vietto, ello no implica que Acuña y los testigos estén faltando a la verdad sobre lo que les manifestó. La versión de Vietto podría ser falsa, pero cierto lo que dice Acuña y los testigos con relación a lo que aquél les expresó antes de salir de viaje.

Sin perjuicio de ello, con relación a la responsabilidad de Vietto, no cambia nada si iba o no a buscar cervezas, si en la caja del camión llevaba o no los pallets necesarios para acondicionar los envases pues lo cierto es que estaba llevando esos 62 paquetes con clorhidrato de cocaína, con conocimiento y voluntad de ello.

En lo que sí tiene incidencia es en la responsabilidad de Acuña pues hace a la credibilidad de sus dichos y a la de los testigos. En este sentido, el relato de los testigos, en cuanto a lo que les refirió Vietto, como al momento en que ello ocurrió, es decir antes de emprender en viaje, aparecen veraces en función de que han declarado con espontaneidad y en el contra examen que hizo el Ministerio Público Fiscal no he advertido fisuras ni contradicciones en su relato.

En el caso particular de Acuña, en el mismo momento en que se llevaba a cabo el procedimiento y encontrándose separado de Vietto, ya manifestaba que había sido convocado para ir a cargar cerveza. El testigo civil del procedimiento, Joel Rojas, dijo: “el más chico lloraba y decía que lo llamaron para ir a descargar cerveza”.



Mientras que, en el caso de Cristian Edgardo Olivera, dueño del camión, esa versión la expuso junto a su hijo, Cristian Agustín Olivera -titular registral del camión y del semiremolque- en el escrito que presentaron junto a su abogado el día 18 de abril de 2024, es decir a los pocos días del procedimiento, cuando Vietto ya estaba detenido y con quién no tuvieron contacto después de ello, como para pensar que éste le dio la versión con posterioridad a su detención.

Explicaron que por razones logísticas y económicas el camión tractor y el semi se encontraban en poder del chofer Pedro Luis Vietto. Que el día 13 de abril, por la tarde, éste se comunicó con Cristian Edgardo Olivera informándole que había conseguido un viaje a la ciudad de Paraná, que salía el domingo 14 con tarimas. Arreglaron el precio a cobrar, \$ 2.200.000, y se autorizó el viaje. Que el domingo a hs. 15 aproximadamente se comunican a fin de informar la partida del camión. Que el camión tiene servicio de localización satelital, poniendo a disposición de la Fiscalía las constancias de seguimiento. Que de acuerdo al seguimiento satelital el camión sale a las hs. 16.09 del día domingo 14. A eso de las 23.17 ubican el camión en la zona de El Naranjo, circunstancia que no llamó la atención ya que es un lugar donde los choferes acostumbran detenerse a descansar. Al día siguiente, a hs. 10 aproximadamente, al observar algunos movimientos dentro de ese mismo perímetro, comienzan a llamar al chofer. Ante la incertidumbre y angustia de lo que podría haber pasado con el camión, deciden recurrir a un abogado porque suponían que el camión podría haber sido robado. Cuando se reúnen con el abogado observan que el camión se desplazaba hacia Salta y finalmente se estaciona en el puesto de Gendarmería de dicha ciudad. Ante ello deciden cambiar de planes y se dirigen con el abogado a la Unidad Fiscal de la provincia de Jujuy a fin de radicar una denuncia. Posteriormente, el día 17 de abril se hicieron presente en la Unidad Fiscal de la ciudad de Salta y al día siguiente presentaron el escrito.

En igual sentido declaró Cristian Edgardo Olivera, oportunidad en la que brindó más detalles. Explicó cómo lo conoció a Vietto, la información



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que éste le brindó sobre el viaje a Paraná a buscar cerveza y porqué el camión iba vacío. Dijo que el precio del viaje es de \$ 1.500.000 pero como debía ir vacío porque iba a buscar cerveza arreglaron por \$ 2.200.000, quien contrata el transporte de este tipo de mercadería paga el viaje vacío.

La Sra. Fiscal consideró que la versión de Olivera no era verás porque éste dijo haberse comunicado con Vietto antes del viaje, oportunidad en la cual le informó el motivo y destino, pero que en el teléfono de Vietto no estaba registrada dicha comunicación ni surgía de la sábana de llamadas.

Al respecto debemos tener presente que la Fiscalía no examinó a Olivera con relación al medio empleado para comunicarse con Vietto, ni a la plataforma que usó. Tampoco fue peritado el teléfono de Olivera ni se requirió la sábana de llamadas de su teléfono. Además, como lo señaló el Sgto. 1° Jaljal, la información obtenida mediante la extracción empírica es limitada con relación a la obtenida mediante la extracción forense, es decir con el sistema UFED. Con lo cual, si las comunicaciones fueron mediante la plataforma WhatsApp, es posible que estas hayan sido borradas por Vietto y no surgir ello de extracción empírica.

Asimismo, en virtud de las diligencias judiciales que hicieron a partir de la mañana del día 15 hasta que presentaron el escrito donde relataron el motivo del viaje, este no pudo haber sido inventado pues no tuvieron contacto con Vietto una vez que quedó detenido la noche del día 14.

Por todo ello, considero que debemos descartar la hipótesis de un “guion” construido por Vietto para ser dado en connivencia con Acuña y los demás testigos convocados a juicio por la Defensa.

Cabe recordar que para la ponderación del testimonio es menester partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad (Jauchen, Eduardo M., “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Ed. Runinzal Culzoni, p. 357 y ss., Santa Fe 2006).

En su alegato de apertura, la Sra. Fiscal no hizo referencia a las circunstancias por las cuales consideraba que Acuña tenía conocimiento de



que en ese camión se estaba trasladando estupefacientes. No obstante, a estar por el alegato de apertura del Sr. Defensor, donde refirió que la Fiscalía basaba la acusación del nombrado en una sola evidencia vinculada a los mensajes entre Vietto y Acuña en torno a “camperas y bordado”, que fue interpretada como un diálogo encriptado, y por lo que fue materia de examen y contraexamen de los testigos por parte de la Sra. Fiscal (al respecto le preguntó al Sgto. Albiso Ruíz, al Sgto. 1° Jaljal y a las parejas de Vietto y Acuña, Alejandra Santillán y Neila Justiniano), dicha circunstancia aparece como relevante a pesar de que la Sra. Fiscal al momento de los alegatos de clausura trató de restarle trascendencia. Por ello, me voy a referir esa cuestión.

El día del viaje, 14 de abril de 2024, entre las hs. 14.44 y las hs. 15.17, se dio en siguiente diálogo entre los acusados a través de la aplicación WhatsApp, por mensajes de texto y audio:

Vietto: - *Que onda se puede sacar el bordado sino queda para la próxima salida*

Acuña: - *Si se puede, pero tarda un poco*

Vietto: - *No papá, sino dejala nomás, dejala a la campera que la hagan tranquila, hasta la otra semana y nos arreglamos con lo que tenemos papá*

Acuña: - *Bueno tío*

Vietto: - *ya estás listo*

Acuña: - *ya me baño y voy tío*

Vietto: - *dale que ya es hora*

Acuña: - *bueno tío*

Si bien ese diálogo en principio podría ser interpretado como encriptado, vinculado a estupefacientes, y que podría sustentar la acusación en torno al conocimiento por parte de Acuña de que estaban llevando la sustancia. La Fiscalía no explicó, ni logro advertir, cual sería el sentido de ese diálogo como para vincularlo a estupefaciente. Además, la prueba producida durante el debate, en especial la aportada por la Defensa,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

demuestran que no se trató de un mensaje encriptado, sino que realmente se trataba de camperas, de ropa de abrigo que necesitaban llevar para el viaje, en especial Acuña que se demostró que no tenía.

Esta es la versión que dio la Defensa y se sustenta en la prueba, tal vez por ello finalmente la Fiscalía no centró en esta conversación el conocimiento que tenía Acuña sobre lo que trasladaba Vietto. Es que no encuentro en esa conversación algo distinto a camperas y que tenían por finalidad brindar abrigo, en especial a Acuña.

Quedó acreditado que Vietto tenía dos (2) camperas con el logo de la empresa de transporte de pasajeros “Aguirre Viajes SRL”, para la cual había trabajado.

Tanto la pareja de Vietto, Alejandra Santillán, como la de Acuña, Neila Justiniano, dijeron que se las habían dado a esta para que les sacase el bordado que tenían.

Explicó Alejandra Santillán que no había terminado en buenos términos la relación de Vietto con la empresa “Aguirre Viajes” por lo que consideraba que ellos no podían viajar con esas camperas, haciéndole propaganda a la empresa. Que ese fue el motivo por el cual le dieron la campera a la pareja de Acuña para que le quitase el bordado, porque ella hace trabajos de costurería.

Neila Justiniano dijo que es ama de casa, costurera, hace trabajitos. Que su pareja Acuña es albañil y también trabajaba en un merendero. Que en abril él estaba “parado” e iba a acompañar a Vietto a traer cervezas. Que Acuña no tenía ropa de abrigo más que las camperas que le dio la mujer de Vietto para que le sacara el bordado porque ella decía que quedaba mal que las use con las letras del colectivo. Que finalmente no llevó las camperas porque no terminó de sacar las letras.

Cierto es que aquella no tiene máquina de coser, como fue expuesto por la Fiscalía para desacreditar sus dichos. Sin embargo, el hecho de no tener una máquina de coser no impide dedicarse a tareas de costura o arreglos de ropa o de calzado de manera manual como se hizo siempre, más aun si



tenemos en cuenta las condiciones de vulnerabilidad económica y habitacional de esta familia, conforme lo declaró el Lic. Corona.

Al respecto el Sr. Nicolás Medina dijo que los conoce, y que la esposa de Acuña le hizo arreglos de ropa y de zapatillas, así como también que aquella hace changas y se dedica a limpiar salas velatorias. Esta versión no fue desvirtuada por la Fiscalía en el contraexamen, por lo cual debe darle credibilidad.

Además, se pudo observar en la campera que fue exhibida por Neila Justiniano durante su declaración que, efectivamente, a una de ellas ya le había comenzado a sacar de la espalda el logo con la leyenda “Aguirre Viajes SRL”.

También se exhibieron fotografías de la campera y me dio la impresión de que el logo parecía que estaba pegado, más que cosido. Al ampliar la imagen pude ver que la tela de la campera estaba rota en esa parte, es decir que no era sencillo remover ese logo.

Ello se corresponde con los mensajes que hay entre Vietto y Acuña, en especial cuando Acuña le responde a Vietto que si se puede sacar el bordado “...pero tarda un poco, lo va sacando”.

Esta información que le pasa Acuña se corresponde con lo que observé en aquella imagen, en la que advertí que no era fácil sacar el logo y que necesitó ser removido con algo más que un descosido, dado que se rompió la campera. Es decir, no era una tarea sencilla.

Asimismo, el diálogo -“*Qué onda se puede sacar el bordado sino queda para la próxima salida*”; -“*Si se puede, pero tarda un poco*”, es contemporáneo y se corresponde con lo que pude observar en torno a la dificultad para sacar el logo, por lo que le da veracidad a los testimonios y descarta que haya sido una puesta en escena para el juicio hacer aparecer unas camperas.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Lo mismo ocurre con lo que Vietto le dice a Acuña “no papá, si no dejala no más, dejala no más, dejala a la campera, dejala a la campera que la hagan tranquila hasta la otra semana y nos arreglamos con lo que tenemos papá”.

Como dijo Neila Justiniano, finalmente no llevaron las camperas porque no terminó de sacarle las letras.

Para Vietto ese no era un problema, en cambio sí lo era para Acuña. Dijo la Defensa, y quedó acreditado, que Acuña y su grupo familiar, son personas de escasos recursos, vulnerables. Refirió el Lic. Corona sobre los ingresos y señaló que el núcleo familiar de Acuña se encuentra por debajo de la línea de pobreza, en una situación de indigencia. Ello se pudo observar en las fotografías exhibidas. Esta situación se refleja con la falta de abrigo de Acuña para realizar este viaje.

Se debatió sobre el clima y si hacía frío o no, si llovía o no en Mosconi, para lo cual la Defensa trajo a juicio los informes meteorológicos. Más allá del debate en torno a ello, lo cierto es que en la fecha del hecho, mediados de abril, ya era otoño y el viaje era hacia el sur donde probablemente las temperaturas serían más bajas que en el norte. Ello quedó evidenciado en lo que se pudo observar durante la reproducción de los videos del procedimiento. Durante el control, las personas estaban abrigadas con camperas, es decir que hacía frío. El personal de Gendarmería tenía campera, el testigo fitosanitario Lizárraga llevaba puesto su camperón naranja y colocada la capucha, el otro testigo civil también estaba abrigado y tenía un gorro de lana o similar para cubrirse del frío, y Vietto también tenía una campera. Sin embargo, Acuña sólo tenía puesto un buzo, es decir efectivamente no tenía campera para abrigarse. Corroborando ello, en audiencia nos dijo que el buzo es el único abrigo que tiene hasta este momento.

Ello se corresponde también con el diálogo que mantienen Acuña y su pareja Neila Justiniano el día 14 después que salió de viaje, cuando ella le pregunta “cómo está el tiempo” y él le responde “bien, pasando Pichanal



empezó a llover". Lo cual denota la preocupación de ella por la falta de abrigo de él.

Entonces, se advierte que Acuña no tenía campera lo que me indica, y no tengo duda al respecto, que aquella conversación y esas camperas tenían que ver con el abrigo de Acuña. No había en aquel diálogo ningún mensaje encriptado vinculado a estupefacientes.

Otro dato que tengo en cuenta para considerar que no está acreditado el conocimiento por parte de Acuña de lo que había en el camión, es que no hay mensajes entre Vietto y Acuña vinculada a un acuerdo para trasladar estupefacientes. Ello se ve reforzado por lo que dijo el Sgto. 1° Jaljal en torno a que Acuña no había borrado ningún mensaje.

Lo que sí destacó Jaljal es que las dos llamadas que le habría hecho Vietto a Acuña el día 11 estaban en el teléfono de Vietto, pero no en el de Acuña. Pero a los fines de saber si Acuña borró o no esos registros de llamadas o qué pasó con ellas, hubiese sido necesaria la extracción forense de la información. Así lo explicó el Sgto. 1° Jaljal. Sin perjuicio de ello, estas dos llamadas no son más que señales de comunicación, de las cuales sólo puede inferirse que estuvieron en contacto y, como señalé, necesario para coordinar el viaje.

Tampoco hubo, de acuerdo a lo informado por el Sgto. 1° Jaljal, un desplazamiento de Acuña junto a Vietto hacia Tartagal el día 13 de abril, lugar donde se puede inferir que se llevó a cabo la carga de la sustancia. A Tartagal fue sólo Vietto, Acuña no lo acompañó. Dijo Jaljal que ese día hubo movimientos de Acuña, pero por la misma zona de Mosconi, por los barrios, es decir, que tenía su celular en su poder y no fue con Vietto.

Entonces, ¿en qué momento tomó conocimiento Acuña de que había estupefacientes y se embarcó en esta empresa para trasladar estupefacientes?

Entiendo que ni siquiera está acreditado que Acuña debió o pudo sospechar que Vietto estaba llevando estupefacientes, no hay ninguna circunstancia que me indique ello. Le ofrecieron esta changa para ir a buscar cerveza y aceptó. No tenía por qué dudar, si en definitiva se trataba de ir de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

acompañante, de ayudante, de una persona que conocía y que sabía que trabajaba como chofer, en este caso del camión con el que trasladaba mercadería. Las personas que están en una situación socio-económica como la de Acuña y son convocadas como ayudantes, lo único que hacen es subir al vehículo y viajar a la espera de hacer su trabajo y recibir la paga, sin averiguar que se podría estar llevando de manera oculta.

Menos podría sospechar Acuña si se tiene en cuenta que la caja metálica donde iba el estupefaciente se encontraba en un lugar que no era fácil de observar. El Sgto. Albiso Ruíz debió tirarse abajo del camión para poder observarla y darse cuenta que era una caja extraña a la fabricación original del camión.

Son circunstancias que, para generar alguna sospecha, Acuña debería conocer pero, como ha quedado acreditado, éste no tiene conocimiento sobre la actividad de transporte ni sobre los vehículos de transporte de carga. Es más, ha sido acreditado por la Defensa que ni siquiera tiene carnet de conducir.

Ello se encuentra dentro de la actividad regular de Vietto, el hacer de chofer en este tipo de viaje, en estos transportes, ya sea de camiones o colectivos. Entonces, ¿qué podía llamar la atención de Acuña sobre lo que Vietto estaba llevando si era un viaje regular de los que siempre realizaba?

Se sostuvo también por parte de la acusación el dolo de Acuña debido a las reuniones presenciales entre ambos imputados, por el hecho que viven cerca, y esto hacía a la inmediatez para organizar este viaje, con este trato frecuente, de familiaridad o confianza, para la custodia de la carga y descarga de la droga.

Al respecto, advierto que efectivamente este viaje fue planificado, no hay ninguna duda al respecto, ya que Acuña fue convocado para acompañar a Vietto. Esto fue uno, dos o tres días previos. El día 11, tres días previos. Se le aportó a Acuña las camperas para llevar en el viaje, coordinaron hora de salida, por lo que tuvieron que verse. Sin embargo, ello no tiene por sí sólo una connotación negativa, así es cómo generalmente las personas organizan y



planifican cualquier viaje. Ello en modo alguno implica una planificación u organización para llevar estupefacientes. Lógicamente, para ir a buscar cerveza también se debe planificar y poner de acuerdo. Para inferir de ello una planificación para trasladar estupefacientes media una distancia muy grande y no hay prueba de ello.

También desvincula a Acuña su reacción durante el procedimiento, la que fue distinta a la de Vietto. Para acreditar el dolo de Acuña, la Sra. Fiscal sostuvo que en el momento en que le mostraron a éste las imágenes del escáner no tuvo ninguna actitud de alerta o de sorpresa. Sin embargo, como lo dijo el Defensor, es posible que dicho comportamiento tenga que ver con el desconocimiento que tenía sobre lo que había en el camión y cuestiones vinculadas a este tipo de tecnología, es decir para qué sirve un escaner y el significado de las imágenes que proyecta.

Distinto fue cuando sacaron los paquetes con estupefacientes, ahí se dio cuenta de lo que había. Acuña, como cualquier persona más o menos informada, más aún si es del norte de nuestro país, conoce como se acondiciona el estupefaciente en esos paquetes en forma de ladrillo. En ese momento Acuña sí reaccionó de manera angustiante frente a lo que se había descubierto, como dijo el testigo Rojas. La reacción del nombrado no fue sólo la de sentarse a llorar como lo podría hacer alguien que se ve sorprendido, sino la de manifestar en ese mismo momento que lo habían llamado para ir a cargar cerveza.

Esa versión la dio Acuña en ese momento la repitió durante el proceso, en la etapa de investigación y en el debate, y se corresponde con la versión dada por los testigos, ya sean las parejas de Vietto y Acuña, como los propietarios del camión, Cristian Edgardo Olivera y Ariel Balderrama.

En todo momento fue esa la actitud de Acuña, no así la de Vietto, como conocedor de lo que estaba llevando, por lo que nada lo sorprendió.

Dijo la Sra. Fiscal que la idea era viajar uniformados y para eso llevaban camperas. Bueno, si esa hubiese sido la idea, lo lógico era que llevaran las camperas en el estado en que se encontraban, con el logo de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

“Aguirre Viajes SRL”. Ahí tenían las camperas para viajar uniformados y sortear con mayor facilidad los controles, pero no las llevaron.

También se asentó la acusación sobre el Registro Único de Transporte Automotor - RUTA, que estaba vencido y que, en consecuencia, no podía Vietto traer carga. Si estaba vencida esta autorización, ello tiene que ver con Vietto no con Acuña. De todas maneras, que estuviese vencido no era un impedimento para transporta carga, ello sólo acarrea una infracción pasible de multa. Pero reitero, ello afectaba a Vietto, no a Acuña.

Por otro lado, apuntó la Sra. Fiscal que Acuña y Vietto sabían que no debían hablar por celular, lo que constituye conjeturas o hipótesis, que deben ser debidamente acreditadas. De todas maneras, hay mensajes entre ellos vinculados a la campera.

Respecto al cambio de chip por parte de Acuña, ha sido referido por los testigos, en especial la esposa de Acuña, el porqué de ese cambio de chip, y aquella explicó que fue porque Acuña no tenía crédito; entonces, le dio su chip para que pueda realizar el viaje y mantenerse comunicado. Cuando la testigo fue contraexaminada por la Fiscalía no desacreditó esta versión, la que no resulta extraña, dado los escasos recursos que tienen estas personas. Además, indicó que la línea de Acuña había sido dada de baja por la empresa prestataria por falta de pago, pero que esto no les impedía comunicarse por WhatsApp. Se sabe que, a pesar de no tener el teléfono habilitado para llamadas comunes, se puede mantener aún el servicio de WhatsApp en tanto se cuente con conexión a internet, la que puede ser provista por los datos del teléfono o por alguna conexión por wifi en algún lugar donde la haya.

Asimismo, se explicó por qué le pidieron a Acuña que lo acompañe, y es lógico que alguien acompañe a un conductor de un camión a realizar este tipo de viaje, como explicó la señora de Vietto, para poner y sacar la carpa, cebarle mate, lo que es algo habitual en este tipo de transporte en la ruta. Por lo general, los choferes de colectivo o de camiones no viajan solos, más aún teniendo en cuenta, como ha sido reseñado, que Vietto padece una dolencia física y necesitaba ayuda. No necesitó ayuda para ir a cargar la sustancia, el



tramo era corto y habrá contado con la ayuda de quién le entregaba la carga. De la misma manera que podría contar con ayuda al momento de la descarga, la que no necesariamente sería de Acuña ni en su presencia. Así como no habría participado de la carga de la sustancia, la presencia de Acuña en este viaje no implicaba que él iba a descargarla.

No obstante que se pretendió desacreditar los dichos de la pareja de Vietto, Alejandra Santillán, por haber dicho que tenía para sí una campera con el logo de la empresa “Aguirre Viajes” pero que no lo acompañó cuando trabajó para esta empresa. La testigo refirió que en ocasiones anteriores sí lo había acompañado y que en los viajes para esa empresa no lo hizo por razones de salud. Más allá de eso, si ella lo acompañó o no a Vietto en sus viajes para la empresa “Aguirre Viajes”, no quita que tuviese una campera para ella. Lo cierto es que tenían dos camperas, dijeron que una para Vietto y otra para ella, y las camperas estaban.

Tampoco debemos quitarle credibilidad a los dichos de la pareja de Acuña cuando dijo que las camperas eran impermeables a pesar de que nunca las usó, en razón de que no tenía por qué usarlas, no eran de ella, se las habían dado para que les sacara el bordado, además no se requiere usar una prenda de vestir para saber de qué material está hecha.

Fundamentos sobre la pena:

Luego de haber analizado lo manifestado por las partes y la prueba producida en esta audiencia de determinación de pena y teniendo en cuenta los fundamentos de determinación de responsabilidad, he resuelto imponerle a Pedro Luis Vietto la pena de cinco años y ocho meses de prisión, multa de 45 unidades fijas -equivalentes a tres millones trescientos setenta y cinco mil pesos al momento de la comisión del hecho- e inhabilitación absoluta por el término de la condena, con expresa imposición de costas.

Para resolver en este sentido tengo en cuenta la escala penal prevista para este delito que va de cuatro (4) años de prisión como mínimo y quince (15) años como máximo y multa de 45 a 900 unidades fijas, escala que en



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

virtud del sistema acusatorio se ve rudicida en su máximo a la pretención punitiva del Ministerio Público Fiscal que solicitó una pena de siete (7) años de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

También tengo en cuenta las pautas del art. 41 del Código Penal vinculadas con la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado, la participación en el hecho, los motivos que llevaron a cometerlo y demás condiciones personales.

Como circunstancias agravantes tengo en cuenta la cantidad de estupefacientes que Vietto estaba transportando. Estamos hablando de 62.819 gramos de clorhidrato de cocaína. Se trata de una cantidad importante y de un elevado grado de pureza, casi pura, con capacidad para obtener 585.620 dosis umbrales.

Es decir, esa sustancia podía afectar a 585.620 personas. Esto hace a la extensión del daño que se podría causar con este delito, es decir a la afectación del bien jurídico protegido “salud pública”.

Si bien la defensa dijo que no está acreditado que Vietto supiese la cantidad que llevaba, considero que puedo inferir ese conocimiento por el hecho de que él se encontraba a cargo del camión desde hacía varios días y que esa carga no se podría haber realizado sin su conocimiento y consentimiento. No podía desconocer Vietto qué es lo que se había colocado en ese lugar.

Respecto a los medios empleados para ejecutar el transporte, se valió de un camión que tenía una caja que no era de fábrica, la cual se encontraba oculta debajo del eje trasero, entre los dos chasis, que no era de fácil ubicación para cualquier persona. Así, tenemos que no se trató de un acondicionamiento precario ni improvisado. Ello obstaculizaba ser detectada, tan es así que el Sgto. Albiso Ruiz debió tirarse debajo del camión.



Como sostuvo la Sra. Fiscal, si bien no surge de la investigación que se haya detectado quiénes podrían ser los propietarios de esta sustancia, es evidente que hubo una coordinación con quienes eran los dueños y/o los destinatarios.

También se coordinó para realizar un desplazamiento del camión hacia el norte de la Provincia. Como dije en la audiencia de responsabilidad, el día 13 de abril Vietto se desplazó en el camión desde Mosconi hacia la ciudad de Tartagal, donde puedo inferir que se cargó la sustancia.

El traslado requirió de una coordinación con las personas que tenían la sustancia y también una coordinación con las personas que la iban a recibir. El tóxico no tenía por objeto un simple desplazamiento hacia un destino incierto, no sabemos cuál era el destino pero sí lo sabían Vietto y los destinatarios, para lo cual se debió coordinar este viaje.

Asimismo, también valoro la referencia que le hizo Vietto al Sgto. Albiso Ruiz en un primer momento, cuando le dijo que su origen del viaje era la ciudad de Metán, con destino a Rosario de la Frontera. Como dije al fundar sobre su responsabilidad, esa manifestación no fue inocente, tenía por objeto no llamar la atención del gendarme sobre su verdadero origen, es decir que procedía desde una localidad del norte de la provincia de Salta, como la de Gral. Mosconi, cercana a la frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia, por donde ingresa a nuestro país este tipo de estupefacientes. Sabemos por experiencia judicial que los vehículos que proceden del norte, de zonas de frontera, son objeto de mayor control que aquellos que proceden de una localidad situada más al sur, incluso cercana al puesto de control, como es la ciudad de Metán, más aun teniendo en cuenta que el destino que informó también era de una ciudad cercana, Rosario de la Frontera, distante a escasos kilómetros de El Naranjo.

Entonces, lo manifestado por Vietto al Sgto. Albiso Ruiz también forma parte de su accionar para eludir el control y lo considero como una circunstancia agravante de la pena.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Por otro lado, también se hizo referencia al aporte del patrón de desbloqueo, respecto a lo cual no haré valoración de agravante ni atenuante, en función de que, como dijo la Fiscalía, Vietto sabía que en ese celular no había información que pudiera comprometerlo, y, por lo tanto, no fue un aporte que contribuyó al esclarecimiento del hecho.

En cuanto a sus condiciones personales, entiendo que no había motivos que pudieran llevar a Vietto a delinquir pues no se encontraba en una situación de miseria; si bien tenía un oficio no registrado, era un oficio lícito. En efecto, contaba con una herramienta de trabajo: el camión que le habían confiado sus empleadores y, conforme lo ha referido Cristian Olivera, a pesar de que en esa época estival hay poca actividad relacionada con el transporte de mercadería desde el norte de nuestra provincia, había hecho varios viajes llevando hierro, madera y poroto, y también trayendo bebidas gaseosas desde el sur.

Así, tenía una actividad por la cual recibía ingresos lícitos que le permitían sustentarse a sí mismo, a su pareja y también contribuir a la manutención de sus hijos.

Del informe realizado por el Lic. Corona surge que Vietto y su pareja no se encuentran en una situación de vulnerabilidad habitacional, y que su hogar cuenta con todos los servicios necesarios.

Así que sus condiciones personales no me llevan a considerarlas como circunstancias atenuantes.

Vietto es una persona joven, a pesar de las dolencias de salud que presenta -diabetes y problemas de migraña-, ellas no le impiden trabajar y lograrse el sustento. Tampoco ha sido referido que la situación de salud tanto de él como de su pareja haya sido una motivación para emprender este hecho delictivo.

Todas ellas son circunstancias que considero como agravantes, que me permiten apartarme del mínimo legal.

Como circunstancias atenuantes, tengo en cuenta que carece de antecedentes, tiene buen concepto por parte de sus empleadores, quienes han



referido en la audiencia que siempre se había desempeñado correctamente y que los viajes que había realizado tanto en los colectivos del Sr. Balderrama como en este camión habían tenido un desempeño correcto. Ello había generaba en los dueños del camión confianza, por lo que dijeron que bajo ningún punto de vista sospecharon que Vietto podía realizar este transporte de estupefacientes.

También como circunstancia atenuante considero la desvinculación que hizo su compañero de viaje Acuña, al decir que ésta nada sabía. Expresión que realizó ya en la primera audiencia de formalización de la investigación.

Además, dada su situación económica, no parece ser el dueño del estupefaciente sino un mero transportista que se valió de esa condición para servir a otras personas.

Por último, tengo en cuenta que durante el control no obstaculizó el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por Gendarmería, lo que también encuentro positivo.

Todo lo expuesto son las razones que me llevan a imponer a Pedro Luis Vietto la pena ya manifestada.

Con relación al decomiso solicitado por el Ministerio Público Fiscal, ordeno el decomiso del teléfono celular, no así del dinero que llevaba Vietto. Si bien puedo considerar que estaba destinado a la logística de este viaje y quizás era el pago por el transporte de estupefacientes y, por ello, correspondería su decomiso; por razones humanitarias dispongo que se haga entrega del mismo al nombrado para solventar los gastos de medicamentos tanto de él como de su pareja, la Sra. Santillán, teniendo en cuenta especialmente que en estos momentos, circunstancialmente, la nombrada no tiene trabajo y ha sido expuesto que en audiencia los problemas de salud que ambos presentan. En función de ello, el dinero que aún permanece secuestrado deberá ser devuelto a esos fines.

Con relación al camión y al semirremolque, he decidido no hacer lugar al decomiso dado que pertenece a una persona tercera ajena al hecho y no se



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

demonstró siquiera que pudiese conocer el uso ilícito que le estaba dando Vietto.

Como ya lo sostuve en otras causas, el art. 30 de la ley 23.737 va un poco más allá de la interpretación que la jurisprudencia y la doctrina hacen del art. 23 del Código Penal. El Código Penal establece también en el referido artículo que se decidirá sobre el decomiso “salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros”. Siempre se entendió, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que correspondía hacer lugar a estas devoluciones cuando el tercero era de buena fe y ajeno al hecho.

En cambio, el art. 30 de la ley 23.737 dice que el decomiso no procederá cuando el bien “perteneriere a una persona ajena al hecho y que circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito”.

Como dije, durante el debate no se produjo prueba alguna de que el propietario titular del camión y el semiremolque, es decir, Cristian Agustín Olivera o que los propietarios reales que pusieron el dinero y los bienes para su adquisición, como son Cristian Edgardo Olivera y Ariel Balderrama, tuvieran participación en este hecho o supiesen sobre la actividad ilícita que estaba desarrollando Vietto. Hasta aquí hubo sólo conjeturas o supuestos del Ministerio Público Fiscal, pero pruebas concretas de ello no se produjo para justificar el decomiso solicitado. Al contrario, hay pruebas que dan cuenta del desconocimiento.

Como fue sostenido en la audiencia de responsabilidad y también por los testigos, los dueños del camión, inmediatamente de haber tomado conocimiento de este hecho, se presentaron ante las autoridades judiciales a pedir información y a ponerse a disposición de la justicia. Asimismo, aportaron pruebas, como la información que tenían del sistema satelital del camión, con referencia al desplazamiento.

No parece extraña la actitud de los propietarios de confiar el camión al chofer pues, como fue referido, el vehículo contaba con un sistema de control



satelital lo cual les permitía conocer sobre los desplazamientos que podía realizar Vietto. Tal como ocurrió en este caso.

Vinieron a declarar tanto Cristian Edgardo Olivera como Ariel Balderrama al debate y expusieron sobre las razones por las cuales conocían y habían contratado a Acuña y cómo se había llevado a cabo este viaje. Dijo Ariel Balderrama cómo lo conoció a Vietto, y señaló que en esta actividad hay redes sociales donde los choferes presentan sus currículos, y de esa forma se van conociendo y ofreciendo trabajo.

Así fue como Balderrama lo contrató a Vietto en el mes de septiembre u octubre del año 2023 para que maneje uno de sus colectivos, hizo dos viajes en reemplazo de los choferes que él tenía. Luego, cuando adquirieron este camión, a fines del año 2023, en virtud de que Vietto tenía autorización para conducir este tipo de vehículos, lo contrataron.

Respecto a la duda que se sembró en torno a que el camión lo tenía Vietto y él era el que tenía la libre disponibilidad del mismo, casi como un dueño, advierto que ello no es así. Tanto Olivera como Balderrama explicaron Vietto había realizado varios viajes y tenían previsto un viaje a Buenos Aires con mercadería que se frustró. Que el camión hacía 20 días, aproximadamente, que estaba parado por problemas mecánicos. Ello le había referido Vietto a Olivera. Al respecto, hay mensajes, por lo menos hasta aquí no desacreditados, de Vietto con el mecánico para un arreglo del caño de escape.

Además, los propietarios reales indicaron que en época estival no hay mucha carga, y que el camión se encontraba en el norte de esta provincia de Salta ya que llevarlo hasta San Salvador de Jujuy, donde ellos viven, tenía un costo que no justificaba mover el rodado, conforme explicó Balderrama. También refirió Olivera que ellos no estaban desentendidos o despreocupados de la situación.

Se acreditó igualmente que en esos días Vietto había viajado a Buenos Aires por problemas de salud de un familiar aparentemente. Ello no se encuentra confirmado, pero sí se cuenta con una imagen de un hospital o



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

sanatorio oncológico, por lo que sabemos que Vietto se encontraba en Buenos Aires en esos tiempos, lo cual no permitía el desplazamiento del camión.

Explicó Cristian Edgardo Olivera cómo conoció a Vietto, a través de Ariel Balderrama, y cómo habían autorizado este viaje. Dijo que Vietto les había manifestado que había salido un viaje a buscar cerveza a Paraná y arreglaron el precio. Que un viaje de este tipo cuesta \$1.500.000 y que habían arreglado este transporte en \$2.200.000 puesto que los camiones cuando van a buscar este tipo de bebida deben ir vacíos, dado que tienen que llevar los pallets para acondicionar los envases. Que quien contrata el transporte de bebidas, como en este caso, paga el viaje vacío.

Cabe destacar que lo relevante para los propietarios de este tipo de vehículos, que brindan servicio a terceros, no es el tipo de mercadería que se debe transportar sino recibir a cambio el pago acordado. Que seguramente Vietto entregaría, sea por el dinero que recibiría por trasladar el estupefaciente o por la carga que traería de regreso.

Ariel Balderrama y Cristian Olivera explicaron por qué el camión iba vacío. Dijeron que en el caso de este tipo de mercadería se necesitan llevar los pallets para acondicionar la carga para que no se dañe en el traslado. Que quien contrata este viaje paga la ida sin carga. Esto fue dicho por los testigos, quienes no fueron contraexaminados por la Fiscalía para desacreditar esta versión, con lo cual se debe tener por ciertos estos dichos sobre el viaje sin carga hacia el sur en busca de cerveza.

Ariel Balderrama también explicó por qué el camión estaba en esa zona, y refirió que fue porque allí cargan poroto. Es sabido que se siembra y se cosecha este tipo de granos en zona norte, y que se llevan hacia el sur.

Asimismo, explicaron cómo conocieron a Vietto y por qué lo contrataron. Balderrama lo conocía de antes porque ya lo había contratado y era quien lo tenía contacto porque le había conducido. Tenían también los antecedentes y el currículum de Vietto y ello justificaba que lo contratasen.



Sabemos por experiencia, y también por otros casos que hubo en este Tribunal, que estas son las formas en que se desarrollan las actividades de transporte. Además, ha sido explicado por los testigos cómo es que se consiguen las cargas a través de las redes sociales y que muchas veces quién consigue la carga es quién tiene el vehículo a su cargo. Por donde andan van buscando cargas de oportunidad para llevar de un lugar a otro.

Asimismo, cuando se le preguntó a Olivera si Vietto podía viajar con otra persona o no, dijo que él viaja solo, aunque no le prohíben que viaje con otra persona pero que debía avisar por razones del seguro. En este caso Vietto no le dijo que iba a viajar con otra persona. Que Vietto haya viajado con Acuña sin informar, hace a la responsabilidad del chofer.

Ahora bien, tanto Balderrama como Olivera declararon cómo adquirieron el camión: vendieron vehículos para pagarlo, entregaron dinero que obtuvieron de un crédito y que pusieron en garantía un camión de Olivera, quien sí tiene otros camiones para desarrollar este tipo de actividades. Refirieron que esta situación les genera mucho perjuicio, lo que en el contraexamen que hizo el Ministerio Público Fiscal no fue desacreditado para dudar de la credibilidad de ambos testigos

Señaló Olivera que el día sábado 13 se habían comunicado con Vietto, quien le comentó del viaje y arreglaron el precio. Que el día domingo se había vuelto a comunicar con Vietto, quien le dijo que iba a salir después del mediodía. Olivera estaba regresando de Córdoba y se cruzaron en el camino. Esa noche antes de acostarse observó en el sistema satelital y vio que el camión estaba parado en El Naranjo, lo que no le llamó la atención porque es un lugar donde suelen descansar los camioneros cuando están en tránsito. Pero, al día siguiente, a las 10 de la mañana vio de nuevo el sistema satelital y advirtió que el camión seguía en el mismo lugar. Entonces lo llamó a Ariel Balderrama para ver si tenía alguna novedad, quien le respondió que no. Al rato Olivera vio un movimiento del camión ahí mismo en El Naranjo, y fue



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

entonces cuando empezó a llamarlo a Vietto, quien no le contestaba ni le mandaba mensajes. Lo llamó de nuevo a Balderrama para contarle lo que estaba sucediendo y ya toda esta situación le pareció rarísimo.

A las 11 de la mañana observó que el camión se estaba volviendo, entonces sospechó lo que podía estar sucediendo. Esta sospecha surgió mucho después, al ver que el camión estaba volviendo, cuando advirtió que algo raro había pasado con Vietto y su camión.

De todo ello, en modo alguno se puede inferir que Olivera y Balderrama formaran parte o supiesen de este hecho delictivo cometido por Vietto.

La Sra. Fiscalía dijo que Olivera mentía cuando dijo que se había comunicado con Vietto ya que no se encontraba registrada las llamadas en el celular de éste ni surgía de las sábanas de llamada. Al respecto, corresponde decir que no tenemos certeza de ello como para afirmar que el testigo mentía. Como dije al momento de dar fundamentos sobre responsabilidad de los acusados, la información obtenida del celular de Vietto a través del método empírico es limitada. No se llevó a cabo una extracción forense a través del sistema UFED. Entonces, hay información que no ha sido obtenida en plenitud.

También dijo Jaljal que, si uno utiliza la plataforma WhatsApp para entablar comunicaciones y se borra la información, a través de la extracción empírica, como la que él realizó, esta información no se puede advertir.

Además, no fue examinado Olivera respecto a cómo se comunicó con Vietto, si lo hizo a través de dicha plataforma u otra. El que no haya registros en la sábana de llamada no significa que no se hayan comunicado por otros medios donde no queda registrado la llamada en la sábana de la telefonía común.

Entonces, hay mucha información todavía que no conocemos y que no se encuentren las comunicaciones de Olivera y Vietto de ese día, de acuerdo a la explotación practicada por el sargento 1° Jaljal, no implica necesariamente que Olivera mienta, ya que eso no se encuentra acreditado.



Como ya lo sostuve en la audiencia de responsabilidad, de alguna manera Olivera tuvo que tener conocimiento de este viaje, de su destino, y de que -conforme lo expresado por Vietto- iba a buscar cerveza. Ello en virtud de que una vez que fue detenido el nombrado no tuvieron comunicación para obtener esta versión, la que fue brindada por Olivera a través de su hijo, de su abogado y por él mismo en el escrito por el cual se presentaron ante la fiscalía.

La versión de que el Vietto iba a buscar cerveza a Entre Ríos fue sostenida desde un primer momento, entonces no parece ser una versión gestada con posterioridad a su detención.

En razón de lo expuesto, no encontrándose acreditado que Cristian Edgardo Olivera, Cristian Agustín Olivera o Ariel Balderrama tuvieran participación en este hecho, o supiesen que Vietto iba a trasladar estupefacientes, no encuentro dadas las condiciones para disponer el decomiso del camión y del semirremolque.

Con relación al destino a darle a estos bienes, teniendo en cuenta que se encuentran secuestrados y que hay un pedido de devolución, resolví fijar una audiencia con la participación del Ministerio Público Fiscal y los dueños. Sin embargo, la Sra. Fiscal consideró innecesaria la audiencia ya que, al no haberse ordenado el decomiso, correspondía la devolución de los bienes. En consecuencia, así lo dispongo.

Respecto a la destrucción del estupefaciente, se autoriza su destrucción si aún no se realizó.

